

BancSabadell

D. TOMÁS VARELA MUIÑA, en nombre y representación de BANCO DE SABADELL, S.A., con domicilio social en Sabadell (Barcelona), Plaça de Sant Roc, 20, y N.I.F. A-08000143, debidamente facultado al efecto.

CERTIFICA:

- 1- Que el contenido del Folleto Base del Programa de Valores no Participativos 2011 de Banco Sabadell, inscrito por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 29 de marzo de 2011, coincide exactamente con el que se presenta junto con esta certificación en formato pdf.
- 2- Que con fecha 30 de marzo de 2011 se publica en la página web de Banco Sabadell el Folleto Base de "Valores no Participativos 2011 de Banco Sabadell", computándose a partir de esa fecha los doce meses de vigencia del Programa.

Y para que así conste ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores a los efectos legales oportunos, libro el presente certificado en Sant Cugat del Vallès, a 30 de marzo de 2011.

Tomás Varela Muiña
Director General Adjunto



FOLLETO BASE
DE VALORES NO PARTICIPATIVOS 2011
(según Anexos V y VI del Reglamento 809/2004)
10.000.000.000 EUROS
BANCO SABADELL

ÍNDICE

I.	RESUMEN	2
II.	FACTORES DE RIESGO	7
III.	NOTA DE VALORES	19
1.	PERSONAS RESPONSABLES	19
2.	FACTORES DE RIESGO	20
3.	INFORMACION FUNDAMENTAL	21
4.	INFORMACION RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE/ADMINISTRARSE A COTIZACION	22
5.	CLAUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA	48
6.	ACUERDOS DE ADMISION A COTIZACION Y NEGOCIACION	57
7.	INFORMACION ADICIONAL	61
8.	DEFINICIONES	64
	ANEXO I – BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS.....	68
	ANEXO II – OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES.....	72
	ANEXO III - CÉDULAS HIPOTECARIAS.....	78
	ANEXO IV – CÉDULAS TERRITORIALES.....	83
	ANEXO V – BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS.....	87
	ANEXO VI – INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE.....	113
	ANEXO VII - MODELO DE CONDICIONES FINALES.	

I. RESUMEN

Se describen a continuación las principales características y riesgos esenciales asociados al Emisor y a los valores que pueden emitirse al amparo del presente Folleto Base, sin perjuicio de la restante información contenida en la presente Nota de Valores y el Documento de Registro del Emisor vigente, inscrito por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 29 de Marzo de 2011. No obstante, se hace constar que:

- (a) *este Resumen debe leerse como una introducción al Folleto Base;*
- (b) *toda decisión de invertir en los valores debe estar basada en la consideración por parte del inversor del Folleto Base y el Documento de Registro en su conjunto;*
- (c) *no podrá exigirse responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente en base al Resumen a no ser que dicho Resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del Folleto Base.*

INFORMACIÓN SOBRE LOS VALORES RECOGIDOS EN EL FOLLETO BASE

1. Al amparo del programa de oferta objeto del Folleto Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Obligaciones Subordinadas Especiales, Cédulas Hipotecarias y Bonos Hipotecarios, Cédulas Territoriales, Bonos y Obligaciones Estructurados. La suma del nominal de las distintas emisiones que se efectúen al amparo del Folleto Base no podrán superar los 10.000 millones de euros. Las garantías, características y orden de prelación de las Obligaciones Subordinadas, las Obligaciones Subordinadas Especiales, las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos y Obligaciones Estructurados se recogen en los Anexos I, II, III, IV y V, respectivamente, del Folleto Base.

Bonos y Obligaciones Simples: Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses, y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

Se podrán emitir bonos y obligaciones avalados por la Administración General del Estado, hasta el importe máximo de 5.313.000.000 euros, en su caso de este importe habrá que descontar el importe del saldo vivo máximo de pagarés que puedan emitirse al amparo del Programa de Pagarés de Banco Sabadell con cargo al aval.

Bonos y Obligaciones Subordinadas: Los Bonos y Obligaciones Subordinadas son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los créditos con privilegio y ordinarios.

Obligaciones Subordinadas Especiales: Las Obligaciones Subordinadas Especiales son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo, sin perjuicio del derecho del Emisor de amortizar total o parcialmente la emisión de conformidad con lo que prevean las Condiciones Finales de la emisión particular y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, lo que implica que, en la actualidad y con la normativa actualmente vigente, se podrá llevar a cabo a partir del (i) quinto aniversario de la emisión o en su caso a partir del (ii) décimo aniversario en el caso de que se contemplen incentivos a la amortización anticipada (y no se haya llevado a cabo la amortización anticipada a opción del emisor con anterioridad de conformidad con la Circular 3/2008 de Banco de España de 22 de mayo de 2008), y previa autorización del Banco de España. En base a su condición de deuda subordinada especial se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los créditos con privilegio, ordinarios y, detrás del resto de créditos subordinados del Emisor.

En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

Cédulas Hipotecarias: Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Sociedad Emisora conforme a la legislación vigente al efecto.

Bonos Hipotecarios: son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de una cartera específica de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Sociedad Emisora conforme a la legislación vigente a los efectos que se afecten en escritura pública.

Cédulas Territoriales: Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la Sociedad Emisora al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos.

Bonos y Obligaciones Estructurados: Los bonos y obligaciones Estructurados son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas,...). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, y

por tanto, podrán dar lugar a rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo de la par, dependerá del tipo de subyacente del valor, de la evolución del subyacente y de la liquidación final. Estos valores incorporan una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, las "Condiciones Finales" avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido.

2. Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto Base, la Entidad Emisora publicará unas "Condiciones Finales" en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Estas "Condiciones Finales" se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Está previsto que la publicación de las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se realice en la página web del Banco Sabadell y en la página web de la CNMV.
3. Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los mismos y que se indicará en las "Condiciones Finales" de cada emisión particular a un precio de emisión inferior, superior o igual al nominal.

Podrán establecerse comisiones o gastos a los inversores en cada emisión, siempre y cuando dichas comisiones o gastos se indiquen en las "Condiciones Finales" de cada una.

4. Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión, se refleje en las "Condiciones Finales" y proceda de acuerdo con la naturaleza y régimen jurídico de los valores, los valores de una misma clase podrán tener la consideración de fungibles entre sí.
5. Las distintas clases de emisiones amparadas por el presente Folleto Base podrán estar representadas mediante anotaciones en cuenta o títulos físicos, según se especifique en las "Condiciones Finales". En el caso de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial español, la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad,1 y sus entidades participantes. Asimismo el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear o Clearstream, en cada caso, según se determinen en las "Condiciones Finales". En el caso de valores únicamente admitidos a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares."

6. Los valores que se emitan podrán estar denominados en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.
7. Los valores se amortizarán a la par, por un importe inferior o por un importe superior según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las "Condiciones Finales".

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o anticipadamente mediante la reducción del nominal de los valores y su devolución a los inversores en las fechas que específicamente se determinen en las "Condiciones Finales" de la emisión particular. Los plazos mínimos y máximos de vencimiento de cada tipo de valor serán los siguientes:

Obligaciones Simples: Entre 1 y 50 años

Deuda Subordinada: Desde 5 hasta 50 años

Deuda Subordinada Especial: Perpetua

Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios, Cédulas Territoriales y Bonos Estructurados: Entre 1 y 50 años

8. El rendimiento de los valores que se emitan al amparo del Folleto Base podrá determinarse mediante un tipo de interés fijo o variable. Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos, el pago de un cupón único a vencimiento o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a reembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización. Las emisiones del presente Programa no podrán tener rendimientos negativos salvo las Obligaciones Subordinadas Especiales y los Bonos y Obligaciones Estructurados.

El interés efectivo previsto para el suscriptor de los valores se especificará en las "Condiciones Finales".

9. Para las Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios, Cédulas Territoriales, Bonos y Obligaciones Simples y Subordinadas, Bonos y Obligaciones Estructuradas y Deuda Subordinada Especial, se podrá solicitar la admisión a cotización en el mercado AIAF de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y/ o en mercados regulados de la Unión Europea.

En el caso de que el colectivo sea público en general, la admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija será a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otra equivalente que pudiera existir en un futuro.

10. En las emisiones de valores en las que esté previsto se procederá a la constitución del Sindicato que tendrá por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de los valores.
11. Las emisiones realizadas podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión. También podrán dirigirse a inversores cualificados y al público en general a la misma vez.

Las emisiones de valores realizadas podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. Si hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se hará constar en las “Condiciones Finales”.

12. El importe nominal máximo será de 10.000.000.000 de euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas.

Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de este Folleto Base no serán inferiores a 1.000 euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, en el caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores minoristas y a 50.000 euros o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, para las emisiones dirigidas a inversores cualificados. En caso de existir, en las “Condiciones Finales” de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

En las emisiones que se ofrezcan los valores tanto a inversores minoristas como a cualificados, el nominal no será inferior a 1.000 euros.

13. Al amparo del Folleto Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores, cuya puesta en circulación, tendrá lugar en los próximos 12 meses a contar desde la publicación en la página web del Banco Sabadell del Folleto Base y una vez inscrito en los Registros Oficiales de la CNMV. Durante este periodo de vigencia se podrán ir emitiendo los diferentes valores previstos en el folleto hasta que se alcance un importe nominal igual al límite máximo fijado para el programa (10.000.000.000 euros o importe equivalente).

II. FACTORES DE RIESGO

1. A continuación se resumen los factores de riesgo inherentes a los valores que se desarrollan en la sección "Factores de Riesgo":

(i) Riesgo de crédito

El riesgo de crédito es el más usual en las entidades financieras y surge de la eventualidad que se generen pérdidas por incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los acreditados así como pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia de los mismos.

(ii) Riesgo de mercado

Una vez admitidos a negociación, los valores pueden ser negociados a descuento en relación con el precio de emisión inicial, dependiendo de los tipos de interés vigentes, el mercado para valores similares y las condiciones económicas generales.

(iii) Variaciones de la calidad crediticia del Emisor

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de rating proviene de que la calificación crediticia puede ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada.

La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia por parte de alguna agencia de rating podría dificultar el acceso de Banco Sabadell a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista. Adicionalmente el descenso en la calificación crediticia de la entidad podría suponer la aparición de nuevas obligaciones contractuales ligadas al rating de Banco Sabadell.

Las emisiones están respaldadas por la garantía patrimonial total del Emisor. A la fecha de registro del Folleto Base, el Emisor tiene las siguientes calificaciones crediticias: A por Fitch, A3 por Moody's y A por S&P. No obstante, no existen garantías de que estas calificaciones vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente vienen desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad a 7/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

(iv) Pérdidas de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo (salvo en el caso de alguna emisión en particular fungible con alguna emisión anterior). Para aquellas emisiones para las que se vaya a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto Base en el Mercado AIAF de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y/o en mercados regulados de la Unión Europea, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

(v) Posibilidad de amortización anticipada de los valores con anterioridad a su Fecha de Vencimiento:

En el supuesto de que las "Condiciones Finales" establezcan la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor, es posible que el Emisor proceda a amortizar los valores anticipadamente. En dichas circunstancias, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

(vi) Riesgo de subordinación y prelación de los inversores en caso de situaciones concursales:

En caso de producirse una situación concursal de "Banco Sabadell", el riesgo de los inversores dependerá de si se trata de bonos y obligaciones simples o bonos y obligaciones subordinados. Los bonos y obligaciones simples estarán situados al mismo nivel que el resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos. Los bonos y obligaciones subordinados estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados y de los comunes y no gozarán de preferencia entre ellos. Las obligaciones Subordinadas Especiales se sitúan a efectos de prelación tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas de "Banco Sabadell", y no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada especial que pueda ser emitida por Banco Sabadell en el futuro. En caso de concurso del emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial de acuerdo con el artículo 1923.3 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores y gozarán del privilegio especial establecido en el artículo 90.1.1º de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal (en adelante "Ley Concursal") y los tenedores de las Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de "Banco Sabadell" frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismo autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

(vii) Riesgo de diferimiento y de pérdida de principal para las obligaciones subordinadas especiales:

Es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por “Banco Sabadell” para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

(viii) Riesgo de pérdida de principal para los Bonos y Obligaciones Estructurados:

Los Bonos y Obligaciones Estructurados descritos en el Anexo V de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que en la Fecha de Amortización el Precio de Amortización sea inferior a la par, los inversores perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podría llegar a ser total si el Precio de Amortización fuese igual a cero.

2. A continuación se resumen los factores de riesgo inherentes al Emisor que se desarrollan en la sección "Factores de Riesgo":

Los principales riesgos inherentes en los negocios del grupo son los de crédito, mercado, operacional, liquidez, tipos de interés y de cambio.

(i) Riesgo de crédito

El riesgo de crédito es el más usual en las entidades financieras y surge de la eventualidad que se generen pérdidas por incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de los acreditados así como pérdidas de valor por el simple deterioro de la calidad crediticia de los mismos.

(ii) Riesgo de mercado

El riesgo de mercado es la posibilidad de que movimientos en los precios de los activos, debidos a la variación de los factores de mercado como por ejemplo las cotizaciones de la renta variable, los tipos de interés, etc., generen pérdidas para la Entidad.

(iii) Riesgo operacional

El riesgo operacional se define como las posibles pérdidas que la Entidad puede sufrir derivadas de procesos operativos inadecuados, fallos humanos y repercusiones de eventos externos en los sistemas y procesos de la organización.

(iv) Riesgo de Liquidez

Es aquel en el que se incurre como consecuencia de falta de recursos líquidos suficientes con los que hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones. A continuación se muestra el “GAP de liquidez” de Banco de Sabadell, S.A.:

Matriz del GAP de Liquidez de Banco Sabadell a 31 de diciembre de 2010:

En miles de Euros

31/12/2010	A la vista	Hasta 1 mes	Entre 1 y 3 meses	Entre 3 y 12 meses	Entre 1 y 5 años	Más de 5 años	Subtotal	Sin Vencimiento Definido	Total
Inversión Crediticia	0	4.331.261	6.397.888	13.706.912	21.989.118	26.632.721	73.057.900	0	73.057.900
Mercado Monetario	0	998.048	87.831	1.007.688	340.184	0	2.433.751	17.246	2.450.997
Mercado de Capitales	0	4.996.353	166.851	913.751	2.752.661	5.112.760	13.942.375	9.573	13.951.948
Otros Activos	0	996.921	32.256	18.289	93.893	37.647	1.179.005	6.459.359	7.638.364
Total activo	0	11.322.583	6.684.826	15.646.639	25.175.856	31.783.127	90.613.031	6.486.178	97.099.209
Recursos de clientes	7.242.570	8.112.682	4.829.960	15.173.650	13.248.730	1.538.923	50.146.515	0	50.146.515
Mercado Monetario	0	9.746.278	1.532.239	678.986	36.005	312	11.993.820	0	11.993.820
Mercado de Capitales	0	1.246.504	1.420.616	3.586.606	11.915.488	8.561.489	26.730.704	164.367	26.895.070
Otros Pasivos	0	1.339	0	0	0	0	1.339	8.062.465	8.063.804
Total pasivo	7.242.570	19.106.804	7.782.815	19.439.242	25.200.223	10.100.724	88.872.378	8.226.831	97.099.209
Gap de Liquidez	-7.242.570	-7.784.221	-1.097.990	-3.792.603	-24.368	21.682.404	1.740.653	-1.740.653	0

Tradicionalmente, en este tipo de análisis los tramos a muy corto plazo tienen necesidades de financiación porque recogen los vencimientos continuos del pasivo a corto plazo que en la actividad típicamente bancaria tiene una rotación más grande que los activos, pero teniendo en cuenta que se renuevan continuamente, de hecho acaban cubriendo estas necesidades y hasta incorporan un crecimiento de saldos vivos.

De todas formas, la entidad mantiene una política de disponer de un margen de reserva para cubrir estas necesidades en cualquier caso. Entre otras medidas, esto se materializa en el mantenimiento de un nivel de activos líquidos elegibles como colaterales para el Banco Central Europeo para cubrir eventuales disposiciones por un importe superior a las necesidades a tres meses.

(v) Riesgo de Tipo de Interés

El denominado riesgo de tipo de interés estructural se produce por los diferentes índices de referencia a los que se encuentran indiciados los activos y pasivos de la Entidad, y la posibilidad de que los movimientos en estos tipos de interés de referencia provoquen pérdidas para la Entidad.

(iv) Riesgo País

Es el que concurre en las deudas de un país globalmente consideradas por circunstancias distintas del riesgo de crédito. Se manifiesta con la eventual incapacidad de un deudor para hacer frente a sus obligaciones de pago en divisas frente a acreedores externos por no permitir el país el acceso a la divisa, no poder transferirla o por la ineficacia de las acciones legales contra el prestatario por razones de soberanía.

Para cada país se decide un límite máximo de riesgo global y valido para todo el grupo. Estos límites son aprobados por la Comisión de Control del Riesgo y son objeto de seguimiento continuo con el objetivo de detectar con anticipación cualquier deterioro en las perspectivas económicas, políticas o sociales de cada país. Tanto para decidir los límites como para su posterior seguimiento, se utiliza como herramienta de soporte el *rating* realizado a cada país.

(v) Riesgo de variación de calidad crediticia

Desde hace varios años, Banco Sabadell está calificado por las más prestigiosas agencias de rating internacionales, lo que constituye una condición necesaria para conseguir captar recursos en los mercados de capitales nacionales e internacionales.

Las calificaciones actuales se resumen en el siguiente cuadro:

RATINGS Agencia de calificación	Largo Plazo	Perspectiva	Corto Plazo	Fecha de Asignación	Fecha última revisión
FITCH	A	Estable	F1	Abril '89	Noviembre '10
Moody's	A3	Negativa	Prime 2	Agosto '93	Marzo '11
Standard & Poor's	A	Negativa	A1	Abril '94	Febrero '11

El 1 de junio de 2010, Fitch baja la calificación a largo plazo a Banco Sabadell hasta A (desde A+), así como el rating individual hasta B/C (desde B), mientras que mantiene el de corto plazo en F1 y el soporte en 3. El 24 de noviembre de 2010, Fitch afirma todos los ratings de BS.

El 24 de marzo de 2011, Moody's rebaja los ratings de 30 entidades españolas. Los ratings de largo y corto plazo de Banco Sabadell se ven rebajados a A3/P2 respectivamente (desde A2/P1). Este *downgrade* se produce a raíz de la rebaja del rating

de España que tuvo lugar el pasado 10 de marzo, así como de una revisión del nivel extraordinario de apoyo sistémico. Sin embargo, Moody's mantiene la calificación de fortaleza financiera (Bank Financial Strength Rating) de Banco Sabadell en C- (con un BCA de Baa2). El apoyo sistémico se reduce 1 nivel (notche) pasando de 3 a 2, por lo que el rating de la deuda y depósitos a largo plazo se rebaja a A3 desde A2.

El 26 de julio de 2010, S&P pone perspectiva negativa a Banco Sabadell (desde estable). El 22 de febrero de 2011, S&P afirma los ratings de Banco Sabadell, el de largo plazo en A, el de corto plazo en A1 y la perspectiva negativa.

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de rating proviene de que la calificación crediticia puede ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada.

La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia por parte de alguna agencia de rating podría dificultar el acceso de Banco Sabadell a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista. Adicionalmente el descenso en la calificación crediticia de la entidad podría suponer la aparición de nuevas obligaciones contractuales ligadas al rating de Banco Sabadell.

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente vienen desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad a 7/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

(vi) Riesgo de Tipo de Cambio

El riesgo de cambio hace referencia a cómo las variaciones en los tipos de cambio en las divisas afectan al rendimiento de las inversiones y/o financiaciones.

3. BALANCES CONSOLIDADOS DE LOS EJERCICIOS 2010 y 2009. Balances de situación consolidados auditados del Grupo Banco Sabadell, según Circular 4/2004 de Banco de España a 31 de Diciembre de 2009 y 31 de Diciembre de 2010.

ACTIVO - Grupo Banco Sabadell	31/12/2010	31/12/2009
CAJA Y DEPÓSITOS EN BANCOS CENTRALES	1.253.600	1.820.157
CARTERA DE NEGOCIACIÓN, DERIVADOS Y OTROS ACTIVOS FINANCIEROS	1.962.652	1.990.688
ACTIVOS FINANCIEROS DISPONIBLES PARA LA VENTA	10.830.629	8.031.761
INVERSIONES CREDITICIAS	76.725.432	65.777.852
CARTERA DE INVERSIÓN A VENCIMIENTO	0	0
AJUSTES A ACTIVOS FINANCIEROS POR MACRO-COBERTURA	0	0
ACTIVOS NO CORRIENTES EN VENTA	351.914	71.546
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES ASOCIADAS	811.497	706.075
PARTICIPACIONES EN ENTIDADES MULTIGRUPO	1.995	0
CONTRATOS DE SEGUROS VINCULADOS A PENSIONES	183.051	209.484
ACTIVO MATERIAL	1.081.549	1.140.190
ACTIVO INTANGIBLE	831.301	669.980
OTROS ACTIVOS	1.468.831	1.074.309
EXISTENCIAS	1.596.758	1.330.844
TOTAL ACTIVO	97.099.209	82.822.886

PASIVO - Grupo Banco Sabadell	31/12/2010	31/12/2009
CARTERA DE NEGOCIACIÓN Y DERIVADOS	1.716.500	1.680.022
PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN PATRIMONIO NETO	0	0
PASIVOS FINANCIEROS A COSTE AMORTIZADO	88.710.738	74.957.805
Depósitos de bancos centrales y entidades de crédito	10.333.988	9.577.274
Depósitos de la clientela	55.092.555	39.130.722
Mercado de Capitales	19.507.497	22.812.447
Pasivos subordinados	2.386.629	2.039.698
Otros pasivos financieros	1.390.069	1.397.664
PASIVOS POR CONTRATOS DE SEGUROS	177.512	182.186
PROVISIONES	367.662	313.267
OTROS PASIVOS	438.254	392.236
TOTAL PASIVO	91.410.666	77.525.516
INTERESES MINORITARIOS	33.866	27.381
AJUSTES POR VALORACIÓN	-323.735	43.656
FONDOS PROPIOS	5.978.412	5.226.333
TOTAL PATRIMONIO NETO	5.688.543	5.297.370
TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO	97.099.209	82.822.886

CUENTAS DE ORDEN	31/12/2010	31/12/2009
RIESGOS CONTINGENTES	8.310.022	7.658.536
COMPROMISOS CONTINGENTES	16.133.441	17.019.738
TOTAL CUENTAS DE ORDEN	24.443.463	24.678.274

Importes en miles de euros.

4. CUENTA DE RESULTADOS CONSOLIDADA DE LOS EJERCICIOS 2010 Y 2009

Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidadas auditadas del Grupo Banco Sabadell, según la Circular 4/2004 de Banco de España a 31 de Diciembre de 2009 y 31 de Diciembre de 2010.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS - Grupo Banco Sabadell	31/12/2010	31/12/2009
INTERESES Y RENDIMIENTOS ASIMILADOS	2.644.787	3.166.233
INTERESES Y CARGAS ASIMILADAS	-1.185.671	-1.565.586
MARGEN DE INTERESES	1.459.116	1.600.647
RENDIMIENTO DE INSTRUMENTOS DE CAPITAL	16.282	14.598
RESULTADOS DE ENTIDADES VALORADAS POR EL MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN	70.867	71.913
COMISIONES NETAS	516.462	511.164
RESULTADOS DE OPERACIONES FINANCIERAS (NETO)	204.065	248.150
DIFERENCIAS DE CAMBIO (NETO)	58.655	49.224
OTROS PRODUCTOS Y CARGAS DE EXPLOTACION	5.892	9.334
MARGEN BRUTO	2.331.339	2.505.030
GASTOS DE PERSONAL	-679.721	-715.323
OTROS GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION	-356.334	-321.500
AMORTIZACION	-158.980	-142.730
MARGEN ANTES DE DOTACIONES	1.136.304	1.325.477
PROVISIONES PARA INSOLVENCIAS Y OTROS DETERIOROS	-968.074	-837.706
PLUSVALÍAS POR VENTA DE ACTIVOS	296.111	83.575
RESULTADO DE LAS OPERACIONES INTERRUMPIDAS (NETO DE IMPUESTOS)	0	0
IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS	-81.419	-45.037
RESULTADO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO	382.922	526.309
Resultado atribuido a intereses minoritarios	2.882	3.820
BENEFICIO ATRIBUIDO AL GRUPO	380.040	522.489

Importes en miles de euros.

RATIOS (%) - Grupo Banco Sabadell	31/12/2010	31/12/2009
CORE CAPITAL (1)	8,2	7,66
TIER I (1)	9,36	9,1
TIER II (1)	1,72	1,7
RATIO BIS (1)	11,08	10,8
RATIO DE MOROSIDAD	5,01	3,73
RATIO DE COBERTURA DE DUDOSOS	56,6	69,03
RECURSOS DE PRIMERA CATEGORÍA (en miles de euros)	5.662.923	5.370.913
RECURSOS DE SEGUNDA CATEGORIA (en miles de euros)	1.041.663	1.005.813

(1) Ratio a 31.12.10 calculado bajo criterios de Basilea II con modelos aprobados por el Banco de España y considerando floor mínimo regulatorio

FACTORES DE RIESGO

1. FACTORES DE RIESGO RELATIVOS A LOS VALORES

1.1 Riesgos de mercado

Los valores emitidos al amparo del Folleto Base, una vez admitidos a negociación, es posible que sean negociados a descuento en relación con el precio de emisión inicial, dependiendo de los tipos de interés vigentes, el mercado para valores similares y las condiciones económicas generales.

1.2 Variaciones de la calidad crediticia del Emisor

Las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base, están respaldadas por la garantía patrimonial total del Emisor.

A la fecha de registro del Folleto Base, el Banco tiene asignadas las siguientes calificaciones (“ratings”) por las agencias de calificación de riesgo crediticio (calificaciones asignadas a los bonos simples del Emisor):

RATINGS Agencia de calificación	Largo Plazo	Perspectiva	Corto Plazo	Fecha de Asignación	Fecha última revisión
FITCH	A	Estable	F1	Abril '89	Noviembre '10
Moody's	A3	Negativa	Prime 2	Agosto '93	Marzo '11
Standard & Poor's	A	Negativa	A1	Abril '94	Febrero '11

El 1 de junio de 2010, Fitch baja la calificación a largo plazo a Banco Sabadell hasta A (desde A+), así como el rating individual hasta B/C (desde B), mientras que mantiene el de corto plazo en F1 y el soporte en 3. El 24 de noviembre de 2010, Fitch afirma todos los ratings de BS.

El 24 de marzo de 2011, Moody’s rebaja los ratings de 30 entidades españolas. Los ratings de largo y corto plazo de Banco Sabadell se ven rebajados a A3/P2 respectivamente (desde A2/P1). Este *downgrade* se produce a raíz de la rebaja del rating de España que tuvo lugar el pasado 10 de marzo, así como de una revisión del nivel extraordinario de apoyo sistémico. Sin embargo, Moody’s mantiene la calificación de fortaleza financiera (Bank Financial Strength Rating) de Banco Sabadell en C- (con un BCA de Baa2). El apoyo sistémico se reduce 1 nivel (notche) pasando de 3 a 2, por lo que el rating de la deuda y depósitos a largo plazo se rebaja a A3 desde A2.

El 26 de julio de 2010, S&P pone perspectiva negativa a BS (desde estable). El 22 de febrero de 2011, S&P afirma los ratings de Banco Sabadell, el de largo plazo en A, el de corto plazo en A1 y la perspectiva negativa.

En el epígrafe 7.5 de la Nota de Valores se detallan las características de estas calificaciones.

No obstante, no existen garantías de que las anteriores calificaciones otorgadas por las agencias de calificación de riesgo crediticio vayan a mantenerse durante todo el plazo de vigencia del Folleto Base.

El riesgo de variaciones en la calidad crediticia del Emisor por parte de las agencias de rating proviene de que la calificación crediticia puede ser en cualquier momento revisada por la agencia de calificación al alza o a la baja, suspendida o incluso retirada.

La revisión a la baja, suspensión o retirada de la calificación crediticia por parte de alguna agencia de rating podría dificultar el acceso de Banco Sabadell a los mercados internacionales de deuda y por tanto podría impactar sobre su capacidad de financiación mayorista. Adicionalmente el descenso en la calificación crediticia de la entidad podría suponer la aparición de nuevas obligaciones contractuales ligadas al rating de Banco Sabadell.

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente vienen desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad a 7/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

1.3 Pérdidas de liquidez o representatividad de los valores en el mercado

Los valores que se emitan al amparo del Folleto Base serán valores de nueva emisión cuya distribución podría no ser muy amplia y para los cuales no existe actualmente un mercado de negociación activo (salvo en el caso de alguna emisión en particular fungible con alguna emisión anterior). Para aquellas emisiones para las que se vaya a solicitar la admisión a negociación de los valores emitidos al amparo del Folleto Base en el Mercado AIAF de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y/o en mercados regulados de la Unión Europea, no es posible asegurar que vaya a producirse una negociación activa en el mercado. Asimismo, tampoco es posible asegurar el desarrollo o liquidez de los mercados de negociación para cada emisión en particular.

1.4 Posibilidad de amortización anticipada de los valores con anterioridad a la fecha de vencimiento

En el supuesto de que las "Condiciones Finales" de alguna emisión establezcan la posibilidad de amortización anticipada a opción del Emisor en ciertas circunstancias, es posible que el Emisor proceda a amortizar los valores anticipadamente. En dichas circunstancias, un inversor podría no ser capaz de reinvertir el resultado de dicha amortización anticipada en valores comparables y al mismo tipo de interés.

1.5 Riesgo de subordinación y prelación de los inversores en caso de situaciones concursales

En caso de producirse una situación concursal de "Banco Sabadell", el riesgo de los inversores dependerá del tipo de valores:

- a) Los Bonos y Obligaciones simples y los Bonos y Obligaciones estructurados estarán situados al mismo nivel del resto de acreedores comunes, por detrás de los acreedores privilegiados y, en todo caso, por delante de los acreedores subordinados y no gozarán de preferencia entre ellos.
- b) Los Bonos y Obligaciones Subordinadas estarán situados por detrás de los acreedores comunes y de los privilegiados y no gozarán de preferencia entre ellos.
- c) Las Obligaciones Subordinadas Especiales se sitúan a efectos de prelación tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas de “Banco Sabadell” y no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada Especial que pueda ser emitida por Banco Sabadell en el futuro.
- d) En caso de concurso del emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial de acuerdo con el artículo 1923.3 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores y gozarán del privilegio especial establecido en el artículo 90.1.1º de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal (en adelante “Ley Concursal”)
- e) Los Bonos Hipotecarios, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurren sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.
- f) Los tenedores de Cédulas Territoriales, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de Noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito de “Banco Sabadell” frente al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, los organismo autónomos y las entidades públicas empresariales dependientes de ellos y otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostentan sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil.

1.6 **Riesgo de diferimiento y de pérdida de principal para las obligaciones subordinadas especiales**

Es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por “Banco Sabadell” para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

1.7 **Riesgo de pérdida de principal para los Bonos y Obligaciones Estructurados**

Los Bonos y Obligaciones Estructurados descritos en el Anexo V de este Folleto Base son valores con un riesgo elevado que pueden generar una rentabilidad positiva pero también pérdidas en el nominal invertido. En caso de que en la Fecha de Amortización el Precio de Amortización sea inferior a la par, los inversores perderán parcialmente el importe invertido, pérdida que podría llegar a ser total si el Precio de Amortización fuese igual a cero.

III. NOTA DE VALORES

1. PERSONAS RESPONSABLES

1.1 Personas responsables de la información de la Nota de Valores

D. Tomás Varela Muiña, Director General Adjunto de Banco de Sabadell, S.A., en virtud de las facultades expresamente conferidas por el Consejo de Administración de fecha 24 de febrero de 2011, y en nombre y representación de Banco de Sabadell, S.A. (en adelante, indistintamente, "**Banco Sabadell**", el "**Banco**", la "**Entidad Emisora**" o el "**Emisor**"), asume la responsabilidad por el contenido de la presente Nota de Valores cuyo formato se ajusta al Anexo V del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

1.2 Declaración de las personas responsables sobre la información contenida en la Nota de Valores

D. Tomás Varela Muiña asegura que, tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en la presente Nota de Valores es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

2. **FACTORES DE RIESGO**

Véase sección "Factores de Riesgo".

3. INFORMACIÓN FUNDAMENTAL

3.1 Interés de las personas físicas y jurídicas participantes en la emisión/ oferta

No aplica

3.2 Motivo de la oferta y destino de los ingresos

El destino del importe neto de las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base es su aplicación para usos generales y financiación del Banco Sabadell y, en su caso, para reforzar la base de fondos propios del Banco Sabadell.

Los gastos derivados del registro del Folleto Base serán los siguientes:

Concepto	Importe
Registro del Folleto en la CNMV (0,014% sobre el nominal emitido, con un máximo de 42.254,71€)	42.254,71 €
Tasas AIAF (0,005% sobre el nominal emitido, con un máximo de 55.000€)	55.000 €

Adicionalmente a estos gastos fijos, cada una de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base estarán sujetas a los siguientes gastos, aplicados sobre el nominal de cada emisión concreta:

Concepto	Vencimiento <18 meses	Vencimiento >18 meses
Tasas CNMV supervisión cotización a AIAF (*)	0,01 por mil	0,03 por mil
Estudio y registro en AIAF (**)	0,01 por mil	0,01 por mil
Tasa alta en Iberclear	500 Euros	500 Euros

(*) Con límite de 9.742,84 euros.

(**) Con un máximo de 55.000 euros.

Las emisiones de Bonos u Obligaciones avaladas por la Administración General del Estado, devengarán una comisión, que constará en las correspondientes Condiciones Finales, sobre el nominal emitido. Esta comisión se liquidará de una sola vez y con carácter anticipado.

4. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VALORES QUE VAN A OFERTARSE / ADMITIRSE A COTIZACIÓN

4.1 Descripción del tipo y la clase de los valores ofertados y/o admitidos a cotización, con el Código ISIN u otro código de identificación del valor

Al amparo del Folleto Base, podrán emitirse Bonos Simples, Subordinados o Estructurados, Obligaciones Simples, Subordinadas, Subordinadas Especiales o Estructurados, Cédulas Territoriales, Bonos Hipotecarios y Cédulas Hipotecarias. La suma del nominal de las distintas emisiones que se efectúen al amparo del Folleto Base no podrá superar los 10.000 millones de euros o cifra equivalente en caso de emisiones en otras divisas.

Con ocasión de cada una de las emisiones particulares realizadas al amparo del Folleto Base, la Entidad Emisora publicará unas "Condiciones Finales", conforme al modelo que figura incluido en el **Anexo VII** del Folleto Base, en las que se detallarán los términos y condiciones particulares de la emisión. Estas "Condiciones Finales" se depositarán en la CNMV y, en su caso, en la Sociedad Rectora del mercado donde vayan a cotizar los valores y en la entidad encargada del registro contable. Está previsto que la publicación de las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se realice en la página web del Banco Sabadell y en la página web de la CNMV.

- 4.1.1 Bonos y Obligaciones Simples: Los Bonos y Obligaciones Simples son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses, y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento.

Se podrán emitir bonos y obligaciones avalados por la Administración General del Estado, hasta el importe máximo de 5.313.000.000 euros. En su caso, de este importe habrá que descontar el importe del saldo vivo máximo de pagarés que puedan emitirse al amparo del Programa de Pagarés de Banco Sabadell con cargo al aval. Ver anexo VI.

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza. El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional.

- 4.1.2 Bonos y Obligaciones Subordinadas: Los Bonos y Obligaciones Subordinadas se recogen en el Anexo I del presente Folleto Base.
- 4.1.3 Obligaciones Subordinadas Especiales: Las Obligaciones Subordinadas especiales se recogen en el Anexo II del presente Folleto Base.
- 4.1.4 Cédulas Hipotecarias: Las Cédulas Hipotecarias se recogen en el Anexo III del presente Folleto Base.
- 4.1.5 Cédulas Territoriales: Las Cédulas Territoriales se recogen en el Anexo IV del presente Folleto Base.
- 4.1.6 Bonos y Obligaciones Estructurados: Los bonos y obligaciones Estructurados se recogen en el Anexo V del Presente Folleto Base.
- 4.1.7 Bonos Hipotecarios: son valores que representan una deuda para su Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de una cartera específica de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Sociedad Emisora conforme a la legislación vigente a los efectos que se afecten en escritura pública.

La información relativa al Código ISIN (*International Securities Identification Number* o número internacional de identificación de valor), u otros códigos utilizados internacionalmente, de cada una de las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base aparecerá recogida en las "Condiciones Finales" de la emisión correspondiente.

4.2 **Legislación según la cual se han creado los valores**

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los mismos.

En particular, se emitirán de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Real Decreto 1310/2005 de 4 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos y la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción actual y su normativa de desarrollo.

Cuando las emisiones se realicen en países de la Unión Europea o los valores se negocien en mercados de estos países, estarán sometidas además a la normativa reguladora de los mercados de valores de tales países.

La presente Nota de Valores se ha elaborado siguiendo los modelos previstos en el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, sobre la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a

la información contenida en los folletos así como al formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad.

4.3 **Representación de los valores**

Las distintas clases de emisiones amparadas por este Folleto Base podrán estar representadas mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta, según se establezca en las Condiciones Finales. Aquellos valores que vayan a ser admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales españoles, estarán representados mediante anotaciones en cuenta de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base en mercados secundarios oficiales españoles y/o mercados regulados de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas "Condiciones Finales".

En el caso de valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales españoles la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta y de la compensación y liquidación, será la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 y sus entidades participantes.

Asimismo el emisor podrá facilitar la compensación y liquidación de los valores a través de los sistemas internacionales, Euroclear o Clearstream según lo especificado en las "Condiciones Finales"

En el caso de valores únicamente admitidos a cotización en mercados regulados de la Unión Europea, la llevanza del registro corresponderá al depositario central designado, en su caso, por la sociedad rectora del mencionado mercado secundario extranjero y su funcionamiento será el que dicho depositario tenga establecido en sus normas de actuación particulares.

4.4 **Divisa de la emisión de los valores**

Estas emisiones se podrán emitir en cualquier moneda de curso legal de los países de la OCDE.

En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión se detallará claramente la moneda en la que estarán denominados los valores particulares que se emitan al amparo del Folleto Base.

4.5 **Orden de prelación**

Las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base se situarán a efectos de prelación en el siguiente orden y, en su caso, gozarán de las garantías que se especifican para las siguientes clases de valores:

4.5.1 **Bonos y Obligaciones Simples y Bonos y Obligaciones Estructurados**

En general, salvo términos particulares establecidos con motivo del lanzamiento de una emisión concreta y que se especificarán en las "Condiciones Finales" de los valores, las emisiones de deuda simple y estructurada realizadas por Banco Sabadell no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de los valores estarán garantizados por el total del patrimonio de Banco Sabadell. No obstante, existe la posibilidad de emitir bonos y obligaciones simples con el aval del Estado conforme a lo dispuesto en el Anexo VI.

Los inversores se situarán a efectos de la prelación debida en caso de situaciones concursales de Banco Sabadell por detrás de los créditos con privilegio que a la fecha tenga Banco Sabadell, conforme a la catalogación y orden de prelación de créditos establecidos por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal ("**Ley Concursal**"), en su versión vigente en cada momento.

4.5.2 Bonos y Obligaciones Subordinadas

El Orden de Prolación de las Obligaciones Subordinadas se recoge en el Anexo I del presente Folleto Base.

4.5.3 Obligaciones Subordinadas Especiales

El Orden de Prolación de las Obligaciones Subordinadas especiales se recoge en el Anexo II del presente Folleto Base.

4.5.4 Cédulas Hipotecarias

El Orden de Prolación de las Cédulas Hipotecarias se recoge en el Anexo III del presente Folleto Base.

4.5.5 Cédulas Territoriales

El Orden de Prolación de las Cédulas Territoriales se recogen en el Anexo IV del presente Folleto Base.

4.5.6 Bonos Hipotecarios

El capital y los intereses de las emisiones de Bonos Hipotecarios están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca, sobre los préstamos y créditos hipotecarios que se afecten en escritura pública de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo y, si existen, por los activos de sustitución contemplados en el apartado dos del artículo 17 de la Ley 2/1981 que se afecten en escritura pública y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión.

El emisor de los Bonos Hipotecarios llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos hipotecarios afectados a la emisión y, si existen, de los activos

de sustitución incluidos en la cobertura, así como de los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisión.

Los préstamos hipotecarios que sirven de cobertura a la emisión de Bonos Hipotecarios están garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio.

Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura de las emisiones de Bonos Hipotecarios no excederán de los límites establecidos en la Ley 2/1981 de regulación del Mercado Hipotecario. El valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados.

Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario.

Los bienes inmuebles por naturaleza sobre los que recaen las hipotecas de los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de Bonos Hipotecarios habrán sido tasados con anterioridad a la emisión de los valores, y habrán sido asegurados en las condiciones que establece el artículo 10 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, los Bonos Hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para recamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a los préstamos y créditos hipotecarios afectados, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los intereses financieros derivados vinculados a las emisiones, si estos existen. Los tenedores de los Bonos Hipotecarios de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las Cédulas Hipotecarias cuando concurran sobre un préstamo o crédito afectado a dicha emisión.

En caso de concurso del emisor, los tenedores de Bonos Hipotecarios gozarán de privilegio especial de cobro de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 y la Disposición Final Decimonovena de la Ley Concursal, así como con el artículo

14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa de pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de los bonos hipotecarios emitidos y pendientes de amortización en la fecha de solicitud de concurso, hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios que respalden los Bonos Hipotecarios y, si existen, de los activos de sustitución que respalden los Bonos Hipotecarios y los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones. En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el apartado anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión, y si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de estos. En caso que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de bonos hipotecarios emitidos por el emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo préstamo o crédito estuviese afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.6 Descripción de los derechos vinculados a los valores y procedimiento para el ejercicio de los mismos

Conforme a la legislación vigente, los valores carecerán para el inversor que los adquiera de cualquier derecho político presente y/o futuro sobre el Emisor.

Los derechos económicos y financieros para el inversor asociados a la adquisición y tenencia de los mismos, serán los derivados de las condiciones de tipo de interés, rendimientos y precios de amortización con que se emitan, que se encuentran recogidas en los epígrafes 4.7 y 4.8 siguientes y que se concretarán en las "Condiciones Finales" que se publiquen con motivo de la emisión de valores que se realice al amparo del Folleto Base.

El servicio financiero de la deuda será atendido por la entidad que actúe como Agente de Pagos de cada una de las emisiones que se realicen. En el caso de emisiones de valores cuyo registro contable esté a cargo de Iberclear, el servicio financiero del pago de intereses y rendimientos se realizará a través de una Entidad participante en Iberclear, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre anotaciones en cuenta (Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles), que se indicará en las correspondientes "Condiciones Finales".

Los titulares de bonos y obligaciones tendrán derecho a voto en la Asamblea de Bonistas u Obligacionistas de acuerdo con lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente.

Aunque para las Cédulas Hipotecarias, los Bonos Hipotecarios y las Cédulas Territoriales no existe obligación legal de constituir un sindicato, el Emisor podrá

acordar la constitución de un sindicato de tenedores de Cédulas Hipotecarias o de Cédulas Territoriales siguiendo un procedimiento similar al establecido para bonos y obligaciones en la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de Julio de 2010, según lo previsto en el epígrafe 4.10 siguiente, teniendo en dicho caso los titulares de cédulas hipotecarias o territoriales derecho a voto en la Asamblea.

En caso de existir alguna limitación a los derechos anteriormente citados se hará constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de la emisión.

4.7 Tipo de interés nominal y disposiciones relativas a los intereses pagaderos

Las emisiones del presente Programa no podrán tener rendimientos negativos salvo las Obligaciones Subordinadas Especiales y los Bonos y Obligaciones Estructurados.

El rendimiento de los valores no participativos a emitir podrá determinarse, para cada emisión, de la forma siguiente:

- A. Mediante un tipo de interés fijo pagadero periódicamente.
- B. Emisiones cupón cero.
- C. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la rentabilidad de mercado de otros activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En emisiones denominadas en Euros cuando no se especifique otra cosa, la base de Referencia será Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las "Condiciones Finales", tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquier que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, salvo que se indique otra cosa en las "Condiciones Finales" (la "Fecha de Determinación del Tipo de Interés").

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se designe para cada emisión, y que se especificará en las "Condiciones Finales", de acuerdo con los siguientes principios:

- (i) Si en alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés no estuviese disponible la "Pantalla Relevante", el Agente de Cálculo solicitará cotizaciones y calculará la media aritmética (redondeada, si fuera necesario, a la diez milésima del punto porcentual más próxima al alza) de los tipos ofrecidos, por cuatro bancos de primer orden, seleccionados por el Agente de Cálculo, que operen en el mercado Interbancario de Londres (para referencias LIBOR) o en la Zona Euro (para referencias EURIBOR), a las 11:00 a.m. (hora de Londres para referencias LIBOR, y hora de Barcelona para referencias EURIBOR) de la Fecha de Determinación del Tipo de Interés para depósitos de igual plazo al Periodo de Interés y de importes equivalentes a cada emisión concreta.
- (ii) Si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés sólo se obtienen dos o tres cotizaciones, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés cotizados.
- (iii) Si se obtiene únicamente una cotización, el Agente de Cálculo determinará, el primer día del periodo de intereses, la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos cotizados por cuatro bancos de primer orden en el mercado o mercados financieros seleccionados por el Agente de Cálculo aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora local del o de los mercados seleccionados) de la Fecha de Determinación del tipo de interés, para préstamos de igual plazo al Periodo de Interés.

En las "Condiciones Finales" de cada emisión se especificará el modo de dar a conocer el tipo de interés resultante para cada periodo de devengo.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del Folleto Base, y según se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que la Entidad Emisora o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las "Condiciones de Finales".

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la

legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las "Condiciones Finales" este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos al amparo del Folleto Base se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de emisión:

(A) Emisiones del grupo A, B y C:

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{Base * 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

Respecto a las Obligaciones Subordinadas Especiales y los Bonos y Obligaciones Estructurados, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Anexo.

(B) Normas comunes para la determinación de los rendimientos

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indice la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, cuando proceda, se especificarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

- Los intereses se devengarán desde la Fecha de Desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales". El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.
- Los intereses devengados y liquidados se calcularán en base Act/365, salvo que se indique otra base en las "Condiciones Finales".
- En caso de que el día de pago de un cupón periódico o de vencimiento de la emisión no fuese Día Hábil a efectos del calendario relevante señalado en las

"Condiciones Finales" de cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base, el pago del mismo se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior, ajustando o no el valor del pago de cupón de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales", con excepción de las emisiones avaladas en que si la fecha de pago del último cupón o de vencimiento coincidiera con un día que no fuera día hábil, la fecha de pago de dicho cupón se trasladará al día hábil inmediatamente anterior.

- 4.7.1 Plazo válido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1964 y 1966 del Código Civil el reembolso, del principal de los valores, dejará de ser exigible a los 15 años de su vencimiento y el pago de sus intereses a los 5 años.

El artículo 22 del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, establece con respecto a las Cédulas Hipotecarias, los Bonos Hipotecarios y a las Cédulas Territoriales, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 950 del Código de Comercio, que el reembolso de los citados títulos, así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

- 4.7.2 Descripción del subyacente e información histórica del mismo y de cualquier episodio de distorsión de mercado del subyacente

Las "Condiciones Finales" de cada emisión incluirán información de los activos subyacentes respecto de los que se indiquen los rendimientos de las mismas, incluyendo información sobre su evolución histórica y otra información relevante, a fin de permitir a los suscriptores y titulares de los valores tener una idea sobre las expectativas de rentabilidad y riesgo de los valores que se emitan. No obstante, se advierte que rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

- 4.7.3 Agente de Cálculo.

En las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se podrá designar un Agente de Cálculo, que será una entidad financiera o una sociedad de valores, que podrá ser filial de Banco Sabadell, la cual desempeñará, como mínimo, las funciones que a continuación se detallan mediante la firma del correspondiente contrato de Agencia de Cálculo.

En las "Condiciones Finales" se especificará la identidad del Agente de Cálculo, su domicilio social o el domicilio relevante a los efectos del contrato de Agencia de Cálculo.

El Agente de Cálculo asumirá las funciones correspondientes al cálculo, determinación y valoración de los derechos económicos que correspondan a los

titulares de los valores de la emisión de que se trate, y de los precios, tipos o cotizaciones de los Activos Subyacentes en las correspondientes Fechas de Valoración, de conformidad con los términos y condiciones de cada emisión y los generales contenidos en el Folleto Base. Para ello el Agente de Cálculo:

- a) Calculará o determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes en cada Fecha de Valoración en que éstos se deban calcular o determinar, conforme a lo establecido en las "Condiciones Finales".
- b) Determinará el rendimiento de los valores que de la aplicación de las fórmulas de liquidación previstas resulten en su caso, en las fechas de pago de intereses o de amortización correspondientes.
- c) Determinará los tipos de interés, precios o valoraciones de los Activos Subyacentes aplicables en caso de discontinuidad, interrupción del mercado, defecto de publicación de índices o precios de referencia, y los ajustes y valoraciones a realizar de acuerdo con lo establecido en el Folleto Base y en las "Condiciones Finales" correspondientes.

El Agente de Cálculo actuará siempre como experto independiente y sus cálculos y determinaciones serán vinculantes, tanto para Banco Sabadell como para los tenedores de los valores de la emisión.

No obstante, si en el cálculo por él efectuado se detectase error u omisión, el Agente de Cálculo lo subsanará en el plazo máximo de cinco días hábiles desde que dicho error u omisión fuese conocido.

Ni Banco Sabadell ni los inversores en los valores de la emisión de que se trate podrán presentar reclamación o queja alguna contra el Agente de Cálculo en el caso de que las sociedades propietarias de los índices, o las sociedades que publican las valoraciones o cotizaciones de los activos que constituyen el Activo Subyacente de los valores de la emisión, cometan algún error, omisión o afirmación incorrecta en lo que afecte al cálculo y anuncio del valor de dicho Activo Subyacente.

La Entidad Emisora se reservará el derecho a sustituir al Agente de Cálculo cuando lo considere oportuno.

En el caso de que el Agente de Cálculo renunciase a actuar o no pudiera calcular el valor de revalorización, Banco Sabadell, en su condición de Emisor nombrará una nueva entidad Agente de Cálculo en un plazo no superior a quince días hábiles, desde la notificación de renuncia del anterior Agente de Cálculo, comunicándose el nombramiento a la CNMV. En todo caso, la renuncia o sustitución del Agente de Cálculo no será efectiva sino hasta la aceptación de la designación y entrada en vigor de las funciones de una nueva entidad Agente de Cálculo sustituta y a que dicha circunstancia hubiere sido

objeto de comunicación, como hecho relevante, a la CNMV y al organismo rector del mercado secundario que corresponda.

La Entidad Emisora advertirá a los titulares de los valores, con al menos cinco días hábiles de antelación, de cualquier sustitución y de cualquier cambio que afecte al Agente de Cálculo.

El Agente de Cálculo actuará exclusivamente como Agente de la Entidad Emisora y no asumirá ninguna obligación de agencia o representación con respecto a los titulares de los valores.

4.8 Precio de amortización y disposiciones relativas al vencimiento de los valores.

Los datos relativos a la amortización de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, serán especificados convenientemente en las "Condiciones Finales" de acuerdo con las siguientes reglas generales:

4.8.1 Precio de amortización

Los valores se amortizarán a la par o por un importe superior o inferior según se establezca en el acuerdo de emisión y según se especifique en las "Condiciones Finales". El importe de amortización que en su caso se establezca se sujetará a los mínimos exigidos por la legislación que resulte aplicable en función del país de emisión y del mercado de cotización de los mismos.

Las emisiones de los valores emitidos realizadas al amparo del presente Folleto Base no pueden generar rendimientos negativos para el inversor, a excepción de lo indicado en el Anexo II y Anexo V para las Obligaciones Subordinadas Especiales y los Bonos y Obligaciones Estructurados respectivamente.

4.8.2 Fecha y modalidades de amortización

En la Fecha de Reembolso, el Agente de Pagos procederá a abonar el importe correspondiente en la cuenta del suscriptor.

Las fechas y procedimientos de amortización aplicables a las emisiones de valores al amparo del Folleto Base se establecerán en las "Condiciones Finales", con sujeción a las siguientes reglas generales:

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez o anticipadamente mediante la reducción del nominal de los valores y su devolución a los inversores en la fecha que específicamente se determine en las "Condiciones Finales" de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a un año ni superior a 50 años, salvo para las Obligaciones Subordinadas Especiales que podrán ser perpetuas.

En el caso de Bonos y Obligaciones emitidos con el aval de la Administración General del Estado, la fecha de vencimiento no será superior a los 3 años, para aquellas emisiones realizadas con cargo a la Orden de Otorgamiento del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 29 de diciembre de 2008, aunque excepcionalmente, previo informe del Banco de España, se podrán autorizar operaciones con un plazo de vencimiento de hasta 5 años, y en cualquier caso la fecha de emisión será anterior al 30 de junio de 2011.

Por otro lado, para los Bonos y Obligaciones emitidos al amparo del aval de la Administración General del Estado con cargo a la Orden de Otorgamiento del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 30 de septiembre de 2009, su fecha de vencimiento no será superior a los 5 años, y en cualquier caso la fecha de emisión será anterior al 30 de junio de 2011.

En el supuesto de que el acuerdo de emisión contemple la posibilidad de amortización anticipada de los valores por la Entidad Emisora o por los inversores, la misma se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) Amortización Anticipada por el Emisor (Call)

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Emisor en las "Condiciones Finales", éste podrá, previa notificación pertinente con un plazo de preaviso de al menos diez días hábiles a la Fecha de Amortización opcional del Emisor, salvo que las "Condiciones Finales" dispongan un plazo de preaviso distinto, amortizar todos los valores de la emisión (a no ser que en las "Condiciones Finales" se especifique la posibilidad de amortización parcial) de que se trate por el importe que se determine ("Precio de Amortización"), ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a precio de mercado o a uno o varios precios determinados en las condiciones de emisión, todo ello en los términos y condiciones, y hasta los límites especificados en las "Condiciones Finales".

La notificación a la que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la CNMV, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidos a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio del Emisor, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor, y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.

Las notificaciones deberán especificar los siguientes extremos:

- (i) identificación de la emisión sujeta a amortización,
- (ii) importe nominal global a amortizar,
- (iii) la fecha de efecto de la Amortización Anticipada, que será un día hábil a los efectos del mercado de negociación de los valores y deberá ser posterior en al menos diez días hábiles a la fecha de emisión de la notificación, y
- (iv) el Precio de Amortización.
- (v) el importe correspondiente al cupón corrido hasta la fecha de la amortización anticipada.

La notificación será irrevocable, y obligará al Emisor en los términos en ella contenidos.

(b) Amortización Anticipada del Suscriptor (Put)

Cuando se establezca la posibilidad de Amortización Anticipada por el Suscriptor en las "Condiciones Finales", el Emisor deberá, ante el ejercicio de la opción del tenedor del activo, amortizar en la(s) fecha(s) especificada(s) en las "Condiciones Finales" como la(s) "Fecha(s) de Amortización Anticipada por el Suscriptor", que podrá ser una(s) fecha(s) determinada(s) o cualquier momento durante la vida de la emisión. Para el ejercicio de esta opción, el tenedor de los activos deberá, previa notificación pertinente con al menos diez días hábiles de antelación a la fecha de amortización opcional para el inversor, depositar ante el Emisor un escrito de notificación de amortización anticipada según el modelo disponible en cualquier entidad Agente de Pagos o entidad encargada del Registro, según sea el caso.

(c) Reglas aplicables a ambos supuestos

Los términos y condiciones para el ejercicio de las facultades de amortización anticipada que, en su caso, se establezcan en determinadas emisiones, se especificarán en las "Condiciones Finales" correspondientes a las mismas.

En el caso de existir cupón explícito y amortizar anticipadamente, el emisor entregará al inversor la cantidad correspondiente al cupón corrido así como el importe del principal.

Las condiciones aplicables para la amortización de las Obligaciones Subordinadas, las Obligaciones Subordinadas Especiales, las Cédulas Hipotecarias, las Cédulas Territoriales y los Bonos y Obligaciones Estructurados se recogen en el Anexo I, Anexo II, Anexo III, Anexo IV, Anexo V, respectivamente, del presente Folleto Base.

Respecto a los Bonos Hipotecarios, la Ley 2/1981 que regula el mercado hipotecario, establece que el valor actualizado de los Bonos Hipotecarios deberá ser inferior al menos en un 2% al valor actualizado de los préstamos y créditos hipotecarios afectados. Los Bonos Hipotecarios podrán estar respaldados hasta un límite del 10% del principal emitido por los activos de sustitución que se enumeran en el apartado segundo del artículo 17 de la Ley 2/1981 del Mercado Hipotecario. El emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos en la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de los Bonos Hipotecarios emitidos excediera de los límites señalados por la Ley 2/1981, el emisor podrá optar por adquirir sus propios Bonos Hipotecarios hasta reestablecer la proporción o, en el caso de que se produzca la cancelación de hipotecas afectadas a una emisión de bonos hipotecarios, sustituirlas por otras que reúnan las condiciones exigidas, quedando éstos afectados mediante la correspondiente escritura pública. De optarse por la amortización de los Bonos Hipotecarios ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de los bonos hipotecarios

De igual forma, el Emisor podrá amortizar el importe de los títulos hipotecarios propios poseídos como consecuencia de la intervención en el mercado secundario cuando exceda del 50% del total emitido.

4.9 **Indicación del rendimiento y método de cálculo**

Interés efectivo previsto para el suscriptor

El interés efectivo previsto para el suscriptor de cada emisión se especificará en las "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión, y será el que resulte de aplicar las condiciones particulares de dicha emisión.

Para todas las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, la tasa interna de rentabilidad para el suscriptor se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$P_0 = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}}$$

donde:

P_0 = Precio de Emisión del valor

F_j = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la emisión

Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las "Condiciones Finales".

Interés efectivo previsto para el Emisor

A la fecha de registro del Folleto Base, no se han concretado los tipos de interés o las rentabilidades ofrecidas para cada emisión, ni los costes asociados a las mismas, por lo que el Tipo de Interés Efectivo para el Emisor correspondiente a cada emisión será especificado convenientemente en las "Condiciones Finales" que se depositarán en la CNMV, para cada una de las emisiones al amparo del Folleto Base.

El método de cálculo del interés efectivo neto para la Entidad Emisora es el de la Tasa Interna de Retorno (TIR) que iguala el flujo de ingresos netos con el flujo de pagos. El flujo de ingresos netos responde al precio de emisión correspondiente, minorado en el importe de los gastos de la emisión (tasas CNMV, mercados secundarios, publicidad, comisiones de colocación, etc), detallados para cada emisión en las "Condiciones Finales". El cálculo de la TIR se realizará utilizando la siguiente expresión:

$$P_0 - G = \sum_{j=1}^n \frac{F_j}{\left(1 + \frac{r}{100}\right)^{\left(\frac{d}{Base}\right)}} \text{ donde:}$$

P_0 = Precio de Emisión del valor

G = Gastos de Emisión

F_j = Flujos de cobros y pagos brutos a lo largo de la vida del valor

r = Rentabilidad anual efectiva o TIR

d = Número de días transcurridos entre la fecha de inicio del devengo del correspondiente cupón y su fecha de pago

n = Número de flujos de la Emisión

Base = Base para el cálculo de intereses aplicable de conformidad con lo que resulta de las "Condiciones Finales"

4.10 Representación de los tenedores de los valores.

En las emisiones de Bonos y Obligaciones, Simples o Subordinadas y Obligaciones Subordinadas Especiales y Bonos y Obligaciones Estructurados, se procederá a la

constitución del Sindicato de Obligacionistas o Bonistas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital, de 2 de Julio de 2010, a medida que vayan recibiendo los valores, en el supuesto de títulos físicos o practicando las anotaciones en cuenta, que se regirá por el siguiente reglamento:

MODELO DE REGLAMENTO DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS)

Artículo 1. Con la denominación "SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS (BONISTAS) DE LA ____ (*nº de la Emisión*) ____ EMISIÓN DE OBLIGACIONES (BONOS) ____ (*año de la Emisión*) ____ DE BANCO DE SABADELL, S.A.", queda constituida una Asociación, con personalidad jurídica propia, que tiene por objeto la defensa de los intereses y derechos de los titulares de Obligaciones (Bonos) emitidas por Banco Sabadell.

Artículo 2. El Sindicato durará mientras subsistan las(-os) referidas(-os) Obligaciones (Bonos), extinguiéndose de pleno derecho una vez amortizados y reembolsados los títulos.

Artículo 3. El domicilio del Sindicato se fija en Sabadell, Plaza Sant Roc, número 20.

Artículo 4. El gobierno del Sindicato corresponde:

- a) A la Asamblea General de Obligacionistas (Bonistas).
- b) Al Comisario.

El órgano supremo de representación del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas) es la Asamblea General de Obligacionistas (Bonistas).

La Asamblea de Obligacionistas (Bonistas) podrá acordar la creación de una Secretaría a los efectos de certificar los acuerdos de la misma.

Artículo 5. El Comisario será el Presidente del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas), y además de las competencias que le atribuya la Asamblea General, tendrá la representación legal del Sindicato y podrá ejercitar las acciones que a éste correspondan y las que considere oportunas para la defensa general y particular de los titulares de las (-os) Obligaciones (Bonos). En todo caso, el Comisario será el Órgano de relación entre la Entidad Emisora y el Sindicato, y como tal, podrá asistir con voz y sin voto, a las deliberaciones de la Junta General de la Entidad Emisora, informar a ésta de los acuerdos del Sindicato y requerir de la misma los informes que a su juicio o al de la Asamblea de Obligacionistas (Bonistas), interesen a éstos.

El Comisario podrá conferir poderes a favor de terceras personas para que ejerciten total o parcialmente las facultades que le atribuyen la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 6. La Asamblea General, debidamente convocada por el Presidente o por el Consejo de Administración de la Entidad Emisora, está facultada para acordar lo necesario a la mejor defensa de los legítimos intereses de los Obligacionistas (Bonistas), destituir y nombrar Comisario o Presidente y Secretario, en su caso, ejercer, cuando proceda, las acciones judiciales correspondientes y aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.

Artículo 7. Los acuerdos adoptados por la Asamblea con asistencia de los Obligacionistas (Bonistas) que representen dos terceras partes de los Bonos en circulación, tomados por la mayoría absoluta de los asistentes, vincularán a todos los Obligacionistas (Bonistas), incluso a los no asistentes o disidentes.

Cuando no se lograra la asistencia de las dos terceras partes de los Obligacionistas (Bonistas) de las(-os) Obligaciones (Bonos) en circulación, podrá ser convocada nuevamente la Asamblea un mes después de su primera reunión, pudiendo entonces tomarse los acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes. Estos acuerdos vincularán a los Obligacionistas (Bonistas) en la misma forma establecida en el párrafo anterior.

Los acuerdos de la Asamblea podrán ser impugnados en los mismos casos que establece la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 8. Será de aplicación el Capítulo IV, Título XI de la vigente Ley de Sociedades Capital en todo lo relativo a la convocatoria y competencia de la Asamblea de Bonistas.

Artículo 9. En todo lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Capital, de 2 de julio de 2010, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010.

* * *

Aunque para las Cédulas Hipotecarias, los Bonos Hipotecarios y para las Cédulas Territoriales no es legalmente obligatorio, cuando así se acuerde en la emisión y se difunda a través de las "Condiciones Finales" de éstas, se constituirá un sindicato de titulares de Cédulas

Las reglas aplicables a este sindicato son las detalladas anteriormente que serán de aplicación, en caso de que se constituya un sindicato, para cada una de las emisiones.

El nombramiento de Comisario se determinará en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

4.11 **Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.**

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede al establecimiento de un Programa de Oferta de Valores no Participativos 2011 cuya vigencia consta en certificación remitida a la CNMV, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Junta General Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2010.
- Acuerdo del Consejo de Administración, en su reunión de fecha 24 de febrero de 2011, que al amparo de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas decide poner en circulación un nuevo Programa de Emisión de Valores No Participativos 2011 por un importe nominal máximo de 10.000.000.000 euros o su importe equivalente.

En su caso, se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de Obligaciones o Bonos Subordinados y Obligaciones Subordinadas Especiales a realizar al amparo del Folleto Base. Para cada emisión de Obligaciones o Bonos Subordinados y Obligaciones Subordinadas Especiales se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del **Anexo VII** del Folleto Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad Emisora.

En el caso de las emisiones de Bonos y Obligaciones Simples avaladas por la Administración General del Estado:

- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 29 de diciembre de 2008, por la que se avalan Bonos y Obligaciones por un importe máximo de 3.262.000.000 euros, íntegramente disponibles a la fecha de registro del presente Folleto Base.
- Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 30 de septiembre de 2009, por la que se avalan Bonos y Obligaciones por un importe máximo de 2.051.000.000 euros, íntegramente disponibles a la fecha de registro del presente Folleto Base.

4.12 Fecha de emisión

En las "Condiciones Finales" de la emisión se establecerán las fechas previstas de emisión de los valores.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.

Sin embargo, respecto de los Bonos y Obligaciones Subordinadas y las Obligaciones Subordinadas Especiales se estará en lo dispuesto en el correspondiente anexo del presente Folleto.

4.14 **Fiscalidad de los valores**

Información sobre los impuestos sobre la renta retenidos en origen

A las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base les será de aplicación el régimen fiscal general vigente en cada momento para las emisiones de valores en España. A continuación se expone el régimen fiscal vigente en el momento de verificación del Folleto Base sobre la base de una descripción general del régimen establecido por la legislación española en vigor, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, o aquellos otros, excepcionales que pudieran ser aplicables por las características específicas del inversor.

En particular, la normativa aplicable vendrá establecida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en lo sucesivo IRPF) y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1629/1991 de 8 de noviembre, y todo ello sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en la normativa aplicable a lo largo del período de duración de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta la Disposición Adicional segunda de la Ley 13/1985 (introducida por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales) de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y el Real Decreto Ley 2/2008, de 21 de abril y la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, que modifican el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en el que se establecen las obligaciones de información respecto de las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea, además de la aclaración que ha realizado la Dirección General de Tributos acerca de su interpretación en la Consulta de 9 de febrero de 2005.

Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, Ley 39/2010 de 22 de diciembre.

En cualquier caso, es recomendable que los inversores interesados en la adquisición de los valores objeto del Programa consulten con sus abogados o asesores fiscales, quienes les podrán prestar un asesoramiento personalizado a la vista de sus circunstancias particulares.

4.14.1 Inversores personas físicas o jurídicas residentes fiscales en España

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas residentes a efectos fiscales en España, la tributación por los rendimientos producidos vendrá determinada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, así como sus reglamentos de desarrollo, aprobados por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo y el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, respectivamente.

En particular, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe de los cupones y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del activo y su valor de transmisión o reembolso tendrán la consideración de rendimiento del capital mobiliario.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos de estos valores quedarán sujetos a retención a un tipo actual del 19% (o del tipo vigente en cada momento).

Por consiguiente los pagos de cupones y/o la diferencia entre el valor de suscripción o adquisición del título y su valor de transmisión o reembolso deberá ser sometida a retención al tipo vigente en cada momento, actualmente un 19%, por parte de la entidad emisora o la entidad financiera encargada de la operación o, en su caso, por el fedatario público que obligatoriamente intervenga en la operación.

Excepción a la obligación de retener para personas físicas

Por otra parte, el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece la exención de retención para las rentas obtenidas por personas físicas residentes en España derivadas de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que estén representados mediante anotaciones en cuenta y se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, y los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente (artículo 75.3.e) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).

Impuesto sobre el Patrimonio.

A la fecha de registro de este folleto base, el Impuesto sobre el Patrimonio tiene una bonificación del 100% en todo el territorio nacional, habiéndose eliminado asimismo la obligación de presentar la declaración.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas estarán sujetas al ISD en los términos previstos por la normativa de este impuesto. Algunas Comunidades Autónomas han regulado normas especiales que prevén determinadas exenciones o reducciones que serán aplicables exclusivamente a los residentes en dichos territorios, por lo que deberán ser consultadas, según su aplicación.

Excepción a la obligación de retener para sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades

No obstante el régimen general expuesto en los párrafos anteriores, el artículo 59 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, establece, para las emisiones posteriores al 1 de enero de 1999, la exención de retención para las rentas obtenidas por personas jurídicas residentes en España, cuando procedan de activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español. Asimismo, tampoco se encontrarán sujetas a retención las rentas derivadas de valores negociados en un mercado organizado de la OCDE distinto de España.

4.14.2 Inversores no residentes en España

En el supuesto de que los tenedores sean personas físicas o jurídicas no residentes en España, la tributación por los intereses producidos vendrá determinada por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes, así como por su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1776/2004 de 30 de julio, sin perjuicio de lo dispuesto en los Convenios para evitar la Doble Imposición en el caso de que éstos resulten aplicables.

Como consecuencia de la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de fecha 9 de febrero de 2005, la Administración Tributaria ha confirmado que los pagos de intereses así como los rendimientos derivados de la transmisión y amortización de estos activos obtenidos por personas físicas o entidades que no tengan la condición de residentes en España a efectos fiscales estarán exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en los términos establecidos para los rendimientos derivados de la Deuda Pública en el artículo 14 del Texto refundido de la Ley de dicho impuesto.

Dicho artículo ha sido objeto de modificación por el artículo 4 del Real Decreto Ley 2/2008, de 21 de abril, con el fin de ampliar el ámbito de las exenciones en relación con la Deuda Pública y otros instrumentos de renta fija para todos los no residentes con independencia de su lugar de residencia. En consecuencia, el rendimiento obtenido no estará sometido a retención a cuenta del citado Impuesto.

No obstante, esta exención no será de aplicación en el caso de que el contribuyente no residente opere a través de un establecimiento permanente situado en territorio español. En tal caso, el Emisor estará obligado a practicar una retención al tipo del 19% sobre el rendimiento salvo que resulte de aplicación la excepción prevista para los activos financieros que cumplan las condiciones de estar representados mediante anotaciones en cuenta y estar negociados en un mercado secundario oficial de valores español.

A los efectos de aplicar la exención para los rendimientos obtenidos por inversores no residentes en España y que no operen a través de un establecimiento permanente situado en territorio español, será preciso cumplir con determinadas obligaciones de información relativas a la identidad de los titulares de los valores de acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Así, el Emisor deberá suministrar a la Administración Tributaria una declaración en la que se especificará la siguiente información respecto de los valores:

- a) Identidad y país de residencia del perceptor de los rendimientos generados. Cuando los rendimientos se perciban por cuenta de un tercero, también se facilitará su identidad y país de residencia.
- b) Importe de los rendimientos percibidos en cada periodo.
- c) Identificación de los valores.

A efectos de elaborar la mencionada declaración, el Emisor deberá obtener, con ocasión de cada pago de rendimientos, y conservar a disposición de la Administración Tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias, la siguiente documentación justificativa de la identidad y residencia de cada titular de los valores:

- a) Cuando el titular no residente actúe por cuenta propia y sea un banco central, otra institución de derecho público o un organismo internacional, un banco o entidad de crédito o una entidad financiera, incluidas instituciones de inversión colectiva, fondos de pensiones o

- entidades de seguros, residentes en algún país de la OCDE o en algún país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición, y sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, la entidad en cuestión deberá certificar su razón social y residencia fiscal en la forma prevista en el anexo I de la Orden de 16 de septiembre de 1991.
- b) Cuando se trate de operaciones intermediadas por alguna de las entidades señaladas en el párrafo precedente, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.
 - c) Cuando se trate de operaciones canalizadas a través de una entidad de compensación y depósito de valores reconocida a estos efectos por la normativa española o por la de otro país miembro de la OCDE, la entidad en cuestión deberá, de acuerdo con lo que conste en sus propios registros, certificar el nombre y residencia fiscal de cada titular de los valores, en la forma prevista en el anexo II de la Orden de 16 de septiembre de 1991.
 - d) En los demás casos, la residencia, se acreditará mediante la presentación del certificado de residencia expedido por las autoridades fiscales del Estado de residencia del titular. Estos certificados tendrán un plazo de validez de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones de información supondrá que el Emisor practique una retención del 19%.

Impuesto sobre el Patrimonio

A la fecha de registro de este folleto base, el Impuesto sobre el Patrimonio tiene una bonificación del 100% en todo el territorio nacional, habiéndose eliminado asimismo la obligación de presentar la declaración.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Las adquisiciones a título lucrativo por personas físicas no residentes en España, cualquiera que sea el estado de residencia del transmitente, estarán sujetas al ISD cuando la adquisición lo sea de bienes situados en territorio español o de derechos que puedan ejercitarse en ese territorio, todo ello sin perjuicio de los Convenios para evitar la Doble Imposición que pudieran resultar aplicables.

Las sociedades no residentes en España no son sujetos pasivos de este impuesto.

Indicación de si el emisor asume la responsabilidad de la retención de impuestos en origen

Banco Sabadell, en cuanto emisor y pagador de las rentas que puedan derivarse de la titularidad de los valores asume la responsabilidad de practicar la correspondiente retención a cuenta de impuestos en España con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

5. CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

5.1 Descripción de las Ofertas Públicas

5.1.1 Condiciones a las que están sujetas las Ofertas Públicas

Al amparo del Folleto Base se podrán poner en circulación distintas emisiones de valores no participativos, cuya emisión, indistintamente para cada tipo de valor, tendrá lugar en los próximos doce meses a contar desde la fecha de publicación del Folleto Base en la web del Banco Sabadell y una vez inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El emisor se compromete a elaborar al menos un suplemento con motivo de la publicación de los nuevos estados financieros anuales auditados.

Cada emisión se formalizará mediante el envío previo a su Fecha de Desembolso (para emisiones dirigidas a inversores cualificados) o al Período de Suscripción (para emisiones dirigidas al público en general) y depósito en la CNMV de las "Condiciones Finales" de cada emisión, que contendrán las condiciones particulares y características concretas de cada emisión. Se adjunta como **Anexo VII** el modelo de "Condiciones Finales" que se utilizará con motivo de cada emisión realizada al amparo del Folleto Base. Está previsto que la publicación de las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se realice en formato electrónico en la página web del Banco Sabadell y en la página web de la CNMV.

5.1.2 Importe máximo

El importe nominal máximo del programa será de diez mil millones de euros (Eur 10.000.000.000), o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas. El número de valores a emitir no está prefijado de antemano y estará en función del importe nominal de los valores individuales de cada una de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, y del importe nominal total de cada una de dichas emisiones singulares.

Siempre que así se convenga en los términos y condiciones de los valores objeto de emisión, se refleje en las "Condiciones Finales" de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base o en las Notas de Valores correspondientes a emisiones realizadas al margen del presente Folleto Base y proceda de acuerdo con la naturaleza y régimen jurídico de los valores, los valores de una misma naturaleza podrán tener la consideración de fungibles entre sí con otros de posterior emisión. A tales efectos y con ocasión de la puesta en circulación de una nueva emisión de valores fungibles con otra u otras anteriores de valores de igual naturaleza, en las respectivas "Condiciones Finales" o Nota de Valores se hará constar la relación de las emisiones anteriores con las que la nueva resulta fungible.

Las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base podrán estar o no aseguradas, extremo que se concretará en las "Condiciones Finales"

correspondientes a cada emisión. En el primer caso, el importe no colocado al final del periodo de suscripción se suscribirá el último día del mismo por las Entidades Aseguradoras. En el caso de que la emisión no esté asegurada, el importe total de la misma se verá reducido hasta el volumen total de fondos efectivamente suscrito por los inversores.

5.1.3 Plazos de las Ofertas Públicas y descripción del proceso de solicitud

La vigencia del Folleto Base será de un año a partir de la fecha de publicación del mismo en la web del Banco Sabadell y una vez inscrito en los Registros Oficiales de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El emisor se compromete a elaborar al menos un suplemento con motivo de la publicación de los nuevos estados financieros anuales auditados.

Las emisiones de Bonos y Obligaciones acogidas al aval de la Administración General del Estado deberán haberse realizado, en todo caso, antes del 30 de junio de 2011.

Fecha o período de suscripción

En caso de existir un periodo de suscripción para cada emisión, se especificará en sus "Condiciones Finales" correspondientes.

Si en alguna emisión se prevé la posibilidad de prorrogar el periodo de suscripción inicial, se hará constar en las "Condiciones Finales", incluyendo el procedimiento a seguir. En caso de que se produjese una prórroga, se realizarán las oportunas publicaciones, según lo establecido en el párrafo anterior.

Lugar de suscripción

La forma en que se podrán realizar las solicitudes de suscripción, se especificará convenientemente en las "Condiciones Finales".

En las emisiones en que la propia Entidad Emisora participe en la estructura de colocación, los inversores interesados en la suscripción podrán hacerlo:

- En el caso de clientes institucionales la contratación podrá hacerse directamente por teléfono con el Banco. Como documento acreditativo de la suscripción realizada, la Entidad Emisora enviará, por fax, al inversor la confirmación de la contratación realizada el mismo día o el día siguiente hábil a la fecha de suscripción.
- En el caso de clientes minoristas podrán realizarlo personalmente en cualquier oficina de Banco de Sabadell, S.A. (que incluye las marcas: Sabadell Atlántico, Banco Herrero y Solbank), y Banco Urquijo Sabadell Banca Privada S.A. dentro del horario de apertura al público de sus oficinas. Como documento acreditativo se entregará copia de la solicitud de suscripción en el mismo momento.

En los supuestos en que la estructura de colocación y aseguramiento de la emisión contemple la intervención de terceras Entidades Colocadoras y Aseguradoras, las solicitudes de suscripción se podrán tramitar directamente a través de tales entidades, o por aquellos medios que en su caso se especifiquen para cada emisión en las "Condiciones Finales".

En las emisiones dirigidas a inversores minoristas para las que no esté establecido un mecanismo de prorrateo entre las órdenes de suscripción, en la adjudicación de los valores, no se podrá denegar ninguna petición de suscripción que cumpla con los requisitos establecidos, si bien éstas se aceptarán por orden cronológico hasta completar el importe total de la emisión. En caso de completar el importe total de la emisión antes de que finalice el periodo de suscripción, dejarán de admitirse solicitudes.

En el caso de emisiones dirigidas a inversores cualificados, las Entidades Colocadoras o Aseguradoras, realizarán directamente la adjudicación de los valores entre las solicitudes recibidas por ellas, velando en todo caso para que no se produzcan tratamientos discriminatorios injustificados entre las peticiones que tengan características similares, no obstante lo cual, cada Entidad Aseguradora o Colocadora de que se trate podrá otorgar prioridades a las peticiones de sus clientes que estimen pertinentes.

Siempre que se hubiera acordado con anterioridad y se hubiera previsto en las "Condiciones Finales" la posibilidad de ampliación de una emisión, en cualquier momento durante el periodo de suscripción, la Entidad Emisora podrá decidir, a su discreción, la ampliación del importe de la emisión, en cuyo caso deberá comunicarlo a la CNMV.

Las Entidades Colocadoras o Aseguradoras conservarán en sus archivos las Órdenes de Suscripción recibidas por ellas durante el tiempo previsto en la Circular 3/93, modificada por la Circular 1/95 de la CNMV, y las tendrán a disposición de la CNMV para su examen y comprobación. Así mismo estas aplicaran la normativa MIFID.

En el supuesto de que se estableciese para alguna emisión un mecanismo que incluya prorrateo, tal circunstancia se hará constar en las "Condiciones Finales" de la emisión, especificándose el procedimiento a seguir.

- 5.1.4 Descripción de la posibilidad de reducir suscripciones y la manera de devolver el importe sobrante de la cantidad pagada por los solicitantes

Salvo que otra cosa se establezca en las "Condiciones Finales", no existirá la posibilidad de reducir las solicitudes de suscripción.

- 5.1.5 Detalles de la cantidad mínima y/o máxima de solicitud

Los importes nominales unitarios de los valores a emitir al amparo de este Folleto Base no serán inferiores a mil (1.000) euros, o cifra equivalente en caso

de emisiones realizadas en otras divisas, en el caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores minoristas y de cincuenta mil (50.000) euros, o cifra equivalente en caso de emisiones realizadas en otras divisas, en el caso de emisiones dirigidas exclusivamente a inversores cualificados.

En caso de existir, en las "Condiciones Finales" de cada emisión particular se especificarán los importes mínimos o máximos que podrán solicitar los inversores.

En las emisiones que se ofrezcan los valores tanto a inversores minoristas como a cualificados, el nominal no será inferior a 1.000 euros.

5.1.6 Método y plazos para el pago de los valores y para la entrega de los mismos

Cuando en una emisión intervengan Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras, éstas abonarán en la cuenta que el Emisor designe al respecto la cantidad correspondiente al número de valores por ella asegurado, una vez deducidas, en su caso, las respectivas comisiones de colocación y aseguramiento, no más tarde de las 11:00 horas (hora de Barcelona) de la Fecha de Desembolso, salvo que en las "Condiciones Finales" se establezca otra cosa.

En su caso, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción en alguna de las emisiones que se realicen con cargo al Folleto Base, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras podrán practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición. Dicha provisión de fondos se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas.

En emisiones en las que participen Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras dirigidas exclusivamente a inversores cualificados, una vez realizada la suscripción, las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras pondrán a disposición de los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional. Dicha copia servirá únicamente como documento acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, o hasta la entrega de los correspondientes títulos físicos, según sea el caso.

Para estas mismas emisiones pero colocadas entre el público minorista se le entregara al inversor una copia del resumen del presente folleto con anterioridad al momento de la suscripción. Una copia del resumen firmado en todas sus páginas por el suscriptor quedará archivada en la oficina colocadora. Una vez realizada la suscripción las Entidades Aseguradoras y/o Colocadoras entregarán a los suscriptores, de forma inmediata, copia del boletín de suscripción o resguardo provisional firmado y sellado por la oficina ante la cual se tramitó la orden. Dicha copia servirá únicamente como documento

acreditativo de la suscripción efectuada y no será negociable extendiéndose su validez hasta el momento en que el suscriptor reciba el extracto de la cuenta de valores definitivo o hasta la entrega de los títulos físicos según sea el caso.

Cuando las solicitudes de suscripción se dirijan directamente a la Sociedad Emisora por los propios inversores éstos ingresarán el importe efectivo de los valores definitivamente adjudicados con fecha valor igual a la Fecha de Desembolso, en efectivo, por cargo en cuenta, o transferencia. En caso de que el inversor no disponga de una cuenta de efectivo o de valores (en este caso sólo en valores representados mediante anotaciones en cuenta) en la entidad del grupo a través de la cual se realice la suscripción procederá a la apertura de las mismas. La cuenta de valores estará asociada a una cuenta corriente, ambas sin más costes que los relativos a la administración y custodia de los valores efectivamente tomados y cuya apertura y cierre estará libre de gastos para el suscriptor. No obstante, en el momento de cursar cada solicitud de suscripción, el Emisor, podrá practicar una retención de fondos al suscriptor por el importe de la petición, dicha provisión de fondos podrá ser remunerada o no, aunque en todo caso siempre se remunerará cuando el tiempo que medie entre el otorgamiento de la solicitud de suscripción y la adjudicación definitiva de los valores sea superior a dos semanas. En el caso de valores representados mediante títulos físicos, estos podrán estar depositados en la Sociedad Emisora o en otra entidad habilitada para prestar dicho servicio, lo cual requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de depósito y administración de títulos físicos.

Tal y como se ha especificado anteriormente, la Sociedad Emisora, hará entrega de los boletines de suscripción o resguardos provisionales de la suscripción de la emisión. Dichos resguardos provisionales no serán negociables, reflejarán únicamente la suscripción inicial de los valores y su validez se extenderá hasta la fecha en que tenga lugar la primera inscripción en anotaciones de los valores y la asignación de las correspondientes referencias de registro, o hasta la entrega de los correspondientes títulos físicos, según sea el caso.

En el caso de que fuere preciso efectuar el prorrateo, la entidad que hubiera entregado en el momento de suscripción la copia del resguardo provisional o boletín de suscripción, entregará al suscriptor un nuevo boletín de suscripción acreditativo de los valores finalmente adjudicados al mismo, en un plazo máximo de quince días a partir de la Fecha de Desembolso.

5.1.7 Publicación de los resultados de la Oferta

Los resultados de la oferta se harán públicos a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir del cierre de la misma.

Los resultados se comunicarán a la CNMV, en su caso, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde vayan a admitirse a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

- 5.1.8 Procedimiento para el ejercicio de cualquier derecho preferente de compra
No aplicable.

5.2 Plan de colocación y adjudicación

- 5.2.1 Categorías de inversores a los que se ofertan los valores.

Las emisiones realizadas al amparo del Folleto Base podrán estar dirigidas al público en general o bien a inversores cualificados específicamente y en ambos casos, tanto nacionales como extranjeros, en función de las características específicas de cada emisión o realizarse con un tramo minorista y un tramo para inversores cualificados. En este último caso, el porcentaje de emisión y número de valores inicialmente asignado a cada tramo se indicará en las "Condiciones Finales" correspondientes. No obstante, con carácter general las ofertas de emisiones perpetuas sólo podrán dirigirse a inversores cualificados.

Igualmente, se podrán realizar emisiones en las que se ofrezcan los valores tanto a inversores minoristas como a inversores cualificados, en un único tramo. En este caso, la colocación de los valores seguirá los trámites de colocación establecidos para emisiones destinadas exclusivamente a inversores minoristas y se indicará en las correspondientes "Condiciones Finales".

De la misma forma, las emisiones de valores realizadas al amparo del Folleto Base podrán ser objeto de colocación en uno o varios países simultáneamente. En caso de que hubiese algún tipo de reserva o tramo exclusivo para alguna jurisdicción concreta se haría constar en las correspondientes "Condiciones Finales" de los valores.

- 5.2.2 Notificación a los solicitantes de la cantidad asignada

Se notificará a los solicitantes la cantidad asignada por un medio contrastable (considerándose como tales, sin carácter limitativo, el teléfono y el fax, y medios electrónicos como el correo electrónico y Bloomberg), antes de iniciarse la negociación, en su caso.

5.3 Precios

5.3.1 Precio al que se ofertarán los valores o el método para determinarlo. Gastos para el suscriptor.

El precio de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base aparecerá reflejado en las "Condiciones Finales" de la emisión.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos, salvo lo indicado en el Anexo II y Anexo V del presente Folleto. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

Comisiones y gastos para el suscriptor

Las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se harán libres de comisiones y gastos para los suscriptores por parte del Emisor. Asimismo Banco Sabadell, como Entidad Emisora, no cargará gasto alguno en la amortización de las mismas.

De igual manera, en las emisiones en las que intervengan Entidades Colocadoras del Grupo Banco Sabadell, la suscripción y la amortización de los valores estará libre de comisiones y gastos para el inversor. Sólo se cobrarán al inversor las comisiones en concepto de administración y custodia de los valores.

Comisiones y gastos por la representación en anotaciones en cuenta.

Las comisiones y gastos en concepto de la primera inscripción en Iberclear serán por cuenta y cargo del Banco. El mantenimiento de los valores a favor de los suscriptores y de los tenedores posteriores en los registros de detalle a cargo de Iberclear y de las entidades participantes de este organismo estarán sujetos a las comisiones y gastos repercutibles que en su momento dichas entidades tengan establecidos de acuerdo con la legislación vigente y hayan sido comunicadas al Banco de España y/o a la CNMV como organismo supervisor, dichos gastos y comisiones correrán por cuenta y a cargo de los titulares.

Los gastos y comisiones repercutibles se podrán consultar por cualquier inversor en los correspondientes folletos de tarifas de gastos y comisiones repercutibles que legalmente están obligadas a publicar las entidades sujetas a supervisión del Banco de España y de la CNMV. Copias de dichos folletos de tarifas se pueden consultar en los organismos supervisores mencionados.

Comisiones y gastos por la representación por medio de títulos físicos

En el caso de valores representados mediante títulos físicos, su expedición correrá a cargo de Banco Sabadell como Entidad Emisora, sin coste para el inversor."

Estos valores representados mediante títulos físicos podrán estar depositados en la Sociedad Emisora o en otra entidad habilitada para prestar dicho servicio, lo cual requerirá la firma por el inversor del correspondiente contrato de depósito de valores con la entidad depositaria. La entidad depositaria podrá establecer de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que libremente determinen en concepto de depósito y administración de títulos físicos.

5.4 Colocación y Aseguramiento

5.4.1 Entidades coordinadoras y participantes en la colocación

En el caso de que en alguna de las emisiones a realizar al amparo del Folleto Base se prevea la intervención de Entidades Directoras o Coordinadoras, éstas se identificarán convenientemente en las "Condiciones Finales" de la emisión en cuestión, especificándose el cometido de cada Entidad.

Para cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base se especificará en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, la relación de Entidades Colocadoras, si las hubiere, así como el importe global de las comisiones acordadas entre éstas y el Emisor.

5.4.2 Agente de Pagos y Entidades Depositarias

El pago de cupones y de principal de las emisiones al amparo del Folleto Base será atendido por el Agente de Pagos que se determinará en las "Condiciones Finales" de la emisión y que necesariamente deberá disponer de la capacidad para llevar a cabo estas funciones en relación con el mercado donde vaya a tener lugar la admisión a cotización de los valores.

Está previsto que el Agente de Pagos sea Banco Sabadell, salvo que en las "Condiciones Finales" se nombre a otra entidad como Agente de Pagos.

En relación con las entidades depositarias, véase el epígrafe 4.3 de la presente Nota de Valores.

5.4.3 Entidades Aseguradoras y procedimiento

La existencia de Entidades Aseguradoras, en su caso, se especificará en las "Condiciones Finales" de cada emisión. Asimismo, se indicarán el importe asegurado por cada Entidad Aseguradora, así como las comisiones a recibir por cada una de las entidades, la forma de tramitar la suscripción y el carácter

jurídico del aseguramiento (solidario o mancomunado), así como cualquier otro dato relevante para el inversor.

En caso de que no se suscriba la totalidad de la emisión, las comisiones establecidas en los correspondientes contratos de aseguramiento se ajustarán proporcionalmente al importe finalmente suscrito.

5.4.4 Fecha del acuerdo de aseguramiento

La fecha del contrato de aseguramiento que se firme con las Entidades Aseguradoras, de existir éstas, se especificará en las "Condiciones Finales".

6. ACUERDOS DE ADMISIÓN A COTIZACIÓN Y NEGOCIACIÓN

6.1 Solicitudes de admisión a cotización

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Administración de fecha 24 de febrero de 2011, al amparo de la autorización concedida por la Junta General ordinaria de Accionistas de 25 de marzo de 2010, para Bonos y Obligaciones Simples, Bonos y Obligaciones Subordinadas, Obligaciones Subordinadas Especiales, Cédulas Hipotecarias, Bonos Hipotecarios, Cédulas Territoriales y Bonos y Obligaciones Estructurados, se podrá solicitar la admisión a cotización en el mercado AIAF de Renta Fija, en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia o Bilbao y/o en mercados regulados de la Unión Europea.

Las emisiones dirigidas a minoristas admitidas a cotización en AIAF serán negociables a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) y tendrán un contrato de liquidez cuyas características y condiciones se especificarán en las Condiciones Finales correspondientes a cada emisión.

El mercado o mercados a los que se solicitará la admisión a negociación de los valores se especificarán en las "Condiciones Finales".

Se solicitará la inclusión en el registro contable de Iberclear de las emisiones que se vayan a negociar en AIAF o en Bolsa de Valores, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los valores de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto a valores admitidos a cotización en el Mercado AIAF de Renta Fija o en Bolsa de Valores, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en el futuro por Iberclear.

La Entidad Emisora podrá solicitar la inclusión de cada Emisión en el mercado AIAF o Bolsa de Valores para que cotice en un plazo no superior a un mes desde la Fecha de Desembolso establecido en las "Condiciones Finales". En caso de cotizar en un mercado regulado no español el plazo para cotizar desde la fecha de Emisión se determinará en las "Condiciones Finales".

En caso de que no se cumpla el plazo previsto para la admisión a cotización, la Entidad Emisora dará a conocer las causas del incumplimiento a la CNMV y al público mediante la inclusión de un anuncio en un periódico de difusión nacional, sin perjuicio de las responsabilidades incurridas por este hecho.

La Entidad Emisora hace constar que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la emisión, permanencia y exclusión de los valores de los mercados secundarios organizados citados, según la legislación vigente así como los requerimientos de sus órganos rectores y acepta cumplirlos.

En caso de que la Entidad Emisora solicite la admisión a negociación de los valores a emitir en otros mercados regulados de la Unión Europea, se compromete a cumplir las normas aplicables para la cotización de los valores en dichos mercados.

6.2 Mercados regulados en los que están admitidos a cotización valores de la misma clase

A la fecha de registro del Folleto Base los empréstitos en circulación admitidos a negociación en mercados secundarios españoles emitidos por el grupo Banco Sabadell son los siguientes:

Emisión	ISIN	Fecha Emisión	Importe Vivo*	Vencimiento	Cupón Actual (%)*
Obligaciones Simples I/2011	ES0313860308	09/03/2011	77.000.000	09/03/2012	1,504
Obligaciones Subordinadas I/2011	ES0213860069	25/02/2011	40.400.000	25/02/2021 ⁶	5,035
Cédulas Hipotecarias I/2011	ES0413860232	11/02/2011	1.200.000.000	11/02/2013	4,500
Cédulas Hipotecarias BEI I/2011	ES0413860224	11/01/2011	100.000.000	11/01/2019	3,597
Cédulas Hipotecarias BEI IV/2010	ES0413860216	10/12/2010	150.000.000	10/12/2020	3,530
Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles 2010	ES0313860290	11/11/2010	468.000.000	11/11/2013 ⁵	7,750
Cédulas Hipotecarias III/2010	ES0413860208	10/09/2010	1.000.000.000	10/09/2012	3,250
Obligaciones Simples II/2010	ES0313860282	07/09/2010	50.000.000	07/09/2012	1,748
Obligaciones Simples I/2010	ES0313860274	02/08/2010	132.000.000	02/08/2012	1,724
Cédulas Hipotecarias II/2010	ES0413860190	30/06/2010	500.000.000	30/06/2013	2,862
Obligaciones Subordinadas I/2010	ES0213860051	26/04/2010	500.000.000	26/04/2020	6,250
Cédulas Hipotecarias I/2010	ES0413860182	20/01/2010	1.000.000.000	20/01/2014	3,125
Obligaciones Simples III/2009	ES0313860258	20/11/2009	800.000.000	20/02/2012	1,886
Cédulas Hipotecarias BEI V/2009	ES0413860174	10/09/2009	150.000.000	18/09/2018	2,070
Obligaciones Subordinadas Necesariamente Convertibles 2009	ES0313860241	21/07/2009	500.000.000	21/07/2013 ¹	5,514
Cédulas Hipotecarias BEI IV/2009	ES0413860166	24/07/2009	200.000.000	31/07/2017	2,363
Cédulas Hipotecarias BEI III/2009	ES0413860158	17/07/2009	50.000.000	17/07/2012	3,115
Obligaciones Simples II/2009	ES0313860233	22/05/2009	750.000.000	22/05/2012	4,375
Cédulas Hipotecarias BEI II/2009	ES0413860141	30/04/2009	100.000.000	08/05/2021	2,088
Obligaciones Simples I/2009	ES0313860225	20/04/2009	38.000.000	20/04/2011	3,712
Preferentes 2009	ES0113860003	24/02/2009	500.000.000	Perpetuo ²	4,500
Cédulas Hipotecarias I/2009	ES0413860133	17/02/2009	488.500.000	17/02/2012	3,500
Cédulas Hipotecarias III/2008	ES0413860125	29/12/2008	600.200.000	29/12/2011	4,000
Cédulas Hipotecarias II/2007	ES0413860075	20/06/2007	300.000.000	20/06/2017	1,215
Cédulas Hipotecarias I/2007	ES0413860067	24/01/2007	1.500.000.000	24/01/2017	4,250
Obligaciones Simples IV/2006	ES0313860134	26/10/2006	1.000.000.000	26/10/2011	1,154
Obligaciones Simples III/2006	ES0213860044	04/10/2006	50.000.000	04/10/2016	1,146
Obligaciones Subordinadas I/2006	ES0213860036	25/05/2006	353.500.000	25/05/2016 ³	1,387
Cédulas Hipotecarias III/2006	ES0413860059	16/05/2006	120.000.000	16/05/2016	4,250
Cédulas Hipotecarias II/2006	ES0413860042	10/05/2006	300.000.000	10/05/2016	4,125
Cédulas Hipotecarias I/2006	ES0413860034	19/01/2006	1.750.000.000	19/01/2016	3,500
Cédulas Hipotecarias I/2005	ES0413860026	15/06/2005	1.500.000.000	15/06/2015	3,250
Obligaciones Subordinadas Banco Atlántico	ES0213180021	01/10/2003	30.000.000	01/10/2011	1,422
1ª Emisión Cédulas Hipotecarias	ES0413860000	29/04/2003	1.500.000.000	29/04/2013	4,500
Preferentes Serie A- Sabadell International Equity	KYG773751063	31/03/1999	250.000.000	Perpetuo ⁴	4,500

* Datos a 25/3/2011

¹ Incorpora una opción de conversión anual los tres primeros años. Conversión obligatoria el 21/07/2013.

² Incorpora una opción de cancelación anticipada trimestral a partir del 24/02/2014 coincidiendo con las fechas de pago de las remuneraciones. Previa autorización del Banco de España.

³ Incorpora una opción de cancelación anticipada trimestral a partir del 25/05/2011 coincidiendo con las fechas de pago de intereses. Previa autorización del Banco de España.

⁴ Incorpora una opción de cancelación anticipada. Previa autorización del Banco de España.

⁵ Incorpora una opción de conversión anual los dos primeros años. Conversión obligatoria el 10/11/2013.

⁶ Incorpora una opción de cancelación anticipada trimestral a partir del 25/05/2016 coincidiendo con las fechas de pago de intereses. Previa autorización del Banco de España.

Importes en euros

6.3 Entidades de liquidez

Se podrá solicitar a alguna entidad habilitada al efecto que realice la función de entidad de contrapartida.

Para cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base se especificará en las "Condiciones Finales" la entidad de contrapartida si la hubiere, así como las características principales del Contrato de Liquidez firmado entre ésta y el Emisor. En todo caso, en aquellas emisiones dirigidas al mercado minorista y cuya admisión a cotización se realice, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otra equivalente que pudiera existir en un futuro, se designará siempre una entidad de liquidez. En la realización de sus actividades de contrapartida la entidad de liquidez cumplirá con las dos condiciones siguientes:

- a) Los precios de compra y de venta serán calculados en función de las condiciones del mercado si bien la Entidad de Liquidez podrá decidir los precios de compra o venta que cotice y cambiar ambos cuando lo considere oportuno. No obstante lo anterior la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta cotizados por la Entidad de Liquidez no será superior al 10% en términos de TIR con un máximo de 50 puntos básicos en términos de TIR y nunca será superior al 1% en términos de precios.
- b) En caso de que la Entidad proveedora de liquidez pretenda dejar de cumplir con su compromiso de liquidez, dicha entidad continuará realizando su actividad de liquidez para todos los valores emitidos hasta que una nueva entidad asuma dicho compromiso de liquidez.

7. INFORMACIÓN ADICIONAL

7.1 Personas y entidades asesoras en la emisión

No aplicable.

7.2 Información de la Nota de Valores revisada por los auditores

No aplicable.

7.3 Otras informaciones aportadas por terceros

No aplicable.

7.4 Vigencia de las informaciones aportadas por terceros

No aplicable.

7.5 Ratings

A la fecha de registro del Folleto Base, el Banco tiene asignadas las siguientes calificaciones ("*ratings*") por las agencias de calificación de riesgo crediticio:

RATINGS Agencia de calificación	Largo Plazo	Perspectiva	Corto Plazo	Fecha de Asignación	Fecha última revisión
FITCH	A	Estable	F1	Abril '89	Noviembre '10
Moody's	A3	Negativa	Prime 2	Agosto '93	Marzo '11
Standard & Poor's	A	Negativa	A1	Abril '94	Febrero '11

El 1 de junio de 2010, Fitch baja la calificación a largo plazo a Banco Sabadell hasta A (desde A+), así como el rating individual hasta B/C (desde B), mientras que mantiene el de corto plazo en F1 y el soporte en 3. El 24 de noviembre de 2010, Fitch afirma todos los ratings de BS .

El 24 de marzo de 2011, Moody's rebaja los ratings de 30 entidades españolas. Los ratings de largo y corto plazo de Banco Sabadell se ven rebajados a A3/P2 respectivamente (desde A2/P1). Este *downgrade* se produce a raíz de la rebaja del rating de España que tuvo lugar el pasado 10 de marzo, así como de una revisión del nivel extraordinario de apoyo sistémico. Sin embargo, Moody's mantiene la calificación de fortaleza financiera (Bank Financial Strength Rating) de Banco Sabadell en C- (con un BCA de Baa2). El apoyo sistémico se reduce 1 nivel (notche) pasando de 3 a 2, por lo que el rating de la deuda y depósitos a largo plazo se rebaja a A3 desde A2.

El 26 de julio de 2010, S&P pone perspectiva negativa a BS (desde estable). El 22 de febrero de 2011, S&P afirma los ratings de Banco Sabadell, el de largo plazo en A, el de corto plazo en A1 y la perspectiva negativa.

Las escalas de calificaciones de deuda a largo plazo empleadas por las agencias son las siguientes:

	FITCH	Moody's	Standard & Poor's
Categoría de inversión	AAA	Aaa	AAA
	AA	Aa	AA
	A	A	A
	BBB	Baa	BBB
Categoría Especulativa	BB	Ba	BB
	B	B	B
	CCC	Caa	CCC
	CC	Ca	CC
	C	C	C
	D		D

- FITCH aplica un signo más (+) o menos (-) en las categorías AA a CCC que indica la posición relativa dentro de cada categoría. La calificación A otorgada al Banco indica una elevada calidad crediticia y una fuerte capacidad para hacer frente a tiempo el pago de los compromisos financieros.
- Moody's aplica modificadores numéricos 1, 2 y 3 a cada categoría genérica de calificación desde Aa hasta B. El modificador 1 indica que la obligación está situada en la banda superior de cada categoría de *rating* genérica; el modificador 2 indica una banda media y el modificador 3 indica la banda inferior de cada categoría genérica. En concreto, la calificación A2 otorgada al Banco indica una buena calidad crediticia.
- Standard & Poor's aplica un signo (+) o menos (-) en las categorías AA a CCC que indica la posición relativa dentro de cada categoría. La calificación A otorgada al Banco indica una fuerte capacidad para hacer frente a sus obligaciones financieras.

Las escalas que emplean para la calificación de deuda a corto plazo son las siguientes:

FITCH	Moody's	Standard & Poor's
F1	Prime-1	A1
F2	Prime-2	A2
F3	Prime-3	A3
B		B
C		C
D		D

Las calificaciones F1, Prime-1 y A1 otorgadas al Banco por FITCH, Moody's y Standard & Poor's, indican una calidad crediticia superior, y una fuerte capacidad para hacer frente a tiempo a sus obligaciones de depósito a corto plazo.

Estas calificaciones crediticias no constituyen una recomendación para comprar, vender o ser titular de valores. La calificación crediticia puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la agencia de calificación.

Las mencionadas calificaciones crediticias son sólo una opinión de la agencia que las proporciona y no tienen por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis del Banco o de los valores a adquirir.

Las calificaciones crediticias de cada emisión se incluirán en las "Condiciones Finales" relativas a dicha emisión.

Las agencias de calificación mencionadas anteriormente vienen desarrollando su actividad en la Unión Europea con anterioridad a 7/06/2010, y han solicitado el registro de acuerdo con lo previsto en el reglamento (CE) número 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

8. DEFINICIONES

A los efectos de interpretación de los términos contenidos en este Folleto Base y en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, los términos que a continuación se indican tendrán el significado que se les atribuye a continuación:

Activo Subyacente, significa el activo cuya evolución de precios, medida en momentos diferentes en el tiempo, determina, al vencimiento o en las fechas al efecto especificadas para la emisión indicada de que se trate, el pago a los titulares de dicha emisión de un rendimiento positivo o nulo dependiendo de la evolución de precios de dicho activo.

Base de Cálculo, significa el número de días en que se divide el año a efectos del cálculo de intereses o rendimientos.

Día Hábil, significa un día en el que está abierto el Sistema TARGET y en que los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones financieras en las plazas indicadas en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Día de Cotización, significa cualquier día que (salvo que se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado) sea día de negociación y estén abiertos para la realización de operaciones el Mercado de Cotización y el Mercado de Cotización Relacionado, salvo en el supuesto en que en dichos Mercados adelanten su cierre sobre la hora habitual prevista para ello.

Entidad de Referencia, significa una entidad financiera destacada por su actividad en el mercado de un determinado Activo Subyacente o de otros activos que sirvan de referencia para la determinación del rendimiento o el interés de una emisión determinada.

Fecha de Cierre, significa la fecha a partir de la cual ya no se admitirá por el Emisor (o por las entidades que en su caso coloquen cada emisión) solicitud alguna de suscripción de los valores emitidos al amparo de este Folleto Base.

Fecha de Desembolso, significa la fecha en que se hace efectivo el pago del precio efectivo de emisión de los valores de cada emisión.

Fecha de Emisión, significa la fecha en la que se formalice el instrumento jurídico correspondiente o aquella otra que se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Fecha de Inicio de Devengo de Intereses o Rendimientos, significa la fecha a partir de la cual se devengan los intereses o rendimientos correspondientes a una emisión o a un Periodo de Interés.

Fecha de Liquidación, significa la fecha en la que el Emisor o, en su caso, el Agente de Cálculo, procederá a calcular el Importe de Liquidación mediante la aplicación de la fórmula de liquidación de rendimientos que en su caso sea aplicable a cada emisión.

Fecha/s de Pago, significa la/s fecha/s en la/s que se hará efectivo por el Emisor el/los Importe/s de Liquidación, intereses, cupones o demás rendimientos que resulten a favor de los titulares de los valores de cada emisión.

Fecha de Valoración, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo determinará o valorará los precios o niveles del Activo Subyacente a fin de determinar el Precio Inicial y el Precio Final, salvo que en cualquiera de esas fechas se haya producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, en cuyo caso se estará a lo indicado para el supuesto que ocurra dicha circunstancia. Igualmente, significa cada fecha en que el Agente de Cálculo o, en su caso, el Emisor, determine los tipos de referencia para el cálculo y determinación de los intereses o cupones a pagar en el caso de emisiones con intereses variables.

Fecha de Vencimiento, Amortización o Reembolso, significa la fecha en que vence el periodo de vigencia de los valores emitidos y se procede a su amortización.

Importe de Liquidación, significa el importe resultante de aplicar la fórmula de cálculo de rendimientos de cada emisión indiciada. Dicho importe se abonará por el Emisor a los titulares de los valores correspondientes, en las fechas para ello especificadas, en caso de que de la aplicación de dicha fórmula resulte un importe a abonar a dichos titulares.

Importe de Amortización Anticipada, significa el importe que el Emisor, en su caso, abonará a los titulares de los valores en los supuestos de vencimiento anticipado de las emisiones previstos en el apartado 4.8.2.

Importe Nominal, significa el importe sobre el que se aplicará la fórmula de liquidación o de cálculo de intereses o rendimientos correspondiente a cada valor de una emisión.

Margen, significa para las emisiones cuyos intereses se determinen basándose en un Tipo de Interés de Referencia, el diferencial positivo o negativo que se aplicará sobre el Tipo de Interés de Referencia escogido a fin de determinar el tipo de interés de la emisión en cada Periodo de Interés.

Mercado de Cotización, significa (a) respecto de un índice, cesta de índices o tipo de interés, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada índice o tipo de interés de que se trate en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, y (b) respecto de una acción o cesta de acciones, materia prima u otros Activos Subyacentes, el mercado organizado o sistema de cotización especificado para cada Activo Subyacente en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión, teniendo en cuenta que si cualquier activo que sea o forme parte de la cesta que sea Activo Subyacente deja de cotizar, por cualquier causa, en el mercado organizado o sistema de negociación especificado como Mercado de Cotización, el Emisor notificará a los titulares de los valores otro mercado organizado o sistema de cotización donde se negocie el activo de que se trate.

Mercado de Cotización Relacionado, significa el mercado organizado o sistema de cotización así especificado en las "Condiciones Finales" correspondientes a cada emisión.

Momento de Valoración, significa, en cada Fecha de Valoración, la hora o el momento así especificados en las "Condiciones Finales" o, si no se ha especificado hora o momento alguno, significa la hora de cierre del Mercado de Cotización de que se trate.

Periodo de Interés, significa, para las emisiones cuyos intereses se determinen sobre la base de un Tipo de Interés de Referencia, el plazo durante el cual se aplicará el Tipo de Interés de Referencia para la fijación de cada cupón o de los intereses a pagar por cada emisión.

Precio o Tipo de Interés Inicial, significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente fijado inicialmente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia inicial del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores correspondientes. Se le denominará también Nivel Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Precio o Tipo de Interés de Liquidación, significa, para las emisiones indicadas, el precio del Activo Subyacente que se utilizará por el Emisor como precio de referencia final del Activo Subyacente a fin de determinar mediante la aplicación de la fórmula de liquidación si corresponde un Importe de Liquidación, en la/s fecha/s prevista/s para ello, a favor de los titulares de los valores. Se le denominará igualmente Nivel Final del Activo Subyacente de que se trate.

Precio de Emisión, es el precio efectivo a pagar por los valores emitidos.

Precio de Amortización o Reembolso, significa el importe, expresado sobre el nominal de cada valor, que el Emisor pagará a los titulares de los valores en concepto de amortización o reembolso de los valores.

Sistema TARGET significa el sistema Trans-Europeo de Transferencia Expresa de liquidaciones Brutas en Tiempo Real (*Trans-European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer (TARGET) system*).

Tipo de Interés de Referencia, significa, para las emisiones a tipo variable, el tipo de interés fijado como referencia para la determinación del interés a pagar por dichas emisiones.

Los términos utilizados para cualquier emisión a realizar al amparo del Folleto Base se podrán definir por el Emisor en la "Condiciones Finales" correspondientes a la emisión de que se trate.

Firma de la persona responsable del Folleto Base

En prueba de conocimiento y conformidad con el contenido del Folleto Base firmo en Barcelona a 28 de Marzo de 2011

D. Tomás Varela Muiña

ANEXO I

BONOS Y OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a los Bonos y Obligaciones Subordinadas excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

FACTORES DE RIESGO

Riesgo de subordinación y prelación de los inversores en caso de situaciones concursales:

En caso de producirse una situación concursal de Banco Sabadell, los bonos y obligaciones subordinados estarán situados por detrás de los acreedores privilegiados y comunes y no gozaran de preferencia entre ellos.

4.1 DESCRIPCIÓN

Con cargo al presente Folleto Base, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Subordinadas. Los Bonos y Obligaciones Subordinadas son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. En base a su condición de emisión subordinada se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los créditos con privilegio y ordinarios.

En cuanto al importe efectivo de los valores para cada una de las emisiones dependerá de las condiciones existentes en el mercado en el momento de su lanzamiento. Por ello, el precio de emisión podrá ser a la par, exceder el 100% de su nominal, o bien, ser inferior a éste, sin que en ningún caso pueda dar lugar a rendimientos negativos. En cualquier caso, en las "Condiciones Finales" de cada emisión aparecerá claramente reflejado el importe efectivo de los valores.

4.2 LEGISLACIÓN

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras y demás normativa de desarrollo, así como por la La Ley 19/2003 de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior modificada parcialmente por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, así como a la normativa que la desarrolla, en particular, el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, la Circular 3/2008 de 22 de mayo del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos modificada parcialmente por la Circular 1/2009, de 18 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativas de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas, así como sobre los altos cargos de las entidades supervisadas y la Circular 9/2010, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito.

4.5 **ORDEN DE PRELACIÓN**

Las emisiones de deuda subordinada realizadas por Banco Sabadell no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de las mismas estarán garantizados por el total del patrimonio de Banco Sabadell.

Estos valores presentan la condición de financiación subordinada para los acreedores, entendiéndose por tal, según el artículo 12.1. apartado h) del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, aquella que, a efectos de prelación de créditos se sitúen detrás de todos los depositarios, acreedores con privilegio y acreedores comunes.

Se situarán por delante, en todo caso, de las acciones, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas o garantizadas por el Emisor.

Las emisiones de deuda subordinada que se realicen al amparo del Folleto Base no gozarán de preferencia en el seno de la deuda subordinada de Banco Sabadell, cualquiera que sea la instrumentación y fecha de dicha deuda.

4.8 **FECHA Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN**

Se podrán emitir obligaciones subordinadas por un plazo no inferior a 5 años y no superior a 50 años.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá llevar a cabo la amortización anticipada de los valores de Deuda Subordinada:

a) Amortización Anticipada por el Emisor (Call)

La amortización de valores de Deuda Subordinada emitidos por Banco de Sabadell se podrá llevar a cabo a opción del Emisor de conformidad con lo que prevean las Condiciones Finales de la emisión particular y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, lo que implica que, en la actualidad y con la normativa actualmente vigente, se podrá llevar a cabo, si con ello no se ve afectada la solvencia del Emisor y con la autorización previa del Banco de España

b) Amortización Anticipada del Suscriptor (Put)

Para las emisiones de obligaciones y bonos subordinados no cabe la posibilidad de este tipo de Amortización Anticipada por el Suscriptor (Put)

4.11 **Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.**

Se solicitará al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones o bonos subordinados a realizar al amparo del presente Folleto Base. Para cada emisión de obligaciones o bonos subordinados se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del modelo de las

Condiciones Finales del presente Folleto Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad Emisora.

4.13 **RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES**

Según la legislación vigente no existen restricciones particulares ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones y bonos subordinados que se emitan con cargo al presente folleto base.

En la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando en su caso con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas el Emisor o cualquiera de las entidades de su grupo podrán comprar o de cualquier otro modo adquirir las obligaciones o bonos subordinados.

6.3 **ENTIDADES DE LIQUIDEZ**

Se podrán establecer Entidades de Liquidez que se concretarán en las Condiciones Finales de cada Emisión. En tal caso, la/s entidad/es firmará/n un Contrato de Liquidez con el fin de dotar de liquidez a las emisiones, incluyendo las principales cláusulas del mismo en las Condiciones Finales.

En todo caso, en aquellas emisiones dirigidas a todo el público en general y cuya admisión a cotización se realice en AIAF Mercado de Renta Fija, a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Negociación de Deuda (SEND) u otra equivalente que pudiera existir en el futuro, se designará siempre una entidad de liquidez.

ANEXO II
OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a las Obligaciones Subordinadas Especiales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

1. FACTORES DE RIESGO

1.1 RIESGO DE SUBORDINACIÓN Y PRELACIÓN DE LOS INVERSORES EN CASO DE SITUACIONES CONCURSALES

En caso de producirse una situación concursal de “Banco Sabadell”, las obligaciones Subordinadas Especiales se sitúan a efectos de prelación tras todos los acreedores con privilegio, ordinarios y detrás del resto de deudas subordinadas de “Banco Sabadell” y no gozarán de preferencia en el seno de la Deuda Subordinada especial que pueda ser emitida por Banco Sabadell en el futuro.

1.2 RIESGO DE DIFERIMIENTO Y DE PÉRDIDA DE PRINCIPAL PARA LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS ESPECIALES

Es el riesgo de que se produzcan diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de obligaciones subordinadas especiales en caso de ser utilizados por “Banco Sabadell” para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha.

4.1 DESCRIPCIÓN

Las Obligaciones Subordinadas Especiales son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y tienen carácter perpetuo, sin perjuicio del derecho del Emisor de amortizar total o parcialmente la emisión de conformidad con lo que prevean las Condiciones Finales de la emisión particular y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, lo que implica que, en la actualidad y con la normativa actualmente vigente, se podrá llevar a cabo a partir del (i) quinto aniversario de la emisión o en su caso a partir del (ii) décimo aniversario en el caso de que se contemplen incentivos a la amortización anticipada (y no se haya llevado a cabo la amortización anticipada a opción del emisor con anterioridad de conformidad con la Circular 3/2008 de Banco de España de 22 de mayo de 2008), y previa autorización del Banco de España. En base a su condición de deuda subordinada especial se sitúan a efectos de prelación de créditos tras todos los créditos con privilegio, ordinarios y, detrás del resto de créditos subordinados del Emisor.

En estos valores se podrán producir diferimientos en el pago de los intereses y minoraciones en el principal en caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme a las disposiciones legales previstas al efecto. Dicha absorción se realizará sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad emisora, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre recursos propios. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses

devengados y no pagados hasta la fecha. No obstante lo anterior, la parte de las financiaciones utilizada para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el emisor obtenga beneficios suficientes y cumpla, al menos durante dos años ininterrumpidos, sus obligaciones de solvencia, de conformidad con la Circular 3/2008 de Banco de España de 22 de mayo de 2008.

4.2 **LEGISLACIÓN**

Las emisiones de instrumentos de deuda subordinada están sujetas a lo establecido en la Ley 13/1992 de 1 de Junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, en el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y la Circular 3/2008 de 22 de mayo del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, modificada parcialmente por la Circular 1/2009, de 18 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativas de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas, así como sobre los altos cargos de las entidades supervisadas y la Circular 9/2010, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito.

4.5 **ORDEN DE PRELACIÓN**

Las emisiones de deuda subordinada especial realizadas por Banco Sabadell no tendrán garantías reales ni de terceros. El capital y los intereses de la misma están garantizados por la totalidad del patrimonio del Banco de Sabadell.

Estos valores presentan la condición de financiación subordinada especial, y para que sea computable como tal, según lo establecido por la normativa vigente se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Las condiciones del apartado i) del artículo 12.1 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, en los que establece la posibilidad de diferimiento de intereses en el caso de pérdidas y de aplicación de la deuda y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas y sin necesidad de proceder a la disolución de la entidad.
- b) De acuerdo con la Norma Octava de la Circular 3/2008 del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de Entidades de Crédito, deberán contemplar la posibilidad (o la obligación según decida el Emisor) de diferir el pago de intereses en el caso de pérdidas al cierre del ejercicio inmediato anterior al del pago, o en el caso, de que la Entidad presente, durante más de un trimestre consecutivo, un déficit de cumplimiento de sus requerimientos de recursos propios superior al 20%. Los intereses diferidos podrán (o deberán según decida el Emisor)

pagarse cuando haya beneficios suficientes, cuando se elimine el déficit citado, cuando se pague un dividendo, en caso de amortización anticipada de la emisión, y cuando se disuelva el Emisor

- c) Según la misma norma Octava, la deuda y los intereses pendientes de pago podrán aplicarse a la absorción de pérdidas sin necesidad de proceder a la disolución de la Entidad, aun cuando sea después de haberse agotado las reservas, y reducido a cero el capital ordinario, y las acciones y participaciones preferentes. La parte de las financiaciones utilizadas para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el Emisor obtenga beneficios suficientes y cumpla, al menos durante dos años, ininterrumpidos, sus obligaciones de solvencia.

En el supuesto de aplicación de las reglas de prelación establecidas en la legislación vigente por incurrir Banco Sabadell en un procedimiento concursal, los derechos y créditos de los tenedores de los valores que integran la deuda subordinada especial, frente a la Sociedad Emisora se situarán, salvo que la legislación aplicable estableciese otra cosa, detrás de los acreedores privilegiados, comunes y de la restante deuda subordinada no considerada como deuda subordinada especial, en igualdad de prelación con cualquier otra financiación subordinada especial emitida y delante de cualquier clase de recursos asimilables al capital, acciones preferentes y participaciones preferentes emitidas por el Emisor o algunas de sus filiales.

4.7 TIPO DE INTERÉS NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS

En el caso de Obligaciones Subordinadas Especiales el pago de los intereses podrá diferirse en el supuesto de que la cuenta de resultados del Emisor presente pérdidas, a tenor de lo dispuesto en el apartado i) del artículo 12.1 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y de la Norma Octava de la Circular 3/2008 del Banco de España, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos de Entidades de Crédito, tal y como aparece definido en el apartado 4.5 anterior.

4.8 PRECIO DE AMORTIZACIÓN Y MODALIDADES DE AMORTIZACION

4.8.1 Precio de amortización

La amortización de las obligaciones subordinadas especiales será a la par. No obstante lo anterior el diferimiento en el pago de los intereses y minoraciones en el principal de las mismas en caso de ser utilizados por el Emisor para la compensación de pérdidas conforme con las disposiciones legales previstas al efecto pondrían suponer la pérdida del 100% del capital invertido así como de los intereses devengados y no pagados hasta dicha fecha.

4.8.2 Fechas y modalidades de amortización

Estos valores son perpetuos, por lo que no tienen fecha de amortización.

No será posible la amortización anticipada por parte del suscriptor.

Modalidades de amortización:

1. **A instancias del emisor:** Para las Emisiones de Obligaciones Subordinadas Especiales, el emisor se reserva la posibilidad de amortizar total o parcialmente la emisión de conformidad con lo que prevean las Condiciones Finales de la emisión particular y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la legislación aplicable en cada momento y contando, en su caso, con aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas, lo que implica que, en la actualidad y con la normativa actualmente vigente, se podrá llevar a cabo a partir del (i) quinto aniversario de la emisión o en su caso a partir del (ii) décimo aniversario en el caso de que se contemplen incentivos a la amortización anticipada (y no se haya llevado a cabo la amortización anticipada a opción del emisor con anterioridad de conformidad con la Circular 3/2008 de Banco de España de 22 de mayo de 2008), y previa autorización del Banco de España. En todo caso para estos valores la amortización se producirá a la par y libre de gastos para el tenedor de los valores. De la misma forma, la amortización de estos valores se deberá comunicar a la CNMV, al Agente de Pagos, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos exclusivamente a criterio del Emisor, y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor, y deberá ser firmada por un apoderado de la Entidad Emisora con facultades bastantes.
2. **Por compensación de pérdidas:** El Emisor deberá aplicar, el importe de la emisión y los intereses pendientes de pago a la absorción de pérdidas una vez agotadas las reservas y reducido a cero el capital. Dicha aplicación se realizará de acuerdo a las siguientes reglas y orden de prelación:
 - a) Intereses devengados y no pagados correspondientes a la Emisión comenzando por aquellos que fueron anteriores en el tiempo. Se aplicará criterio de proporcionalidad para aquellos intereses devengados y no pagados que tengan igual antigüedad si con ellos fuese suficiente para compensar las pérdidas.
 - b) Agotados los intereses devengados y no pagados se aplicará el principal de los valores emitidos al amparo de la Emisión. Se aplicará el criterio de proporcionalidad para determinar la parte de valor nominal que corresponde compensar por cada uno de los valores emitidos. La parte amortizada de la Emisión, y en su caso, de los intereses diferidos aplicados no podrán

recuperarse por el acreedor ni consecuentemente, dar origen a una deuda de la entidad Emisora frente a él. En este caso el suscriptor podría perder el 100% del capital invertido, así como los intereses devengados y no pagados hasta la fecha. No obstante lo anterior, la parte de las financiaciones utilizada para absorber pérdidas podrá recuperarse por el acreedor cuando el emisor obtenga beneficios suficientes y cumpla, al menos durante dos años ininterrumpidos, sus obligaciones de solvencia, de conformidad con la Circular 3/2008 de Banco de España de 22 de mayo de 2008.

4.11 Resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales se emiten los valores.

Se podrá solicitar al Banco de España la computabilidad como recursos propios de las emisiones de obligaciones subordinadas especiales a realizar al amparo del Folleto Base. Para cada emisión de obligaciones subordinadas especiales se remitirán al Banco de España las condiciones particulares siguiendo el mismo formato del Anexo VII del Folleto Base. En todo caso, ni la autorización por el Banco de España ni el citado pronunciamiento positivo sobre su consideración como recursos propios implican recomendación alguna respecto de la suscripción o adquisición de los valores que se vayan a emitir o que puedan emitirse en un futuro, ni sobre la rentabilidad de los mismos, ni sobre la solvencia de la entidad Emisora.

4.13 Restricciones a la libre transmisibilidad de los valores

Según la legislación vigente no existen restricciones particulares ni de carácter general a la libre transmisibilidad de las obligaciones y bonos subordinados especiales que se emitan con cargo al presente folleto base.

En la medida en que esté permitido por la legislación aplicable en cada momento y contando en su caso con la obtención de aquellas autorizaciones administrativas o de cualquier otro tipo que fueran requeridas el emisor o cualquiera de las entidades de su grupo podrán comprar o de cualquier otro modo adquirir las obligaciones o bonos subordinados especiales.

ANEXO III
CÉDULAS HIPOTECARIAS

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a las Cédulas Hipotecarias excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

4.1 DESCRIPCIÓN

Las Cédulas Hipotecarias son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos concedidos con garantía hipotecaria de inmuebles por la Sociedad Emisora conforme a la legislación vigente al efecto. Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes, sin que en ningún caso pueda haber rendimientos negativos.

4.2 LEGISLACIÓN

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias están sujetas, además, a lo establecido en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en la redacción dada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre y en el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981; y Real Decreto 1333/2005, de 11-11-2005 en materia de abuso de mercado.

4.5 ORDEN DE PRELACIÓN

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor del Emisor y no estén afectas a Bonos Hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la entidad emisora y, si existen, por los activos de sustitución aptos para servir de cobertura y por los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

El Emisor de las Cédulas Hipotecarias llevará un registro contable especial de los préstamos y créditos que sirven de garantía a las emisiones de Cédulas Hipotecarias y, si existen, de los activos de sustitución inmovilizados para darles cobertura, así como de los flujos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión. Dicho registro contable especial deberá asimismo identificar, a efectos del cálculo del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y que se menciona más adelante, de entre todos los préstamos y créditos registrados, aquellos que cumplen las condiciones exigidas legalmente. A las emisiones de cédulas no les será de aplicación el Título XI del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Los préstamos hipotecarios que sirven de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias están garantizados con primera hipoteca sobre el pleno dominio. Las inscripciones de las fincas hipotecadas sujetas a los préstamos que servirán de cobertura a las emisiones de cédulas hipotecarias se encontrarán vigentes y sin condición alguna y no sujetas a limitaciones por razón de inmatriculación o por tratarse de inscripciones practicadas al amparo del artículo 5 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

Los préstamos garantizados que servirán de cobertura a las emisiones de Cédulas Hipotecarias no excederán de los límites establecidos en el artículo 16 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario. El volumen de Cédulas Hipotecarias emitidas por el Emisor no superará el 80% del importe de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera, que reúnan los requisitos de la SECCIÓN II de la ley 2/1981 en su redacción vigente, deducido el importe íntegro de cualquier préstamo o crédito afecto a Bonos Hipotecarios o Participaciones Hipotecarias. Las cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5% del principal emitido por activos de sustitución aptos para servir de cobertura.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, las Cédulas Hipotecarias incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora y llevan aparejada ejecución para reclamar del Emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de las Cédulas Hipotecarias tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial, de acuerdo con lo señalado en el número 3 del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor del Emisor, salvo los que sirvan de cobertura a los Bonos Hipotecarios, y con relación a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones, si éstos existen. Todos los tenedores de cédulas, cualquiera que fuese su fecha de emisión tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que las garantizan y si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a la emisiones.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Hipotecarias gozarán de privilegio especial de cobro sobre los créditos hipotecarios del emisor salvo los afectos a los Bonos Hipotecarios, de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, de acuerdo con el artículo 84.2.7 y la Disposición Final decimonovena de la Ley Concursal así como con el artículo 14 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Hipotecarias emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos hipotecarios y, si existen, por los activos de sustitución que respalden las Cédulas Hipotecarias y por los flujos económicos generados por los

instrumentos financieros vinculados a las emisiones. En caso de que, por un desfase temporal, los ingresos percibidos por el concursado sean insuficientes para atender los pagos mencionados en el párrafo anterior, la administración concursal deberá satisfacerlos mediante la liquidación de los activos de sustitución afectos a la emisión y, si esto resultase insuficiente, deberá efectuar operaciones de financiación para cumplir el mandato de pago a los cedulistas o tenedores de bonos, subrogándose el financiador en la posición de éstos. En caso de que hubiera de procederse conforme a lo señalado en el artículo 155.3 de la Ley Concursal, el pago a todos los titulares de cédulas emitidas por el Emisor se efectuará a prorrata, independientemente de las fechas de emisión de sus títulos. Si un mismo crédito estuviere afecto al pago de cédulas y a una emisión de bonos se pagará primero a los titulares de los bonos.

4.7.1 Plazo valido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del RD 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del código de comercio el reembolso de los títulos así como el pago de sus intereses y primas dejarán de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8 FECHAS Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN

Las emisiones de Cédulas Hipotecarias podrán tener un vencimiento máximo de hasta 50 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Hipotecarias siempre que hubiera transcurrido, al menos, un año desde la emisión de los mismos y por cualquier causa obren en su poder y posesión legítima.

Por lo que se refiere a las Cédulas Hipotecarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 de 25 de marzo que regula el mercado hipotecario, en su versión actual, el Emisor no podrá emitir Cédulas Hipotecarias por importe superior al 80 por 100 de los capitales no amortizados de los préstamos y créditos hipotecarios de su cartera que reúnan los requisitos establecidos en la propia ley. Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 5 por 100 del principal emitido por los activos de sustitución. El Emisor está obligado a mantener en todo momento los porcentajes establecidos por la Ley 2/1981. Si por razón de la amortización de los préstamos o créditos, el importe de las Cédulas Hipotecarias emitidas excediera de los límites señalados por la Ley 2/1981, el Emisor podrá adquirir sus propias Cédulas Hipotecarias hasta restablecer la proporción. De optarse por la amortización de las Cédulas Hipotecarias ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Hipotecarias éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los

valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tabloneros de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.13 **RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES**

Para el caso de emisiones de Cédulas Hipotecarias no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 716/2009, el volumen de títulos hipotecarios propios que el Emisor podrá tener en cartera, en caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% de cada emisión.

ANEXO IV
CÉDULAS TERRITORIALES

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a las Cédulas Territoriales excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

4.1 DESCRIPCIÓN

Las Cédulas Territoriales son valores que representan una deuda para el Emisor, devengan intereses y son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento. Estos valores se emiten con la garantía de la cartera de préstamos y créditos concedidos por la Sociedad Emisora al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, conforme a la legislación vigente a los efectos.

Se podrán emitir valores a la par o por un importe superior o por un importe inferior, según se establezca en cada caso en las Condiciones Finales correspondientes, sin que en ningún caso pueda haber rendimientos negativos.

4.2 LEGISLACIÓN

Las emisiones de Cédulas Territoriales están sujetas a lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

4.3 REPRESENTACIÓN DE LOS VALORES

Las emisiones de Cédulas Territoriales según lo establecido en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, estarán representadas mediante anotaciones en cuenta.

Se podrá solicitar la admisión a negociación de las emisiones realizadas al amparo del presente Folleto Base en mercados secundarios oficiales españoles y/o mercados regulados de la Unión Europea que, en cualquier caso, aparecerán determinados para cada emisión que se realice en sus respectivas "Condiciones Finales".

4.5 ORDEN DE PRELACIÓN

El capital y los intereses de las emisiones de Cédulas Territoriales están especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por los préstamos y créditos concedidos por la Sociedad Emisora al Estado, a las Comunidades Autónomas, a los Entes locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, de conformidad con lo previsto en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del mismo.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, los tenedores de las Cédulas Territoriales tendrán derecho preferente sobre los derechos de crédito del Emisor frente al Estado, a las

Comunidades Autónomas, a los Entes locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo, para el cobro de los derechos derivados del título que ostenten sobre dichos valores, en los términos del artículo 1922 del Código Civil. El mencionado título tendrá carácter ejecutivo en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En caso de concurso del Emisor, los tenedores de Cédulas Territoriales gozarán de privilegio especial de cobro sobre los derechos de crédito del emisor frente a los entes públicos de conformidad con el artículo 90.1.1º de la Ley Concursal.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el concurso, se atenderán como créditos contra la masa los pagos que correspondan por amortización de capital e intereses de las Cédulas Territoriales emitidas y pendientes de amortización en la fecha de solicitud del concurso hasta el importe de los ingresos percibidos por el concursado de los préstamos y créditos que respalden las Cédulas Territoriales de acuerdo con lo establecido en la Ley Concursal.

4.7.2 Plazo valido en el que se pueden reclamar los intereses y el reembolso del principal

Según establece el artículo 22 del RD 716/2009 y conforme a lo dispuesto en el artículo 950 del código de comercio el reembolso de las Cédulas Territoriales así como el pago de sus intereses y primas dejaran de ser exigibles a los tres años de su respectivo vencimiento.

4.8 FECHAS Y MODALIDADES DE AMORTIZACIÓN

Las emisiones de Cédulas Territoriales podrán tener un vencimiento máximo de hasta 50 años, no obstante el Emisor podrá amortizar anticipadamente las Cédulas Territoriales siempre que hubiera transcurrido, al menos, un año desde la emisión de los mismos y por cualquier causa obren en su poder y posesión legítima.

Por lo que se refiere a las Cédulas Territoriales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, el importe total de las mismas emitidas por la Entidad, no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones Públicas.

No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses aumentando su cartera de préstamos o créditos concedidos a las entidades públicas, adquiriendo sus propias cédulas en el mercado o mediante la amortización de cédulas por el importe necesario para restablecer el equilibrio, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

De optarse por la amortización de las Cédulas Territoriales, ésta se realizará en la forma prevista en la ley abonándose el importe correspondiente a los tenedores de las cédulas.

En el supuesto de producirse amortizaciones de Cédulas Territoriales éstas se anunciarán a la CNMV, a la Sociedad Rectora del mercado secundario donde estén admitidas a cotización los valores, a la entidad encargada del registro de los valores y a los titulares de los mismos, a estos últimos, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, mediante la publicación del correspondiente anuncio en los Boletines Oficiales de Cotización de los mercados secundarios donde coticen los valores, o en un periódico de difusión nacional o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor.

4.13 **RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES**

Para el caso de emisiones de Cédulas Territoriales no existen restricciones particulares a la libre circulación de estos valores, amparados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo y el Real Decreto 716/2009 de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, pudiendo ser transmitidos sin necesidad de intervención de fedatario público según lo dispuesto en el artículo 37 del citado Real Decreto 716/2009. De conformidad con el artículo 39 del Real Decreto 716/2009, el volumen de títulos hipotecarios propios que el Emisor podrá tener en cartera, en caso de emisiones cuya distribución se haya realizado entre el público en general, sin limitación de permanencia, no podrá sobrepasar el 50% de cada emisión.

ANEXO V
BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS

Toda la información descrita anteriormente en la Nota de Valores es común a los Bonos y Obligaciones Estructurados excepto por la específica aplicable a las mismas que se recoge a continuación.

FACTORES DE RIESGO

1.1 RIESGOS DE MERCADO

La inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados conlleva riesgo. Estos riesgos comprenden, entre otros, los riesgos de mercado de renta variable, del mercado de renta fija, de tipo de cambio, de tipos de interés, de volatilidad del mercado y riesgos económicos, políticos y regulatorios, además de cualquier combinación de éstos y de otros riesgos. Los eventuales inversores deben tener experiencia en operaciones con instrumentos similares a los Valores y el activo Subyacente u otra base de referencia para los Bonos y Obligaciones Estructurados. Los eventuales inversores deben comprender los riesgos asociados a una inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados y no deben tomar una decisión de inversión hasta después de haber estudiado detenidamente con sus asesores jurídicos, fiscales, contables y de otro tipo, (i) la idoneidad de una inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados atendiendo a sus propias circunstancias económicas, fiscales y de otra índole; (ii) la información expuesta en las “Condiciones Finales” de cada emisión y (iii) el Subyacente.

1.2 RIESGO DE PÉRDIDA DE PRINCIPAL

Los Bonos y Obligaciones Estructurados pueden perder valor y los inversores deberían estar preparados para soportar la pérdida total de lo invertido en dichos valores.

Sólo debe invertirse en los Bonos y Obligaciones Estructurados tras evaluar la dirección, el momento de acaecimiento y la magnitud de posibles cambios futuros del valor del Subyacente, y/o de la composición o del método de cálculo del Subyacente, pues la rentabilidad de cualquiera de estas emisiones dependerá, entre otros, de estos cambios. Más de un factor de riesgo puede tener un efecto simultáneo con respecto a los Bonos y Obligaciones Estructurados, de manera que puede que sea impredecible el efecto de un factor de riesgo en particular. Además, más de un factor de riesgo puede tener un efecto perjudicial, que posiblemente sea impredecible. No puede darse ninguna certeza acerca del efecto que cualquier combinación de factores de riesgo puede tener en el valor de los Bonos y Obligaciones Estructurados.

Los inversores potenciales deben tener en cuenta que el rendimiento de su inversión en los Bonos y Obligaciones Estructurados (en el caso de que lo haya) depende del valor o valor medio del Subyacente en la(s) fecha(s) de valoración final y en cualquier día durante el período especificado. En el peor de los escenarios, los inversores perderán su inversión completamente si el valor o el valor medio, según sea aplicable, del Subyacente en la(s) fecha(s) final(es) de valoración es cero. Por lo tanto, una inversión en Bonos y Obligaciones Estructurados supone una serie de riesgos que puede incluir, sin que suponga ninguna limitación, un riesgo de mercado similar a una inversión

directa en el Subyacente y, por lo tanto, los inversores deberían tenerlo en cuenta de esta forma.

1.3 RIESGOS GENERALES

Los inversores deberían tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores generales de riesgo que se describirán más en detalle en las “Condiciones Finales” y en el Folleto Base: ausencia de pagos hasta la liquidación, amortización anticipada por motivos extraordinarios, ilegalidad y fuerza mayor, supuestos de interrupción de mercado, ajustes y vencimiento anticipado de los Bonos y Obligaciones Estructurados, fiscalidad, período de tiempo entre ejercicio y determinación del importe a pagar, importe máximo a ejercitar en una fecha determinada y existencia de un importe mínimo de ejercicio.

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO Y LA CLASE DE LOS VALORES

Con cargo al presente Folleto, podrán emitirse Bonos y Obligaciones Estructurados, que son aquellos valores cuya rentabilidad está vinculada a la evolución de uno o más Subyacentes (acciones, índices, materias primas, divisas, activos e índices de renta fija, certificados, riesgo de crédito de un activo, futuros sobre cualquier activo, índices de precios, Instituciones de Inversión Colectiva). En base a esta evolución los valores podrán amortizarse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se especifique en las “Condiciones Finales”. En el caso de que se contemple la amortización por un precio inferior al de emisión, se podrían producir rendimientos negativos. El riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del precio de emisión dependerá del tipo de Subyacente del valor, de la evolución del Subyacente y de la liquidación final. Esta inversión incorpora una estructura compleja que, en muchos casos, implica operar con derivados. Operar con derivados requiere conocimientos técnicos adecuados. En las emisiones dirigidas a inversores minoristas en las condiciones finales se especificará la estructura de los derivados implícitos. En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los valores tengan un precio de amortización por debajo del nominal pagado por el inversor, las “Condiciones Finales” avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido. Los mencionados valores podrán emitirse a la par, por un importe superior o por un importe inferior, según se establecerá para cada caso concreto en las “Condiciones Finales” correspondientes.

4.7 TIPO DE INTERES NOMINAL Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INTERESES PAGADEROS

El rendimiento de los valores descritos en el presente anexo podrá determinarse para cada emisión de cualquiera de las formas que se recogen a continuación y en aquellos casos en que sea preceptivo Banco de Sabadell obtendrá la correspondiente autorización administrativa previa.

- A. Mediante un tipo de interés variable, que podrá determinarse por referencia a un tipo de interés de referencia de mercado, o a la rentabilidad de mercado de otros

activos de renta fija, ya sea directamente o con la adición de un margen positivo o negativo, pudiendo determinarse dicho margen como un margen fijo o variable, por referencia a su vez a un tipo de interés de referencia de mercado.

En emisiones denominadas en Euros cuando no se especifique otra cosa, la base de Referencia será Euro Interbank Offered Rate para el Euro (Euribor), al plazo indicado en las "Condiciones Finales", tomado de la Página Reuters EURIBOR01 (o cualquier que la sustituya en el futuro como "Pantalla Relevante"). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como "Pantalla Relevante", por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por British Bankers Association) de Telerate, Bloomberg, o cualquiera creada que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO.

La fijación del tipo de interés será a las 11:00 horas de dos días hábiles TARGET antes de la fecha de inicio de cada periodo de interés, salvo que se indique otra cosa en las "Condiciones Finales" (la "Fecha de Determinación del Tipo de Interés").

El tipo de interés aplicable será determinado por el Agente de Cálculo que se designe para cada emisión, y que se especificará en las "Condiciones Finales", de acuerdo con los siguientes principios:

- (i) Si en alguna Fecha de Determinación del Tipo de Interés no estuviese disponible la "Pantalla Relevante", el Agente de Cálculo solicitará cotizaciones y calculará la media aritmética (redondeada, si fuera necesario, a la diez milésima del punto porcentual más próxima al alza) de los tipos ofrecidos, por cuatro bancos de primer orden, seleccionados por el Agente de Cálculo, que operen en el mercado Interbancario de Londres (para referencias LIBOR) o en la Zona Euro (para referencias EURIBOR), a las 11:00 a.m. (hora de Londres para referencias LIBOR, y hora de Barcelona para referencias EURIBOR) de la Fecha de Determinación del Tipo de Interés para depósitos de igual plazo al Periodo de Interés y de importes equivalentes a cada emisión concreta.
- (ii) Si en la Fecha de Determinación del Tipo de Interés sólo se obtienen dos o tres cotizaciones, el Agente de Cálculo determinará la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos de interés cotizados.
- (iii) Si se obtiene únicamente una cotización, el Agente de Cálculo determinará, el primer día del periodo de intereses, la media aritmética (redondeada como se ha especificado) de los tipos cotizados por cuatro bancos de primer orden en el mercado o mercados financieros seleccionados por el Agente de Cálculo aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora local del o de los mercados seleccionados) de la Fecha de

Determinación del tipo de interés, para préstamos de igual plazo al Periodo de Interés.

- B. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez, de acciones de sociedades cotizadas en mercados organizados españoles o extranjeros o cesta de acciones de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- C. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o a ambos a la vez de índices de mercados organizados de valores de renta variables españoles o extranjeros o cestas de índices de mercados organizados de valores de renta variable españoles o extranjeros.
- D. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de activos o cestas de activos de renta fija cotizados en mercados de renta fija españoles o extranjeros. Se incluyen en este epígrafe las emisiones indicadas al riesgo de crédito de otros activos de renta fija.
- E. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos.
- F. Mediante la combinación de tipos de interés fijos con tipos de interés variable, o entre estos y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores.
- G. Mediante la indexación al rendimiento de unas divisas contra otras en el mercado nacional o en los mercados internacionales de divisas.
- H. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en los anteriores párrafos, siempre que se encuentren negociados en mercados organizados.
- I. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo, o ambos a la vez, de índices de precios nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- J. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo, o ambos a la vez, de estructuras en las que el plazo de vencimiento pueda ser una de varias fechas previamente determinadas en función de cómo evoluciona el subyacente.
- K. Mediante la indexación al rendimiento, positivo, negativo o ambos a la vez, de certificados o cestas de certificados, negociados en mercados organizados españoles o extranjeros.

- L. Mediante emisiones cuyo rendimiento esté referenciado al riesgo de crédito de un activo o de índices o cesta de activos o de índices cotizados. En este caso las emisiones sólo irán dirigidas a inversores cualificados.
- M. Mediante la indexación al rendimiento positivo, negativo o ambos a la vez, de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE o cestas de esta clase de Instituciones de Inversión Colectiva.
- N. Cualesquiera otros susceptibles de valoración y cuyos precios se encuentren publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos. En este caso las emisiones sólo irán dirigidas a inversores cualificados.
- O. Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas definidas en los anteriores apartados del presente folleto informativo.

Las emisiones podrán generar sus rendimientos mediante el pago de cupones periódicos (fijo o variable de acuerdo con una determinada referencia), el pago de un cupón único a vencimiento, o en forma de cupón cero (pagando su rendimiento de una sola vez a vencimiento, mediante la diferencia entre el importe satisfecho de la emisión y el comprometido a rembolsar al vencimiento) o mediante el pago de cupones periódicos combinado con primas de suscripción o amortización.

Con respecto al tipo de valores a emitir al amparo del Folleto Base, y según se establezca en las "Condiciones Finales" de cada emisión, se podrán realizar emisiones en las que la Entidad Emisora o los inversores tengan la facultad de cancelación anticipada, ya sea esta facultad ejercitable en cualquier momento durante la vida de cada emisión, ya lo sea en una o varias fechas determinadas, a uno o varios precios determinados en las "Condiciones de Finales".

Los precios, valores o niveles de los tipos, índices, divisas o activos de referencia, en el caso de emisiones cuyo rendimiento esté referenciado a los mismos, se publicarán, tras la fijación del rendimiento para el plazo correspondiente, exclusivamente a criterio del Emisor y de acuerdo con la legislación vigente, en los Boletines Oficiales de las Bolsas o mercados secundarios donde coticen los valores y/o en un periódico de difusión nacional y/o en los tablones de anuncios de la red de oficinas del Emisor. Se indicará en las "Condiciones Finales" este aspecto para cada emisión.

El cálculo de las rentabilidades debidas a los tenedores de los valores emitidos al amparo del Folleto Base se realizará de la forma siguiente dependiendo del tipo de emisión:

(A) Emisiones del grupo A y L

Para estas emisiones, los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si la emisión genera únicamente cupones periódicos:

$$C = \frac{N * i * d}{\text{Base} * 100}$$

donde:

C = Importe bruto del cupón periódico

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

d = Días transcurridos entre la Fecha de Inicio del Periodo de Devengo de Interés y la Fecha de Pago del cupón correspondiente, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

- b) Si la emisión genera cupones periódicos y una prima de reembolso a vencimiento, para el cálculo del último cupón habrá que añadir la prima de reembolso pagadera a vencimiento.
- c) Si la emisión es cupón cero, la rentabilidad bruta vendrá determinada por la diferencia entre el importe efectivo y el valor nominal. La fórmula para calcular el importe efectivo es la siguiente:

$$E = \frac{N}{(1+i)^{(n/base)}}$$

donde:

E = Importe efectivo del valor

N = Nominal del valor

i = Tipo de interés nominal anual

n = Número de días de vida del valor, computándose tales días de acuerdo con la Base establecida y teniendo en cuenta la convención de días hábiles aplicable

Base = Base de cálculo que se utilice para cada emisión, indicando el número de días en que se divide el año a efectos de cálculo de intereses en base anual

(B) Emisiones de los grupos B, C, D, E, G, H, I, K y M

Para estas emisiones los intereses brutos a percibir en cada una de las fechas de pago de intereses se calcularán mediante la aplicación de las siguientes fórmulas básicas:

- a) Si se trata de la indexación al rendimiento de un Activo Subyacente:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}((P_f - P_i / P_i), 0)\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\{X\%, \text{Max}((P_i - P_f / P_i), 0)\}$$

b) Si se trata de la indexación al rendimiento de una cesta de Activos Subyacentes:

Si se indicia al rendimiento positivo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \text{Max}\left[\left(N_1\% * \frac{P_{f1} - P_{i1}}{P_{i1}} + N_2\% * \frac{P_{f2} - P_{i2}}{P_{i2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{fn} - P_{in}}{P_{in}}\right), 0\right]\right\}$$

Si se indicia al rendimiento negativo,

$$I = N * P\% * \text{Min}\left\{X\%, \text{Max}\left[\left(N_1\% * \frac{P_{i1} - P_{f1}}{P_{f1}} + N_2\% * \frac{P_{i2} - P_{f2}}{P_{f2}} + \dots + N_n\% * \frac{P_{in} - P_{fn}}{P_{fn}}\right), 0\right]\right\}$$

siendo,

I = Interés o rendimiento del valor emitido

N = Nominal del valor emitido

X% = Límite máximo del Importe de Liquidación a favor del tenedor del valor

P% = Porcentaje de participación del tenedor del valor en la diferencia entre el Valor/Precio Inicial y el Valor/Precio Final del Activo Subyacente

Pi = Valor/Precio Inicial del Activo Subyacente

Pf = Valor/Precio Final del Activo Subyacente

N% = Porcentaje de participación de cada componente en la cesta que constituye el Activo Subyacente, teniendo en cuenta que $N_1\% + N_2\% + \dots + N_n\% = 100\%$

c) Si se trata de indexación al riesgo de crédito de otros activos de renta fija:

En este caso, el rendimiento de los valores se calculará de la forma prevista para las emisiones de los grupos A) y B), con la particularidad de que el precio de amortización de los valores vendrá determinado por el valor de mercado de los Activos Subyacentes de que se trate, en el caso de que ocurran determinados eventos con respecto a la situación crediticia de los emisores de dichos Activos Subyacentes. En todo caso, la amortización será por el precio de emisión.

(C) Emisiones del grupo F y O

Para el cálculo de los pagos a realizar por valores cuyo rendimiento esté compuesto por la combinación de tipos de interés fijo y/o variable y la indexación a rendimientos de los activos mencionados en los apartados anteriores, la fórmula aplicable será una combinación de las fórmulas anteriormente mencionadas.

(D) Emisiones del grupo J.

En estos supuestos de emisiones ligadas al rendimiento de distintos Activos Subyacentes de las categorías citadas, que presenten alguna variación respecto de las formulas anteriormente indicadas para calcular el importe bruto de los intereses o rendimientos a pagar, dichas variaciones se definirán con detalle en las "Condiciones Finales".

(E) Emisiones del grupo N.

En estos supuestos de emisiones se concretarán en las correspondientes "Condiciones Finales".

(F) Normas comunes para la determinación de los rendimientos

La determinación concreta del rendimiento de las emisiones a realizar, así como los tipos de referencia, valores, índices o activos a cuyo rendimiento se indique la rentabilidad de los valores a emitir, su denominación formal, forma, momento de determinación y cálculo, publicidad, límites máximo y mínimo que en su caso se fijen, precios o valores iniciales, precios o valores finales, fechas de valoración, información sobre los activos subyacentes, periodicidad en el pago de los cupones periódicos, y demás parámetros específicos necesarios para determinar los derechos de los suscriptores o titulares de cada emisión concreta y otras características relevantes para la determinación del rendimiento y características de los valores a emitir, así como sus características concretas, se indicarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión.

Igualmente se podrán realizar emisiones concretas cuyo rendimiento se determine mediante diversas combinaciones o variaciones de las fórmulas anteriores.

Las fechas, lugares, entidades y procedimientos para el pago de los cupones de los valores de las emisiones que se realicen al amparo del Folleto Base, cuando proceda, se especificarán en las "Condiciones Finales" de cada emisión, y se sujetarán a los siguientes términos y condiciones generales:

- Los intereses se devengarán desde la Fecha de Desembolso de la emisión, o la que específicamente se establezca al efecto, y se pagarán, con la periodicidad que en cada caso se determine, en el mismo día del mes correspondiente, durante toda la vida de la emisión, todo ello de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales". El último cupón se abonará coincidiendo con el vencimiento de la emisión.
- Los intereses devengados y liquidados se calcularán en base Act/365, salvo que se indique otra base en las "Condiciones Finales".

- En caso de que el día de pago de un cupón periódico o de vencimiento de la emisión no fuese Día Hábil a efectos del calendario relevante señalado en las "Condiciones Finales" de cada emisión que se realice al amparo del Folleto Base, el pago del mismo se trasladará al Día Hábil inmediatamente posterior, ajustando o no el valor del pago de cupón de conformidad con los términos contenidos en las "Condiciones Finales".

NORMAS DE AJUSTE DEL SUBYACENTE

En el caso de emisiones de valores cuyo rendimiento se establezca por referencia a la valoración de índices bursátiles u otros activos, durante el periodo que medie entre las diferentes Fechas de Valoración se pueden producir una serie de sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración designadas o a ajustes en las valoraciones tomadas para el cálculo del rendimiento de los valores de la emisión, ya se trate de supuestos de interrupción de los mercados de cotización de los Activos Subyacentes, defecto o discontinuidad en la publicación de los índices o valores de los Activos Subyacentes, por el acaecimiento de determinados eventos que alteren la situación societaria de las sociedades emisoras de los Activos Subyacentes de que se trate, o por otras causas. A continuación se detallan los diferentes sucesos que pueden dar lugar a cambios en las fechas de valoración o a ajustes en las valoraciones tomadas de los Activos Subyacentes y las normas que se aplicarán en los supuestos que se definen, salvo que se indique otros ajustes en las "Condiciones Finales" de la correspondiente emisión.

A. SUPUESTOS DE INTERRUPCIÓN DE MERCADO

Se entenderá que existe Interrupción del Mercado:

- (a) Respecto de un índice o cesta de índices bursátiles, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotiche el índice de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado que afecte a valores que comprendan al menos el 20% de la composición total del índice de que se trate, o a opciones o contratos de futuro sobre el índice de que se trate en su Mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

A los efectos de verificar la existencia efectiva de un Supuesto de Interrupción del Mercado, si la cotización de uno o más valores o activos de los que ponderen en el índice de que se trate se suspende o se

restringe, se procederá a calcular el porcentaje de ponderación de dicho valor o activo en el índice, en el momento inmediato anterior a la suspensión o restricción a su cotización, a fin de determinar si el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s es lo suficientemente elevado como para dar lugar a la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado. Como regla general se entenderá que existe un Supuesto de Interrupción del Mercado cuando el porcentaje de ponderación del/los valor/es suspendido/s, en el índice de que se trate, alcance el 20%.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización (siempre que afecte a valores que representen al menos un 20% de la composición del índice) o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- (b) Respecto de una acción o cesta de acciones, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el Activo Subyacente de que se trate, y durante un periodo no inferior a una hora, inmediatamente anterior al Momento de Valoración correspondiente, se produzca, por cualquier causa, una suspensión o restricción de las actividades del mercado en la negociación de la acción de que se trate, o que afecte a opciones o contratos de futuro sobre la acción de que se trate, en su mercado de Cotización Relacionado, siempre que dicha suspensión o limitación impida al Agente de Cálculo efectuar la valoración a precios de mercado del Activo Subyacente en el momento en que ésta se deba realizar.

También se entenderá que existe un supuesto de Interrupción de Mercado cuando se produzca el cierre del Mercado de Cotización o del Mercado de Cotización Relacionado antes de sus respectivas horas de cierre habitual sin que haya mediado preaviso por parte del gestor del mercado en cuestión de tal cierre con al menos una hora de antelación a la hora de cierre habitual o a la hora límite para la introducción de órdenes (lo que ocurra antes).

- (c) Respecto de activos o cestas de activos de renta fija, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o cotice el activo de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una

suspensión o restricción de las actividades del Mercado o por cualquier otra causa.

- (d) Respecto de la cotización de una divisa contra otra, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el mercado de divisas donde se negocie o coticen la divisa de que se trate no se puedan obtener cotizaciones de dicha divisa.
- (e) Respecto a precios o de índices de materias primas o de cestas de materias primas, publicados en servicios de información u organismos públicos internacionalmente reconocidos, cuando dichos precios no estén disponibles.
- (f) Respecto de futuros sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7 del presente Anexo V, que se encuentren negociados en mercados organizados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto el Mercado de Cotización o Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o coticen el futuro de que se trate, no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado del futuro (o de su subyacente) o por cualquier otra causa.
- (g) Respecto de índices de precios nacionales o extranjeros, cuando no se puedan obtener dichos índices de las publicaciones diarias en servicios de información internacionalmente reconocidos.
- (h) Respecto de un certificado o cesta de certificados, cuando en cualquier día en que se encuentre abierto a la realización de operaciones el Mercado de Cotización o el Mercado de Cotización Relacionado donde se negocie o coticen el Activo Subyacente de que se trate no se puedan obtener cotizaciones, ya sea por una suspensión o restricción de las actividades del mercado o por cualquier otra causa.
- (i) Respecto de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, cuando no se pueda obtener dicho rendimiento de las publicaciones en servicio de información internacionalmente reconocidos.

Valoración alternativa en caso de Supuestos de Interrupción del Mercado.

Verificada por el Agente de Cálculo la existencia de un Supuesto de Interrupción del Mercado en una fecha tal que, impida ofrecer la valoración del Activo Subyacente en una de las Fechas de Valoración previstas en las "Condiciones Finales" correspondientes, el Agente de Cálculo seguirá las siguientes reglas de valoración alternativa:

- (a) En el caso de valores indicados al rendimiento de índices bursátiles o acciones, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará, en el caso en que se trate de un índice, el valor del índice de que se trate de acuerdo con la fórmula y método de cálculo de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho octavo Día de Cotización. En el caso de que se trate de una acción, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado, en dicho octavo Día de Cotización, de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado. En ambos casos, el Agente de Cálculo utilizará las fórmulas y métodos de cálculo que considere más apropiados para la determinación del valor de los Activos Subyacentes, pero siempre intentando aproximarse al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- (b) En el caso de valores indicados al rendimiento de cestas de índices bursátiles, la Fecha de Valoración de cada uno de los índices que no se encuentren afectados por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para los mismos y se tomará como Fecha de Valoración de los índices afectados por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada uno de ellos, salvo que el Supuesto de Interrupción de mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada uno de los índices afectados, en cuyo caso, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración del índice de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción del Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará el valor del índice de que se trate, de acuerdo con la fórmula y método de cálculo

de dicho índice que estuviese en vigor en la fecha en que comenzó el Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando para ello el precio de cotización de los valores que componen el índice (o una estimación del mismo, si los valores que componen el índice se encuentran suspendidos de cotización) en el Momento de Valoración en dicho octavo Día de Cotización, intentando aproximarse en la medida de lo posible al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.

- (c) En el caso de los valores indicados al rendimiento de cestas de acciones, la Fecha de Valoración de cada acción que no se encuentre afectada por la interrupción del mercado será la Fecha de Valoración originalmente especificada para dichas acciones y se tomará como Fecha de Valoración de las acciones afectadas por la interrupción, el siguiente Día de Cotización en que no exista un Supuesto de Interrupción de Mercado para cada una de ellas, salvo que el Supuesto de Interrupción del Mercado permanezca durante los ocho Días de Cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración para cada una de las acciones afectadas, en cuyo caso, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se reputará como Fecha de Valoración de la acción de que se trate, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el Supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo determinará su valor en la misma fecha, mediante la media aritmética entre el último precio de mercado disponible y una estimación del precio que dicha acción hubiese tenido en el mercado en dicho octavo Día de Cotización de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado, intentando siempre aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido de no haberse producido el Supuesto de Interrupción del Mercado.
- (d) En el caso de valores indicados al rendimiento de valores o cestas de valores de renta fija, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de los valores afectados mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, descartando las cotizaciones más alta y más baja.
- (e) En el caso de valores indicados al rendimiento de unas divisas contra otras, el Agente de Cálculo determinará las cotizaciones de las divisas afectadas mediante la obtención de la media aritmética de cotizaciones proporcionadas por cinco Entidades de Referencia, por importe y plazo igual al determinado para la Emisión de que se trate, descartando las cotizaciones más alta y más baja.

- (f) En el caso de valores indicados al precio de materias primas, el Agente de Cálculo tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente día de cotización en el que no exista un supuesto de Interrupción de Mercado, salvo que el supuesto de Interrupción de Mercado permanezca durante los ocho días de cotización inmediatamente posteriores a la fecha que se hubiera especificado inicialmente como Fecha de Valoración, en cuyo caso, el octavo Día de Cotización inmediatamente posterior a dicha fecha se tomará como Fecha de Valoración, independientemente de que en esa fecha se produzca o permanezca el supuesto de Interrupción de Mercado. En este caso, el Agente de Cálculo estimará el valor de mercado de la materia prima en la Fecha de Valoración fijada para la determinación del precio de liquidación.
- (g) Para las emisiones que tengan como referencia un futuro sobre cualquiera de los activos mencionados en el epígrafe 4.7 del presente Anexo V, se atenderá a las normas de valoración alternativas dictadas por el mercado oficial en el que cotice el futuro correspondiente.
- (h) En el caso de índices de precios, nacionales o extranjeros, publicados diariamente en servicios de información internacionalmente reconocidos, el Agente de Cálculo determinará dichos índices mediante la obtención de la media aritmética de los índices de precios publicados en esos mismos servicios de información en los 5 días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción del mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor del índice.
- (i) En el caso de valores indicados al rendimiento de Instituciones de Inversión Colectiva domiciliadas en países de la OCDE, el Agente de Cálculo determinará dicho rendimiento mediante la obtención de la media aritmética del rendimiento publicado, en los mismo servicios de información internacionalmente reconocidos, en los cinco días siguientes a la primera fecha en que no exista Interrupción del Mercado. Si la interrupción de mercado persiste por un tiempo superior a 10 días, el Agente de Cálculo estimará el valor de la IIC.
- (j) Para los valores indicados al rendimiento de Activos Subyacentes, en el caso de que la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores, niveles o precios, en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuese una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el periodo comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio Inicial del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de

Cotización como fuese necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Inicial del Activo Subyacente de que se trate.

Igualmente, y para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar mediante la obtención de la media aritmética de los valores o precios de dicho Activo Subyacente en una serie de Fechas de Valoración inmediatamente sucesivas (Fechas de Valoración Final) y en alguna de ellas se produjese un Supuesto de Interrupción de Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración el siguiente Día de Cotización, salvo que esa fecha ya fuera una Fecha de Valoración, en cuyo caso, el periodo comprendido por las Fechas de Valoración fijadas, a efectos de obtener el Precio/Valor Final del Activo Subyacente, se prolongará en tantos Días de Cotización como fuere necesario, a fin de obtener el número de Fechas de Valoración Finales inicialmente fijado para la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente, salvo que por la proximidad de la fecha de amortización de la Emisión, no fuese posible obtener el número de Fechas de Valoración Final requerido, en cuyo caso, el Agente de Cálculo procederá a calcular los valores o precios correspondientes en las Fechas de Valoración Final originalmente especificadas, independientemente de que en cualquiera de las mismas se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, utilizando la fórmula y método de cálculo de dichos precios o valores en vigor en la/s fecha/s en que se produjo el Supuesto de Interrupción del Mercado e intentando, en todo caso, aproximarse, en la medida de lo posible, al valor que hubiera prevalecido en esas fechas, de no haberse producido el supuesto de Interrupción del Mercado.

Para dichos valores, en el caso en que la determinación del Precio/Valor Final del Activo Subyacente se hubiese de realizar en una sola Fecha de Valoración (Fecha de Valoración Final) y en esa fecha se produjese un Supuesto de Interrupción del Mercado, se tomará como nueva Fecha de Valoración Final el siguiente Día de Cotización en que no se produzca un Supuesto de Interrupción del Mercado, salvo que, por la proximidad de la fecha de vencimiento de la emisión, no fuese posible obtener una nueva Fecha de Valoración Final, en cuyo caso, el Agente de Cálculo, independientemente de que se hubiese producido un Supuesto de Interrupción del Mercado, determinará el valor del Activo Subyacente de que se trate en la Fecha de Valoración Final originalmente fijada para la determinación del Precio/Valor Final, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.

- (k) En aquellos supuestos en que los Precios/Valores se deban determinar mediante la obtención de cotizaciones de Entidades de Referencia, se seguirá el procedimiento siguiente:
- Se designarán cinco Entidades de Referencia para la emisión de que se trate.
 - Si en la fecha en que se deba determinar el Precio/Valor de que se trate, dos cualesquiera de las Entidades de Referencia indicadas se hubieran fusionado, o cualquiera de ellas se hubiera fusionado con una tercera entidad y hubiera dejado de existir como tal, o por cualquier causa, cualquiera de las entidades financieras de referencia indicadas no proporcionase una cotización en la fecha prevista para ello, el Agente de Cálculo seleccionará nuevas Entidades de Referencia a efectos de determinar el Precio/Valor de que se trate.
 - Si en la fecha prevista para ello únicamente se obtuviesen cotizaciones de tres Entidades de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará como la media aritmética de las cotizaciones disponibles, sin descartar la cotización más alta y la más baja. Lo mismo se hará si únicamente se obtuviesen cotizaciones de dos Entidades de Referencia. Si únicamente se obtuviese la cotización de una Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate será igual a dicha cotización. Si no se obtuviesen cotizaciones de ninguna Entidad de Referencia, el Precio/Valor de que se trate se determinará por el Agente de Cálculo, sobre la base de los datos y situación de mercado vigentes en la fecha en que dichas cotizaciones debieran de haberse obtenido.

B. DISCONTINUIDAD Y AJUSTES EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ÍNDICES BURSÁTILES

- (a) En el supuesto en que cualquier índice utilizado como referencia para la valoración de los Activos Subyacentes de la emisión de que se trate no se haya calculado y/o publicado por sus promotores, entidades o agencias designadas para ello, en las Fechas de Valoración correspondientes, pero sí lo sea por una entidad que les suceda y que sea aceptable para el Agente de Cálculo, o sea sustituido por un índice sucesor que utilice una fórmula y método de cálculo idéntico o substancialmente similar a los utilizados para el cálculo del índice de que se trate, se entenderá por índice de referencia el índice así calculado y publicado por dicha entidad sucesora o dicho índice sucesor, según sea el caso.
- (b) Si en cualquier Fecha de Valoración designada como tal para una emisión o, con anterioridad a la misma, los promotores, entidades o

agencias designadas para el cálculo del índice utilizado como referencia para la valoración del Activo Subyacente, llevaran a cabo una modificación material en la fórmula o método de cálculo de dicho índice, lo modificarán de cualquier otra forma relevante (en el entendido de que se trate de una modificación en la fórmula o método de cálculo distinto a las previstas para el mantenimiento del índice de referencia, en el supuesto de cambios en los valores o activos integrados en el mismo o en otros supuestos extraordinarios), o si en cualquier fecha de valoración las entidades así designadas dejaran de calcular y publicar el índice de referencia utilizado y no existiera una entidad que les sucediera o que fuera aceptable para el Agente de Cálculo como sucesora, en dichos supuestos, el Agente de Cálculo calculará el correspondiente valor del índice utilizando, en lugar del nivel publicado, el nivel de dicho índice en la Fecha de Valoración designada, según se determine por el Agente de Cálculo, de conformidad con la última fórmula y el método de cálculo vigente con anterioridad a la citada modificación o discontinuidad y excluyendo, en consecuencia, los que hubieran dejado desde entonces de cotizar en el mercado al que se refiere dicho índice. En todo caso la sustitución de valores que integren un índice por otros que los sustituyan, no constituye en sí misma un supuesto de alteración o discontinuidad que dé lugar a un ajuste, salvo que determine un cambio material en la fórmula o método de cálculo del índice, tal como se ha indicado en este mismo apartado.

C. MODIFICACIONES Y AJUSTES A REALIZAR EN ACTIVOS SUBYACENTES CONSTITUIDOS POR ACCIONES O CESTAS DE ACCIONES

C.1 Ajustes por sucesos con efectos de dilución o concentración del valor teórico de Activos Subyacentes constituidos por acciones.

Se considera que pueden tener efectos de dilución o concentración del valor teórico de las acciones que constituyan el Activo Subyacente de las emisiones indicadas a realizar bajo el programa, los siguientes eventos:

- divisiones del nominal de las acciones “splits”
- reducciones de capital mediante devolución de aportaciones a los accionistas
- ampliaciones de capital
- cualquier otra circunstancia que tenga efectos de dilución o de concentración del valor teórico de las acciones.

En caso de que se produzca cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas el Agente de Cálculo procederá a calcular, en su caso, el nuevo Precio/Valor Inicial de la forma siguiente:

(a) Ampliaciones de capital

Conforme a la legislación vigente sobre sociedades anónimas, y a título meramente enunciativo, existen varios tipos de ampliaciones de capital:

- ampliaciones de capital por elevación del valor nominal de las acciones
- ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par o con prima de emisión
- ampliaciones de capital liberadas total o parcialmente (con cargo a reservas)
- ampliaciones por compensación de créditos
- ampliaciones por conversión de obligaciones en acciones

Las ampliaciones de capital por elevación del valor del nominal de las acciones no dan lugar a la emisión de nuevas acciones y no afectan al valor de las mismas en el mercado, si dicho aumento se realiza íntegramente con cargo a reservas o a beneficios de la sociedad. En este caso no habrá lugar a la realización de ajuste alguno por no tener efectos sobre el valor teórico de las acciones.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones a la par son aquellas en las que los suscriptores suscriben acciones de nueva emisión, desembolsando únicamente el valor nominal de las mismas. Las ampliaciones con prima de emisión son aquellas en las que los suscriptores desembolsan, por las nuevas acciones emitidas, el nominal más una prima de emisión fijada por el emisor. Las ampliaciones de capital total o parcialmente liberadas y con emisión de acciones son aquellas en las que se emiten nuevas acciones pero los suscriptores no realizan desembolso alguno por las nuevas acciones emitidas, ampliándose el capital íntegramente contra las reservas de la sociedad, si son totalmente liberadas, o pagan únicamente una parte, cargándose el resto del importe contra las reservas de libre disposición de la sociedad emisora, si son parcialmente liberadas.

Las ampliaciones por compensación de créditos consisten en la ampliación del capital mediante la emisión de nuevas acciones que son adquiridas por acreedores de la sociedad a cambio de los créditos de éstos contra la propia sociedad.

Las ampliaciones de capital con emisión de nuevas acciones (a la par, con prima, liberadas, etc.) podrán ser realizadas con diferencia o sin diferencia de dividendos. El primer caso ocurre cuando las nuevas acciones emitidas no

reciben los mismos dividendos (no tienen los mismos derechos económicos) que las acciones ya emitidas anteriormente, con lo que las nuevas acciones emitidas cotizarán con un descuento sobre las acciones viejas en tanto no queden igualados los derechos económicos de las mismas con los de las acciones viejas. Una vez que tengan los mismos derechos, se iguala el precio de cotización de las acciones nuevas y las viejas. La sociedad puede, sin embargo, acordar la ampliación de capital con equiparación de dividendos desde el momento de la emisión de las nuevas acciones, con lo que se realiza sin diferencia de dividendos, cotizando las acciones nuevas en el mercado al mismo precio que las viejas desde el momento mismo de su admisión a cotización.

Dependiendo de los factores anteriormente mencionados, los ajustes a realizar por el Emisor en el Precio Inicial, a petición del Agente de Cálculo, en el supuesto de ampliaciones de capital, son los siguientes:

1. Ampliaciones de capital totalmente liberadas y sin diferencia de dividendos:

Tanto si la proporción es de un número entero o no por cada acción existente, el ajuste a realizar es el siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la ampliación/acciones después de la ampliación”.

2. Ampliaciones de capital parcialmente liberadas, ampliaciones a la par y con prima de emisión y emisión de obligaciones convertibles.

Para todo este tipo de ampliaciones, se realizará el siguiente ajuste: el Precio Inicial se reducirá por el importe del valor teórico de los derechos de suscripción preferente. A estos efectos el valor teórico de los derechos de suscripción preferente será calculado sobre la base del precio de cierre de la acción en el Día Hábil anterior a la Fecha de Ajuste (fecha de efectividad de la ampliación y que es el último día en que cotizan los derechos de suscripción) y a las condiciones de emisión (desembolso, proporción sobre las acciones existentes, diferencia de dividendos) de las acciones nuevas. En concreto, el valor teórico del derecho de suscripción preferente se calcula con la fórmula siguiente:

$$d = \frac{N * (C - E)}{N + V}$$

donde:

$d =$ Valor teórico del derecho

$N =$ Nº de acciones nuevas emitidas por cada nº V de acciones antiguas (relación de canje de la ampliación)

$V =$ N° de acciones antiguas necesarias para suscribir N acciones nuevas

$C =$ Valor teórico de la acción deducido del balance a la fecha anterior a la ejecución de la ampliación (si la sociedad cotiza en Bolsa, generalmente, se escoge el valor de cotización al cierre del día anterior a la fecha de ejecución de la ampliación)

$E =$ Importe a desembolsar por cada acción nueva emitida (precio de emisión)

Hay que hacer constar que no existen derechos de suscripción preferente, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando la ampliación de capital se lleve a cabo mediante el aumento de valor de las acciones existentes.
- Cuando la ampliación se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad dentro de un procedimiento de fusión.
- Cuando las nuevas acciones a emitir constituyan la contraprestación ofrecida en una OPA, supuesto en que está excluido legalmente el derecho de suscripción preferente.
- Cuando se haya excluido el derecho de suscripción preferente en el acuerdo de ampliación.

Por otro lado, los derechos de suscripción preferente surgen en el caso de emisiones de obligaciones convertibles (siempre que la emisión se haya acordado sin exclusión de los derechos de suscripción preferente), por lo que en este caso habrá que proceder igualmente a realizar el ajuste correspondiente en el Precio Inicial.

3. Otras ampliaciones de capital. Ampliaciones por compensación de créditos, por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones.

En el caso de emisión de nuevas acciones por conversión de obligaciones en acciones y por elevación del valor nominal de las acciones, no procede realizar ajustes, por cuanto que en el caso de las obligaciones convertibles el ajuste se realiza en el momento de la emisión de las obligaciones convertibles y en el caso de elevación del nominal no hay emisión de nuevas acciones. En las ampliaciones por compensación de créditos se estará a cada caso concreto.

- (b) Reducción de capital mediante devolución de aportaciones en efectivo a los accionistas.

En este caso se reajustará el Precio Inicial restándole el importe por acción que la entidad emisora haya devuelto a sus accionistas.

(c) División del nominal (“splits”).

Se ajustará el Precio Inicial de la forma siguiente: se multiplicará el Precio Inicial por el cociente “acciones antes de la división/acciones después de la división”.

C.2 Ajustes a realizar en supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones, exclusión de cotización e insolvencia.

Supuestos de adquisiciones, fusiones y absorciones.

A efectos de las emisiones indicadas al rendimiento de acciones o cestas de acciones, a realizar bajo el programa de emisión, (a) se considera que se produce una adquisición cuando una entidad adquiera la totalidad o realice una oferta global de adquisición sobre acciones que sean Activo Subyacente del valor de que se trate, (b) se considera que se produce una fusión o absorción, cuando la entidad emisora de las acciones que sean Activo Subyacente se fusione, por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación que resulte aplicable, con otra entidad, dando lugar al canje de acciones correspondiente o a la existencia de acciones de la entidad resultante de la fusión.

Como consecuencia de los eventos mencionados en cada caso, cabe que a los titulares de las acciones afectadas se les ofrezca en contraprestación, acciones nuevas o acciones ya en circulación, acciones y dinero, o únicamente dinero.

En los casos en que la adquisición, fusión o absorción sea efectiva con anterioridad a la Fecha de Amortización de los valores, los ajustes a realizar por el Agente de Cálculo en las emisiones indicadas al rendimiento de acciones y cestas de acciones emitidas, serán los siguientes:

(a) Si se ofrecen acciones en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, las acciones afectadas se sustituirán por acciones de la sociedad resultante, absorbente o adquirente sobre la base de la relación de canje establecida, y el Emisor realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje. Si dicha sustitución no fuera posible, por cualquier causa, se procedería a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas la cesta correspondiente se ajustará a fin de incluir las nuevas acciones ofrecidas en canje y el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo, realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la cesta y en el correspondiente

Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta cualquier “pico” que se produzca como consecuencia de la relación de canje, si ello fuera a juicio del Agente de Cálculo y del Emisor adecuado, o, en caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta de acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

(b) Si se ofrece dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las Acciones Subyacentes por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial. En caso contrario se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, y realizará los ajustes correspondientes en el Precio/Valor Inicial de la cesta. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

(c) Si se ofrecen acciones y dinero en contraprestación:

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera viable, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente, con su misma relación de canje, y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio/Valor Inicial, a fin de tener en cuenta los importes percibidos en efectivo como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, el Emisor, a solicitud del Agente de Cálculo y si ello fuera adecuado, procederá a sustituir las acciones afectadas por acciones de la sociedad absorbente o adquirente y realizará los ajustes correspondientes en el número de acciones de la base de cálculo de indicación y en el correspondiente Precio Inicial/Valor de la misma, a fin de tener en cuenta el pago en efectivo percibido como consecuencia del canje. En caso contrario, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, a fin de tener en cuenta el efectivo percibido.

Supuestos de insolvencia.

En el caso en que por cualquier causa se produzca cualquier procedimiento concursal que afecte al emisor de acciones que sean Activo Subyacente de valores indicados emitidos bajo el Programa de Emisión, la Entidad Emisora:

- En el caso de que se trate de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, podrá amortizar anticipadamente los valores emitidos desde el momento en que tuviese conocimiento de la situación de insolvencia del emisor de las acciones que fueren Activo Subyacente de los valores emitidos, pagando a sus titulares el Importe de Amortización Anticipada que en su caso resulte.
- En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, la Entidad Emisora podrá eliminar de la cesta las acciones afectadas y realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma.

Supuestos de exclusión definitiva de cotización.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de acciones, se procederá a amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte. A estos efectos, la nueva Fecha de Amortización será una fecha que estará comprendida entre la fecha en que se anuncie la exclusión definitiva de cotización del valor afectado y la fecha de efectividad de la exclusión.

En el caso de emisiones indicadas al rendimiento de cestas de acciones, se procederá a eliminar de la cesta las acciones afectadas y a realizar el correspondiente ajuste en el Precio/Valor Inicial de la misma, ya sea tomando como precio de mercado el precio de las acciones afectadas al cierre del Mercado de Cotización en una fecha comprendida entre la fecha del anuncio de la exclusión de cotización y la fecha de efectividad de la misma, o el precio ofrecido en una OPA de exclusión, según sea el caso.

* * *

Los ajustes se realizarán por el Agente de Cálculo de la emisión de que se trate.

En todos los casos contemplados anteriormente y en aquellos en que se ofrezcan varias alternativas a los titulares de los Activos Subyacentes afectados, el Agente de Cálculo elegirá la opción que, a su juicio, sea más ventajosa para los titulares de los valores emitidos, indicando al Emisor la forma de proceder con la emisión de que se trate.

Los ajustes que se realicen serán efectivos desde la Fecha de Ajuste, que será el día en que tenga efectos la operación societaria o el evento que dé lugar al ajuste, o una fecha anterior en los supuestos en que los ajustes vengan motivados por supuestos de insolvencia o exclusión de cotización de valores o activos que constituyan Activos Subyacentes.

En el supuesto en que el Emisor, por el acaecimiento de cualquiera de los eventos indicados en el apartado C.2 anterior, decida amortizar los valores anticipadamente, pagando a los inversores el valor de amortización anticipada que en su caso resulte, el Agente de Cálculo determinará dicho valor de amortización anticipada, conforme a la valoración que resulte de aplicar a los valores afectados los métodos de valoración habitualmente utilizados en el mercado para ese tipo de productos y utilizando como precios de los Activos Subyacentes afectados las cotizaciones disponibles más cercanas a la Fecha de Amortización de los valores afectados.

Ver asimismo el apartado 4.7.3 de la Nota de Valores.

4.8.1 Precio de amortización

En aquellos casos en los que los valores de renta fija pueden dar rendimiento negativo, el riesgo que pueda existir de que el precio de amortización en la fecha de amortización esté por debajo del precio de emisión dependerá del tipo de Subyacente del valor, así como de la evolución del Subyacente y de la liquidación final.

En aquellos casos en los que exista la posibilidad de que, en la fecha de amortización, los Bonos y Obligaciones Estructurados tengan un precio de amortización por debajo del precio de emisión pagado por el inversor, las “Condiciones Finales” avisarán de manera expresa de la posibilidad de pérdida por parte del suscriptor de parte o hasta la totalidad del capital invertido.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento negativo, el Agente de Pagos procederá a entregar al inversor el importe del principal menos la cantidad correspondiente a los rendimientos negativos.

En caso de existir, en la fecha de amortización, un rendimiento positivo, se seguirá lo establecido en el apartado 4.8.2 y 4.9 en la Nota de Valores.

4.8.2 Fecha y modalidades de amortización

Los valores serán amortizados a su vencimiento en una vez, o anticipadamente mediante la reducción del nominal de los valores y su devolución a los inversores en las fechas que específicamente se determinen en las "Condiciones Finales" de la emisión particular. En ningún caso esta fecha de vencimiento será inferior a 1 año ni superior a 50 años.

4.13 **RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LOS VALORES**

Según la legislación vigente, no existen restricciones particulares, ni de carácter general a la libre transmisibilidad de los valores que se emiten.

5.2.1 Colectivo de inversores

En las emisiones que vayan dirigidas a inversores minoristas se concretarán en las “Condiciones Finales” respectivas los riesgos, estructura de las opciones y la valoración de las mismas, así como información general del subyacente

INFORMACIÓN POSTERIOR A LA EMISIÓN

En cada una de las “Condiciones Finales” el emisor indicará si proporcionará información con posterioridad a la emisión.

ANEXO VI

**INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE (Elaborado conforme al Anexo VI del
Reglamento (CE) n° 809/2004)**

1. NATURALEZA DE LA GARANTÍA

El presente Programa de Valores No Participativos de Banco de Sabadell, S.A. por importe máximo de DIEZ MIL MILLONES DE EUROS (10.000.000.000€) elaborado conforme a los Anexos V y VI del Reglamento 809/2004 e inscrito en el registro oficial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, contará con aval de la Administración General del Estado para la emisión de Bonos y Obligaciones Simples por un importe máximo de CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE MIL MILLONES DE EUROS (5.313.000.000€).

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicó en fechas 1 de octubre de 2009 y 30 de diciembre de 2008, las Órdenes del Ministro de Economía y Hacienda de fecha 30 de septiembre de 2009 y 29 de diciembre de 2008 respectivamente, por las que se otorgan avales de la Administración General del Estado, a determinadas operaciones de financiación de la entidad BANCO DE SABADELL, S.A. de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-Ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la zona euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre (las “**Órdenes de Otorgamiento**”). Las Órdenes de Otorgamiento establecen los importes máximos de los avales en 2.051.000.000 euros y 3.262.000.000 euros respectivamente, los requisitos que deben cumplir las emisiones a fin de poder beneficiarse del mismo, las características del aval y su forma de ejecución.

2. ALCANCE DE LA GARANTÍA

Del importe nominal máximo de DIEZ MIL MILLONES DE EUROS (10.000.000.000€) del Folleto Base, podrán emitirse bonos y obligaciones simples hasta el importe máximo de CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE MIL MILLONES DE EUROS (5.313.000.000€) con cargo a los citados avales. De este importe habrá que descontar el importe del saldo vivo máximo de pagarés que puedan emitirse al amparo del Programa de Pagarés de Banco Sabadell con cargo a los avales.

Las emisiones que se realicen con cargo a los avales podrán tener calificación crediticia (rating) de una o varias agencias de calificación crediticia. Dicho rating, de existir, se recogerá en el documento privado de emisión y en las condiciones finales de la emisión en cuestión.

3. INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE SOBRE EL GARANTE

Respecto a la información relativa a la Administración General del Estado en su condición de garante, y en aplicación de lo previsto en el Anexo VI del Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión Europea de 29 de abril de 2004, la Comisión Nacional del Mercado de Valores ha registrado con fecha 16 de marzo de 2010, el Documento de Registro del Reino de España como garante, que se encuentra disponible en la página web de la Comisión Nacional de Mercado de Valores (<http://www.cnmv.es>), y que se incorpora por referencia a la presente garantía.

4. DOCUMENTOS PARA CONSULTA

Se incluyen como anexo copias de las comunicaciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de fechas 1 de octubre de 2009 y 30 de diciembre de 2008 comunicando las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de fechas 30 de septiembre de 2009 y 29 de diciembre de 2008 respectivamente, así como la Orden de 7 de octubre de 2009 del Ministerio de Economía y Hacienda complementaria a la Orden de otorgamiento del 29 de diciembre de 2008, y las resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda de fechas 4 de diciembre de 2009, 14 de diciembre de 2009, 29 de junio de 2010 y 1 de diciembre de 2010, respectivamente, por las que se extiende el plazo establecido en las Órdenes de otorgamiento de aval de la Ministra de Economía y Hacienda, de 29 de diciembre de 2008 y de 30 de septiembre de 2009, sucesivamente, para su realización antes del 30 de junio de 2010, 31 de diciembre de 2010 y 30 de junio de 2011.

Asimismo, el texto completo de las Órdenes de Otorgamiento de los avales mencionadas así como de la Orden de 7 de octubre de 2009 pueden consultarse en la página web de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

<http://www.tesoro.es/sp/Avales/AvalesdelEstado.asp>



Cúmpleme comunicarle que con fecha 29 de diciembre de 2008, el Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda ha dictado Orden del siguiente tenor literal:

“ORDEN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE OTORGA AVAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A DETERMINADAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD BANCO DE SABADELL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2008, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO – FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ACCIÓN CONCERTADA DE LOS PAISES DE LA ZONA EURO, Y EN LA ORDEN EHA/3364/2008, DE 21 DE NOVIEMBRE.

El artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, autorizó el otorgamiento de avales del Estado a las operaciones de financiación nuevas que realicen las entidades de crédito a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley.

En concreto, para el año 2008, el artículo 1.6 de la misma norma estableció que se podían conceder avales hasta un importe máximo de 100.000 millones de euros, considerándose incrementado en dicha cuantía el límite establecido en el artículo 54 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008

Asimismo, la orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, ha concretado los aspectos fundamentales del régimen de otorgamiento de avales a las entidades de crédito, precisando las características de los avales a otorgar, los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias, las operaciones a avalar y los trámites a seguir para el otorgamiento de avales.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 116 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que el



otorgamiento de los avales de la Administración General del Estado deberá ser acordado por el Ministro de Economía y Hacienda.

DISPONGO:

PRIMERO.- *La Administración General del Estado garantiza, con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil, y hasta el importe máximo de 3.262.000.000 euros, el pago de las obligaciones económicas resultantes de las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice Banco de Sabadell y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.*

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas, ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza.

El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional, una vez cumplido lo establecido en el apartado séptimo de esta orden.

SEGUNDO.- *Se garantizan, hasta el importe máximo señalado en el apartado anterior, las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice en España la entidad avalada, y que cumplan los siguientes requisitos:*

a) *Tipo de operaciones: Podrán consistir en operaciones individuales o en programas de emisión.*

b) *Tipo de valor: Tendrán que ser valores de deuda no subordinada y no garantizada con otro tipo de garantías. No se avalarán depósitos interbancarios.*

c) *Plazo de vencimiento: El plazo de vencimiento deberá estar comprendido entre los tres meses y los tres años siguientes a su emisión. Excepcionalmente, previo informe del Banco de España, se podrán autorizar operaciones con un plazo de vencimiento de hasta 5 años. En el caso de programas de pagarés avalados, la fecha de vencimiento final de la última obligación resultante de cada uno de ellos deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de diciembre de 2010.*

d) *Rentabilidad: El tipo de interés podrá ser fijo o variable. En el caso de tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.*



El tipo de interés efectivo deberá encontrarse dentro del rango de rentabilidades de mercado de emisiones y emisores de características similares y ser coherente con operaciones anteriores del mismo emisor. A los efectos de valorar el cumplimiento de este requisito, se utilizará como tipo de referencia teórico para cada emisión el tipo resultante de sumar al tipo de interés de la Deuda del Estado a un plazo equivalente, en el momento de la emisión, el diferencial que resulte de aplicar las reglas de cálculo de la comisión que se reflejan en el apartado SEXTO de la presente orden. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará la adecuación del tipo de interés propuesto para cada operación en función de los requisitos establecidos en este párrafo, así como de las condiciones de mercado existentes en ese momento.

e) Estructura de las operaciones garantizadas: La amortización deberá efectuarse en un solo pago. Asimismo, las emisiones avaladas no incorporarán opciones, ni otros instrumentos financieros derivados, ni cualquier otro elemento que dificulte la valoración del riesgo asumido por el avalista.

f) Importe mínimo: El importe de cada emisión no podrá ser inferior a 10 millones de euros, calculado como valor nominal de la emisión. En el caso de programas de emisión de pagarés avalados, el citado límite mínimo se referirá al importe máximo del programa avalado.

g) Admisión a negociación: Los valores deberán admitirse a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales españoles.

h) Las emisiones garantizadas por el presente aval deberán haberse realizado antes del 15 de diciembre de 2009.

i) Los pagos derivados de estas emisiones que deba realizar la entidad emisora avalada habrán de efectuarse a través del agente de pagos que designe la entidad.

TERCERO.- *El aval de la Administración General del Estado estará vigente mientras se hallen pendientes de cumplimiento las obligaciones económicas resultantes de cada operación garantizada, quedando, en todo caso, extinguida la responsabilidad de la Administración General del Estado si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vencimiento final de la última obligación de cada operación avalada, o programa de pagarés avalado, sin haberse dado cumplimiento a aquélla, no se hubiera instado su ejecución.*

CUARTO.- *Las obligaciones que asume la Administración General del Estado en virtud del presente aval no quedarán sometidas a otras condiciones que las establecidas en la presente orden, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y se harán, en su caso, efectivas en la moneda en la que se haya efectuado la operación cuando,*



llegado el vencimiento natural de la obligación, y ésta sea líquida y exigible, no la haya hecho efectiva el deudor en la cuantía que corresponda y se requiera el pago al avalista.

A los efectos del presente aval, se entenderá por vencimiento natural de la obligación el que corresponda al cumplimiento normal de la obligación garantizada, sin que pueda requerirse el pago al avalista en un momento anterior al mismo, sea cual sea la causa de la anticipación de la exigibilidad de la obligación garantizada, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

QUINTO.— *Se prohíbe cualquier modificación o alteración de las operaciones a las que se otorga la garantía, salvo la amortización anticipada previa autorización por escrito de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

Cualquier modificación que contravenga lo dispuesto en este apartado no producirá efectos frente a la Administración General del Estado, que quedará obligada en los términos previstos en la presente Orden.

SEXTO.— *Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, los avales otorgados devengarán a favor de la Administración General del Estado, para cada operación y en el momento de la emisión, las comisiones que se detallan en el anexo de dicha disposición.*

Las comisiones se liquidarán, por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de una sola vez y con carácter anticipado, una vez comunicada por parte de la entidad emisora avalada su intención de emitir en una determinada fecha, se calcularán en función del plazo total de la emisión y se ingresarán por la entidad emisora avalada en cualquier entidad colaboradora conforme a lo que establece la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas

En el caso de programas de pagarés avalados, la comisión se calculará sobre el importe máximo del programa avalado y el periodo para su cómputo será el que medie desde la comunicación a que se refiere el apartado séptimo. b) de esta Orden hasta el vencimiento final de la última obligación resultante del programa avalado.

Mediante Resolución de la Directora General del Tesoro y Política Financiera se establecerá el procedimiento para la devolución de las cantidades que resulten de la diferencia entre el importe comunicado por la entidad emisora y utilizado



como base para la liquidación de las comisiones por aval y el importe efectivamente emitido.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, la efectividad del aval otorgado quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Con una antelación de al menos 10 días naturales sobre la fecha prevista para la operación, la entidad emisora avalada deberá comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los detalles de cada concreta operación que se pretenda realizar, utilizando para ello una copia del documento privado, folleto, o escritura de emisión, en su caso, que presentará ante la CNMV para el registro.

b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera examinará los detalles de la operación y, si se cumplen los requisitos necesarios para que la operación pueda acogerse al aval del Estado, en los términos establecidos en esta orden de otorgamiento, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, lo comunicará, en el modelo establecido en el anexo I de esta Orden, a la entidad emisora avalada junto con la liquidación de la comisión y el documento de ingreso 069 para que, tras acreditar su ingreso, proceda a realizar la emisión. La acreditación del ingreso se realizará mediante la presentación del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se ha realizado el ingreso.

c) Una vez realizada la operación, la entidad emisora avalada comunicará, los detalles de la operación, mediante el documento privado, folleto o escritura de emisión mencionados en el punto a) de este apartado debidamente registrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y solicitará la admisión a cotización de la emisión en un mercado secundario oficial español.

d) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará que las características de la operación efectivamente realizada se ajustan a las comunicadas.

e) En el plazo de 3 días hábiles desde la fecha de admisión a cotización en un mercado secundario oficial español, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la efectiva admisión a negociación de los valores emitidos.

OCTAVO.- Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con la colaboración del Banco de España, el control y seguimiento



de las operaciones avaladas. A tal efecto, la entidad emisora avalada estará obligada a facilitar toda la información referida a las operaciones avaladas que el citado centro directivo le solicite.

Queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar al avalista la fecha y condiciones de emisión y vencimiento de cada una de las operaciones avaladas, así como las fechas e importes de los pagos por intereses ordinarios, y cualquier otra circunstancia que, en su caso, afecte a la operación y a la posibilidad de ejecución de la garantía otorgada.

Igualmente queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la imposibilidad de hacer frente a alguna de las obligaciones resultantes de la operación avalada con una antelación de, al menos, 15 días naturales a la fecha de vencimiento de la misma. En dicha comunicación se incluirán todas aquellas excepciones que la entidad emisora avalada hubiera podido oponer al acreedor.

En todo caso, antes del 31 de enero de cada ejercicio, la entidad emisora avalada comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de principal de cada operación pendiente a 31 de diciembre del ejercicio, así como una estimación de la deuda correspondiente a intereses ordinarios.

Con el fin de automatizar la recepción y tratamiento de la información a que se refiere este apartado la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá establecer que la misma se envíe por determinados medios y con formatos específicos que pondrá a disposición de la entidad beneficiaria del aval.

NOVENO.- *En el caso de emisiones en divisas, a efectos de lo establecido en el artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, el emisor pondrá en posesión de la Administración General del Estado (Dirección General del Tesoro y Política Financiera) valores de Deuda Pública española por el importe equivalente al riesgo de tipo de cambio asumido por la Administración General del Estado, y correspondiente a todos los vencimientos pendientes derivados de cada emisión en divisas que haya sido garantizada. A efectos del cálculo del importe por el que ha de constituirse esta garantía, se aplicarán los precios y recortes de valoración utilizados por el Eurosistema en sus operaciones de política monetaria.*

La valoración del riesgo de tipo de cambio de cada emisión se efectuará al menos una vez al mes, haciéndose coincidir con el primer día hábil del mismo y, en todo caso, cuando así lo requiera expresamente la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Cuando de dicha valoración resulte una variación en el tipo de cambio, se reajustará la garantía constituida por el emisor, en el plazo de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la valoración, a efectos de lo establecido en el citado artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre



Para la determinación del riesgo de tipo de cambio, se considerará la variación entre el tipo de cambio existente en el momento de cada emisión y el vigente en el momento de cada valoración.

La propiedad de los valores y sus rendimientos seguirán correspondiendo al emisor. No obstante, si en la fecha de ejecución del aval el tipo de cambio de la operación garantizada hubiera variado con respecto al vigente en la fecha de la emisión, la Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ejecutará la garantía constituida por el importe necesario para resarcirse de los perjuicios derivados de la variación del tipo de cambio.

La garantía a que se refiere este apartado permanecerá vigente, con los reajustes que resulten precisos, hasta extinguirse el aval otorgado por la Administración General del Estado de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero de la presente Orden.

DÉCIMO.-*Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ejecución del aval frente al Estado y el pago de los importes que se deriven de esta acción se realizará como sigue:*

1. *Con el fin de agilizar el procedimiento de pago, la ejecución se instará de una sola vez por cada vencimiento, tanto de principal como de intereses. A tal fin, con una antelación de, al menos, 15 días naturales sobre la fecha de pago, la entidad emisora avalada, deberá comunicar los importes correspondientes al vencimiento que va a ser fallido, así como todas las excepciones que hubiera podido oponer al pago.*

2. *Producido el impago por parte de la entidad emisora avalada de una obligación vencida, líquida y exigible de una operación avalada, de acuerdo con los términos de esta Orden, el agente de pagos, en representación de todos los titulares legítimos de los valores emitidos, deberá presentar una reclamación de pago por escrito a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el modelo que se establece en el anexo II.*

3. *Una vez constatado el legítimo derecho del acreedor, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá de inmediato a iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento de la obligación y posterior ordenación del pago resultante de la ejecución de la garantía transfiriendo el importe correspondiente a la cuenta del agente de pagos abierta en el Banco de España exclusivamente para esta finalidad que figure dada de alta en el fichero de terceros de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

4. *En ningún caso será posible la compensación de saldos contra las cuentas, valores o activos del avalista.*



DÉCIMOPRIMERO.- De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones reconocidos al acreedor principal.

DECIMOSEGUNDO.- Se habilita a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a concertar con las entidades beneficiarias de los avales otorgados una línea de crédito por un importe máximo de 5.000 millones de euros que se instrumentará a los efectos de facilitar el pago puntual de cualquiera de las obligaciones que se deriven de la ejecución de los avales otorgados a las mismas.

DÉCIMOTERCERO.- Las controversias que se susciten en relación a la interpretación, ejecución y aplicación del aval otorgado se resolverán, en defecto de mutuo acuerdo entre las partes, por los Juzgados y tribunales de Madrid.

DECIMOCUARTO.- La Dirección General del Tesoro y Política Financiera notificará la presente Orden a la entidad emisora avalada.

DECIMOQUINTO.- Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para entregar y recibir en representación del avalista las comunicaciones y declaraciones a que dé lugar la presente garantía, a dictar las resoluciones precisas para su aclaración y aplicación, a efectuar todos los actos necesarios para la ejecución del aval, así como a solicitar toda clase de información sobre las obligaciones garantizadas tanto a la entidad emisora avalada como al agente de pagos, en su caso, de cada una de las emisiones avaladas.

DECIMOSEXTO.- Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.



ANEXO I

Modelo de comunicación del cumplimiento de requisitos para que una operación pueda ser garantizada por la Administración General del Estado.

- 1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, apartado 2 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y el apartado SÉPTIMO de la orden del Ministro de Economía y Hacienda de otorgamiento de aval, de (fecha), ha examinado los detalles de la operación que se describe en el documento anexo a la presente comunicación con fecha de entrada (fecha de entrada) en el registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y número de registro (número de registro).*
- 2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con dicho examen, considera que la operación cumple con los requisitos necesarios para poder ser garantizada por la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la orden de otorgamiento de (fecha), la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y en el Real Decreto 7/2008, de 13 de octubre.*
- 3. Para proceder a la emisión con el aval del Estado, previamente se acreditará el ingreso de la comisión correspondiente al aval, cuya liquidación se adjunta, mediante presentación en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se haya efectuado.*

Madrid, de de 200
La Directora General del Tesoro y Política Financiera



ANEXO II

Modelo de comunicación en caso de incumplimiento de las obligaciones del emisor en relación con la operación avalada por la Administración General del Estado

D/Dª (Identificación de la persona) en nombre de (Razón social) agente de pagos de la emisión (.....) avalada por la Administración General del Estado, con poder bastante al efecto, otorgado con fecha (fecha) y cuyo original o fotocopia compulsada adjunto, y actuando en representación de todos los titulares de los valores emitidos en el marco de la mencionada operación, a los efectos de la ejecución del aval, tal y como establece el punto 2 del apartado Octavo de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda por la que se otorga aval de la Administración General del Estado, a determinadas operaciones de financiación de la entidad (...), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre,

COMUNICO QUE:

El emisor (consignar razón social) no ha cumplido sus obligaciones de pago resultantes de la operación avalada en las fechas debidas, por importe de (consignar el Importe fallido) según el detalle siguiente:

DETALLE DE LA DEUDA FALLIDA

CONCEPTO	MONEDA DENOMINACIÓN EMISIÓN	IMPORTE	FECHAS DE VENCIMIENTO
Principal del crédito			
Intereses ordinarios			
		IMPORTE FALLIDO	



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Y QUE:

El emisor no ha pagado el importe fallido ni tampoco lo ha hecho ningún tercero en su nombre.

Y REQUIERO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, respecto a la Deuda Fallida y de acuerdo con los términos del aval otorgado, el pago a través del Agente de pagos referenciado del importe fallido a los titulares de los valores afectados.

(FECHA Y FIRMA)

Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera
Paseo de Prado 6
28014 Madrid"



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de Reposición, ante el Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. 1. a) y 46 .1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de diciembre de 2008.

LA DIRECTORA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

COPIA

Fdo.: Soledad Núñez Ramos

SR. D. Sergio Palavecino Tomé
Banco de Sabadell
Sena,12 Can Sant Joan
08174 Sant Cugat del Vallés



SUBD. ORAL. DE GESTIÓN DE COBROS Y P
Registro de Salida Número 18474
30/12/2008 11:41:49



Cúmpleme comunicarle que con fecha 30 de septiembre de 2009, la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda ha dictado Orden del siguiente tenor literal:

ORDEN DE LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE OTORGA AVAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, A DETERMINADAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD BANCO DE SABADELL S.A., DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2008, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO – FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ACCIÓN CONCERTADA DE LOS PAISES DE LA ZONA EURO, Y EN LA ORDEN EHA/3364/2008, DE 21 DE NOVIEMBRE.

El artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, autorizó el otorgamiento de avales del Estado a las operaciones de financiación nuevas que realicen las entidades de crédito a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley.

En concreto, para el año 2009, el artículo 54.2 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en la redacción dada por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, establece que se podrán conceder avales hasta un importe máximo de 64.000 millones de euros para garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de financiación a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro.

Asimismo, la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, concretó los aspectos fundamentales del régimen de otorgamiento de avales a las entidades de crédito, precisando las características de los avales a otorgar, los requisitos que deben cumplir las entidades beneficiarias, las operaciones a avalar y los trámites a seguir para el otorgamiento de avales.



Tras el informe favorable del Banco de España y de conformidad con el apartado 3 c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, se ha considerado conveniente ampliar hasta cinco años el plazo máximo de vencimiento de los instrumentos avalados, con el fin de proporcionar a las entidades de crédito beneficiarias del aval la misma flexibilidad, para utilizar vencimientos a corto y medio plazo en función de sus necesidades, de la que disponen las entidades de nuestro entorno.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 116 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que el otorgamiento de los avales de la Administración General del Estado deberá ser acordado por la Ministra de Economía y Hacienda.

DISPONGO:

PRIMERO.- *La Administración General del Estado garantiza, con renuncia al beneficio de excusión establecido en el artículo 1830 del Código Civil, y hasta el importe máximo de **2.051.000.000** euros, el pago de las obligaciones económicas resultantes de las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice **Banco de Sabadell S.A.** y que cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.*

El importe máximo del aval otorgado se entiende referido al principal de las operaciones, extendiéndose el citado aval a los intereses ordinarios correspondientes. El aval no se extiende a ninguna otra obligación distinta de las señaladas, ya sean intereses de demora, comisiones, gastos financieros o de cualquier otra naturaleza.

El aval se entenderá otorgado con carácter irrevocable e incondicional, una vez cumplido lo establecido en el apartado séptimo de esta orden.

SEGUNDO.- *Se garantizan, hasta el importe máximo señalado en el apartado anterior, las emisiones de pagarés, bonos y obligaciones, que realice en España la entidad avalada, y que cumplan los siguientes requisitos:*

a) Tipo de operaciones: Podrán consistir en operaciones individuales o en programas de emisión.

b) Tipo de valor: Tendrán que ser valores de deuda no subordinada y no garantizada con otro tipo de garantías. No se avalarán depósitos interbancarios.

c) Plazo de vencimiento: El plazo de vencimiento deberá estar comprendido entre los tres meses y los cinco años siguientes a su emisión. En el caso de programas de pagarés avalados, la fecha de vencimiento final de la última obligación



resultante de cada uno de ellos deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de diciembre de 2010.

d) Rentabilidad: El tipo de interés podrá ser fijo o variable. En el caso de tipo de interés variable, el tipo de referencia deberá ser de amplia difusión y utilización en los mercados financieros.

El tipo de interés efectivo deberá encontrarse dentro del rango de rentabilidades de mercado de emisiones y emisores de características similares y ser coherente con operaciones anteriores del mismo emisor. A los efectos de valorar el cumplimiento de este requisito, se utilizará como tipo de referencia teórico para cada emisión el tipo resultante de sumar al tipo de interés de la Deuda del Estado a un plazo equivalente, en el momento de la emisión, el diferencial que resulte de aplicar las reglas de cálculo de la comisión que se reflejan en el apartado SEXTO de la presente orden. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará la adecuación del tipo de interés propuesto para cada operación en función de los requisitos establecidos en este párrafo, así como de las condiciones de mercado existentes en ese momento.

Se habilita a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a modificar el tipo de referencia teórico a que se refiere el párrafo anterior, cuando por la evolución de los mercados o cualquier otra circunstancia deje de ser representativo.

e) Estructura de las operaciones garantizadas: La amortización deberá efectuarse en un solo pago. Asimismo, las emisiones avaladas no incorporarán opciones, ni otros instrumentos financieros derivados, ni cualquier otro elemento que dificulte la valoración del riesgo asumido por el avalista.

f) Importe mínimo: El importe de cada emisión no podrá ser inferior a 10 millones de euros, calculado como valor nominal de la emisión.

g) Admisión a negociación: Los valores deberán admitirse a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales españoles.

h) Las emisiones garantizadas por el presente aval deberán haberse realizado antes del 15 de diciembre de 2009, salvo que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales hasta una fecha posterior, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, mediante resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas.

i) Los pagos derivados de estas emisiones que deba realizar la entidad emisora avalada habrán de efectuarse a través del agente de pagos que designe la entidad.

TERCERO.- *El aval de la Administración General del Estado estará vigente mientras se hallen pendientes de cumplimiento las obligaciones económicas resultantes de cada operación garantizada, quedando, en todo caso, extinguida la responsabilidad*



de la Administración General del Estado si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de vencimiento final de la última obligación de cada operación avalada, o programa de pagarés avalado, sin haberse dado cumplimiento a aquélla, no se hubiera instado su ejecución.

CUARTO.- *Las obligaciones que asume la Administración General del Estado en virtud del presente aval no quedarán sometidas a otras condiciones que las establecidas en la presente orden, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y se harán, en su caso, efectivas en la moneda en la que se haya efectuado la operación cuando, llegado el vencimiento natural de la obligación, y ésta sea líquida y exigible, no la haya hecho efectiva el deudor en la cuantía que corresponda y se requiera el pago al avalista.*

A los efectos del presente aval, se entenderá por vencimiento natural de la obligación el que corresponda al cumplimiento normal de la obligación garantizada, sin que pueda requerirse el pago al avalista en un momento anterior al mismo, sea cual sea la causa de la anticipación de la exigibilidad de la obligación garantizada, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

QUINTO.- *Se prohíbe cualquier modificación o alteración de las operaciones a las que se otorga la garantía, salvo la amortización anticipada previa autorización por escrito de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.*

Cualquier modificación que contravenga lo dispuesto en este apartado no producirá efectos frente a la Administración General del Estado, que quedará obligada en los términos previstos en la presente Orden.

SEXTO.- *Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, los avales otorgados devengarán a favor de la Administración General del Estado, para cada operación y en el momento de la emisión, las comisiones que se detallan en el anexo de dicha disposición.*

Las comisiones se liquidarán por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de una sola vez y con carácter anticipado, una vez comunicada por parte de la entidad emisora avalada su intención de emitir en una determinada fecha, se calcularán en función del plazo total de la emisión y se ingresarán por la entidad emisora avalada en cualquier entidad colaboradora conforme a lo que establece la Orden PRE/3662/2003, de 29 de diciembre, por la que se regula un nuevo procedimiento de recaudación de los ingresos no tributarios recaudados por las Delegaciones de Economía y Hacienda y de los ingresos en efectivo en las sucursales de la Caja General de Depósitos encuadradas en las mismas.

En el caso de programas de pagarés avalados, la comisión se calculará sobre el importe máximo del programa avalado y el periodo para su cómputo será el que medie desde la comunicación a que se refiere el apartado séptimo. b) de esta orden hasta el vencimiento final de la última obligación resultante del programa avalado.



El procedimiento para la devolución del exceso ingresado en concepto de comisión en los casos en los que el importe ingresado por la entidad emisora sea superior al que resulte de sustituir, en la fórmula empleada para la determinación de la comisión devengada, los siguientes extremos:

a) el plazo máximo de vencimiento comunicado por la entidad, por el plazo de vencimiento de la emisión finalmente efectuada,

b) el importe nominal máximo comunicado por la entidad, por el importe nominal finalmente emitido

será el que establece la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 4 de febrero de 2009, por la que se establece el procedimiento para la devolución del exceso ingresado en concepto de comisión por las entidades beneficiarias de los avales otorgados por el Ministro de Economía y Hacienda el 29 de diciembre de 2008, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el plan de acción concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

SÉPTIMO.- *De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, la efectividad del aval otorgado quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes trámites:*

a) Con una antelación de al menos 10 días naturales sobre la fecha prevista para la operación, la entidad emisora avalada deberá comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los detalles de cada concreta operación que se pretenda realizar, utilizando para ello una copia del documento privado, folleto, o escritura de emisión, en su caso, que presentará ante la CNMV para el registro.

b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera examinará los detalles de la operación y, si se cumplen los requisitos necesarios para que la operación pueda acogerse al aval del Estado, en los términos establecidos en esta orden de otorgamiento, en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, lo comunicará, en el modelo establecido en el anexo I de esta Orden, a la entidad emisora avalada junto con la liquidación de la comisión y el documento de ingreso 069 para que, tras acreditar su ingreso, proceda a realizar la emisión. La acreditación del ingreso se realizará mediante la presentación del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se ha realizado el ingreso.

c) Una vez realizada la operación, la entidad emisora avalada comunicará los detalles de la operación, mediante el documento privado, folleto o escritura de emisión mencionados en el punto a) de este apartado debidamente registrado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, Banco de España y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y solicitará la admisión a cotización de la emisión en un mercado secundario oficial español.



d) *La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comprobará que las características de la operación efectivamente realizada se ajustan a las comunicadas.*

e) *En el plazo de 3 días hábiles desde la fecha de admisión a cotización en un mercado secundario oficial español, la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la efectiva admisión a negociación de los valores emitidos.*

OCTAVO.- *Corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, con la colaboración del Banco de España, el control y seguimiento de las operaciones avaladas. A tal efecto, la entidad emisora avalada estará obligada a facilitar toda la información referida a las operaciones avaladas que el citado centro directivo le solicite.*

Queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar al avalista la fecha y condiciones de emisión y vencimiento de cada una de las operaciones avaladas, así como las fechas e importes de los pagos por intereses ordinarios, y cualquier otra circunstancia que, en su caso, afecte a la operación y a la posibilidad de ejecución de la garantía otorgada.

Igualmente queda a cargo de la entidad emisora avalada la obligación de comunicar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la imposibilidad de hacer frente a alguna de las obligaciones resultantes de la operación avalada con una antelación de, al menos, 15 días naturales a la fecha de vencimiento de la misma. En dicha comunicación se incluirán todas aquellas excepciones que la entidad emisora avalada hubiera podido oponer al acreedor.

En todo caso, antes del 31 de enero de cada ejercicio, la entidad emisora avalada comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el importe de principal de cada operación pendiente a 31 de diciembre del ejercicio, así como una estimación de la deuda correspondiente a intereses ordinarios.

Con el fin de automatizar la recepción y tratamiento de la información a que se refiere este apartado la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá establecer que la misma se envíe por determinados medios y con formatos específicos que pondrá a disposición de la entidad beneficiaria del aval.

NOVENO.- *En el caso de emisiones en divisas, a efectos de lo establecido en el artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, el emisor pondrá en posesión de la Administración General del Estado (Dirección General del Tesoro y Política Financiera) valores de Deuda Pública española por el importe equivalente al riesgo de tipo de cambio asumido por la Administración General del Estado, y correspondiente a todos los vencimientos pendientes derivados de cada emisión en divisas que haya sido garantizada. A efectos del cálculo del importe por el que ha de constituirse esta garantía, se aplicarán los precios y recortes de valoración utilizados por el Eurosistema en sus operaciones de política monetaria.*



La valoración del riesgo de tipo de cambio de cada emisión se efectuará al menos una vez al mes, haciéndose coincidir con el primer día hábil del mismo y, en todo caso, cuando así lo requiera expresamente la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Cuando de dicha valoración resulte una variación en el tipo de cambio, se reajustará la garantía constituida por el emisor, en el plazo de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de la valoración, a efectos de lo establecido en el citado artículo 1.c) de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Para la determinación del riesgo de tipo de cambio, se considerará la variación entre el tipo de cambio existente en el momento de cada emisión y el vigente en el momento de cada valoración.

La propiedad de los valores y sus rendimientos seguirán correspondiendo al emisor. No obstante, si en la fecha de ejecución del aval el tipo de cambio de la operación garantizada hubiera variado con respecto al vigente en la fecha de la emisión, la Administración General del Estado, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ejecutará la garantía constituida por el importe necesario para resarcirse de los perjuicios derivados de la variación del tipo de cambio.

La garantía a que se refiere este apartado permanecerá vigente, con los reajustes que resulten precisos, hasta extinguirse el aval otorgado por la Administración General del Estado de acuerdo con lo establecido en el apartado Tercero de la presente Orden.

DÉCIMO.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la ejecución del aval frente al Estado y el pago de los importes que se deriven de esta acción, incluida, en su caso, la compensación prevista en el artículo 1.8 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción concertada de los países de la Zona Euro, se realizará como sigue:*

1. Con el fin de agilizar el procedimiento de pago, la ejecución se instará de una sola vez por cada vencimiento, tanto de principal como de intereses. A tal fin, con una antelación de, al menos, 15 días naturales sobre la fecha de pago, la entidad emisora avalada, deberá comunicar los importes correspondientes al vencimiento que va a ser fallido, así como todas las excepciones que hubiera podido oponer al pago.

2. Producido el impago por parte de la entidad emisora avalada de una obligación vencida, líquida y exigible de una operación avalada, de acuerdo con los términos de esta Orden, el agente de pagos, en representación de todos los titulares legítimos de los valores emitidos, deberá presentar una reclamación de pago por escrito a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el modelo que se establece en el anexo II.

3. Una vez constatado el legítimo derecho del acreedor, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procederá de inmediato a iniciar los trámites necesarios para el reconocimiento de la obligación y posterior ordenación del pago resultante de la ejecución de la garantía transfiriendo el importe correspondiente a la



cuenta del agente de pagos abierta en el Banco de España exclusivamente para esta finalidad que figure dada de alta en el fichero de terceros de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. En ningún caso será posible la compensación de saldos contra las cuentas, valores o activos del avalista.

DECIMOPRIMERO.- *De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones reconocidos al acreedor principal.*

DECIMOSEGUNDO.- *Las controversias que se susciten en relación a la interpretación, ejecución y aplicación del aval otorgado se resolverán, en defecto de mutuo acuerdo entre las partes, por los Juzgados y tribunales de Madrid.*

DECIMOTERCERO.- *La Dirección General del Tesoro y Política Financiera notificará la presente orden a la entidad emisora avalada.*

DECIMOCUARTO.- *Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para entregar y recibir en representación del avalista las comunicaciones y declaraciones a que dé lugar la presente garantía, a dictar las resoluciones precisas para su aclaración y aplicación, a efectuar todos los actos necesarios para la ejecución del aval, así como a solicitar toda clase de información sobre las obligaciones garantizadas tanto a la entidad emisora avalada como al agente de pagos, en su caso, de cada una de las emisiones avaladas.*

DECIMOQUINTO.- *Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.*



ANEXO I

Modelo de comunicación del cumplimiento de requisitos para que una operación pueda ser garantizada por la Administración General del Estado.

- 1. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, apartado 2 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, y el apartado SÉPTIMO de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda de otorgamiento del aval, de (fecha), ha examinado los detalles de la operación que se describe en el documento anexo a la presente comunicación con fecha de entrada (fecha de entrada) en el registro de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y número de registro (número de registro).*
- 2. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de acuerdo con dicho examen, considera que la operación cumple con los requisitos necesarios para poder ser garantizada por la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la Orden de otorgamiento de (fecha), la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre.*
- 3. Para proceder a la emisión con el aval del Estado, previamente se acreditará el ingreso de la comisión correspondiente al aval, cuya liquidación se adjunta, mediante presentación en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del documento de ingreso 069 debidamente validado por la entidad colaboradora en la que se haya efectuado.*
- 4. En el supuesto en el que aún no se hubiera solicitado el alta en el Fichero Central de Terceros de la cuenta del Agente de Pagos a la que se refiere el apartado Décimo. 3 de la Orden de otorgamiento del aval, deberá darse cumplimiento a dicho trámite a la mayor brevedad posible, a efectos de garantizarse el cumplimiento del requisito establecido en la letra i) del apartado Segundo de la citada Orden.*

Madrid, de de 200
La Directora General del Tesoro y Política Financiera



ANEXO II

Modelo de comunicación en caso de incumplimiento de las obligaciones del emisor en relación con la operación avalada por la Administración General del Estado

D/Dª (Identificación de la persona) con DNI (DNI), cuya fotocopia adjunto, en nombre de (Razón social) agente de pagos de la emisión (.....) avalada por la Administración General del Estado, con poder bastante al efecto, otorgado con fecha (fecha) y cuyo original o fotocopia compulsada adjunto, y actuando en representación de todos los titulares de los valores emitidos en el marco de la mencionada operación, a los efectos de la ejecución del aval, tal y como establece el punto 2 del apartado Décimo de la Orden de la Ministra de Economía y Hacienda por la que se otorga aval de la Administración General del Estado, a determinadas operaciones de financiación de la entidad (...), de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de medidas urgentes en materia económico-financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre,

COMUNICO QUE:

El emisor (consignar razón social) no ha cumplido sus obligaciones de pago resultantes de la operación avalada en las fechas debidas, por importe de (consignar el Importe fallido) según el detalle siguiente:

DETALLE DE LA DEUDA FALLIDA

CONCEPTO	MONEDA DENOMINA CIÓN EMISIÓN	IMPORTE	FECHAS DE VENCIMIE NTO
<i>Principal del crédito</i>			
<i>Intereses ordinarios</i>			
		IMPORTE FALLIDO	



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Y QUE:

El emisor no ha pagado el importe fallido ni tampoco lo ha hecho ningún tercero en su nombre.

Y REQUIERO A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, respecto a la Deuda Fallida y de acuerdo con los términos del aval otorgado, el pago a través del Agente de pagos referenciado del importe fallido a los titulares de los valores afectados.

(FECHA Y FIRMA)

Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera
Paseo de Prado 6
28014 Madrid



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

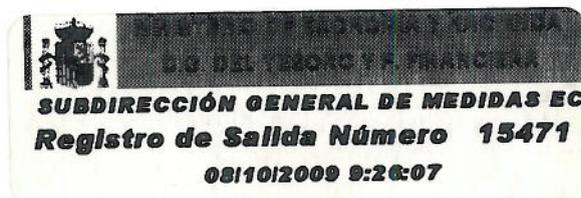
Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de Reposición, ante la Ministra de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. 1. a) y 46 .1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 1 de octubre de 2009

LA DIRECTORA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Fdo.: Soledad Núñez Ramos

SR. D. Tomás Varela Muiña
Banco de Sabadell S.A.
Sena 12, Can Sant Joan
08174 Sant Cugat del Vallés (Barcelona)



Cúmpleme comunicarle que con fecha 7 de octubre de 2009, la Sra. Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda ha dictado Orden del siguiente tenor literal:

ORDEN DE LA MINISTRA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE CONCRETAN DETERMINADOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL AVAL OTORGADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008 A DETERMINADAS OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD BANCO DE SABADELL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO-LEY 7/2008, DE 13 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICO – FINANCIERA EN RELACIÓN CON EL PLAN DE ACCIÓN CONCERTADA DE LOS PAISES DE LA ZONA EURO, Y EN LA ORDEN EHA/3364/2008, DE 21 DE NOVIEMBRE.

Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 se otorgó aval de la Administración General del Estado a determinadas operaciones de financiación de la entidad Banco de Sabadell que, de acuerdo con la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y la propia Orden de otorgamiento, reunieran los requisitos para poder ser avaladas.

La presente orden viene a concretar determinados aspectos relacionados con el aval otorgado el 29 de diciembre, con el fin de adaptarlo a los cambios normativos operados desde entonces.

En primer lugar, se da cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, que ha venido a establecer una compensación a los titulares legítimos de los valores garantizados, autorizando a su vez al Ministro de Economía y Hacienda a establecer las condiciones y el procedimiento para hacerla efectiva.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la volatilidad de los mercados, se crea un mecanismo ágil para modificar el tipo de referencia teórico utilizado para comprobar el cumplimiento del requisito de rentabilidad de mercado en cada operación, de modo que, si este tipo teórico, por cualquier circunstancia, dejase de ser representativo,



pueda ser modificado por resolución de la Directora General del Tesoro y Política Financiera.

En su virtud, teniendo en cuenta lo anterior y conforme al artículo 116 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que establece que el otorgamiento de los avales de la Administración General del Estado deberá ser acordado por el Ministro de Economía y Hacienda,

DISPONGO:

PRIMERO.- *Las condiciones y el procedimiento para hacer efectiva la compensación prevista en el artículo 1.8 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, serán las que se establecen en el apartado DÉCIMO de la Orden de 29 de diciembre de 2008, por la que se otorga aval a determinadas operaciones de financiación de la entidad.*

SEGUNDO.- *Se habilita a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a modificar el tipo de referencia teórico a que se refiere el apartado SEGUNDO d) de la Orden de 29 de diciembre de 2008 por la que se otorga aval a determinadas operaciones de financiación de la entidad, cuando dicho tipo de referencia deje de ser representativo por la evolución de los mercados o por cualquier otra circunstancia.*

TERCERO.- *La Directora General del Tesoro y Política Financiera notificará la presente orden a la entidad emisora avalada.*

CUARTO.- *Se autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en esta orden.*

QUINTO.- *Quedan sin efecto todas aquellas estipulaciones de la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 por la que se otorga aval a determinadas operaciones de financiación de la entidad Banco de Sabadell que contravengan lo establecido en la presente orden.*

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de Reposición, ante la Ministra de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; o, directamente, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. 1. a) y 46 .1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 8 de octubre de 2009

LA DIRECTORA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

Fdo.: Soledad Núñez Ramos

SR. D. Tomás Varela Muiña
Banco de Sabadell
Sena,12 Can Sant Joan
08174 Sant Cugat del Vallés



Cúmpleme comunicarle que con fecha 4 de diciembre de 2009, la Sra. Directora del Tesoro y Política Financiera ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

“Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se extiende el plazo establecido en las Órdenes de otorgamiento de aval de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009 para realizar emisiones garantizadas.”

Mediante Órdenes de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 se otorgaron avales de la Administración General del Estado con cargo a la reserva de 64.000 millones de euros fijada en el artículo 54.Dos d) de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

En dichas Órdenes se dispone que las emisiones se realizarán antes del 15 de diciembre, salvo que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, mediante resolución de la Directora General del Tesoro se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas.

Una vez aprobada por la Comisión Europea la prórroga del esquema español de avales, que considera dicha prórroga compatible con el mercado interior y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es posible extender el periodo de emisión hasta el plazo máximo autorizado por dicha prórroga.

Con la presente Resolución se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, extendiendo el plazo de emisión de instrumentos avalados hasta el 30 de junio de 2010.

Asimismo, la disposición final segunda de la Orden EHA/3364/2008 autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en la misma.

Por tanto, en virtud del artículo 7.3, de la disposición final segunda de la citada Orden y de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de otorgamiento de aval de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009,



DISPONGO:

Primero. Plazo para realizar las emisiones

Las emisiones garantizadas por las Órdenes de otorgamiento de aval de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009, deberán haberse realizado antes del 1 de julio de 2010.

Segundo. Efectos

La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su notificación.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 7 de diciembre de 2009
La Subdirectora General de Medidas
Económicas Extraordinarias

Alicia Valencia García



Cúmpleme comunicarle que con fecha 14 de diciembre de 2009, la Sra. Directora del Tesoro y Política Financiera ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

“Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se extiende el plazo establecido en las Órdenes de otorgamiento de aval del Ministro de Economía y Hacienda, de 29 de diciembre de 2008 para realizar emisiones garantizadas”

Mediante Órdenes del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 se otorgaron avales de la Administración General del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro.

En dichas Órdenes se dispone que las emisiones se realizarán antes del 15 de diciembre de 2009, salvo que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales, en cuyo caso, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, mediante resolución de la Directora General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas.

Una vez aprobada por la Comisión Europea la prórroga del esquema español de avales, que considera dicha prórroga compatible con el mercado interior y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es posible extender el periodo de emisión hasta el plazo máximo autorizado por dicha prórroga.

Con la presente Resolución se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, extendiendo el plazo de emisión de instrumentos avalados hasta el 30 de junio de 2010.

Asimismo, la disposición final segunda de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en la misma.

Por tanto, en virtud del artículo 7.3, de la disposición final segunda de la citada Orden y de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de otorgamiento de aval del Ministro de Economía y Hacienda, de 29 de diciembre de 2008,



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

DISPONGO:

Primero. Plazo para realizar las emisiones

Las emisiones garantizadas por las Órdenes de otorgamiento de aval del Ministro de Economía y Hacienda, de 29 de diciembre de 2008, deberán haberse realizado antes del 1 de julio de 2010.

Segundo. Efectos

La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su notificación.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 14 de diciembre de 2009
La Subdirectora General de Medidas
Económicas Extraordinarias

Alicia Valencia García



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Cúmpleme comunicarle que con fecha 29 de junio de 2010, la Sra. Directora del Tesoro y Política Financiera ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

“Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2010 el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con aval de la Administración General del Estado otorgado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Mediante Órdenes del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 se otorgaron avales de la Administración General del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del citado Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre.

En dichas órdenes se establece el plazo para emitir con aval, que actualmente finaliza el 30 de junio de 2010. Se dispone, además, que en caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales hasta una fecha posterior, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Una vez aprobada por la Comisión Europea, mediante Decisión de 28 de junio de 2010, la tercera prórroga del programa español de avales y considerada dicha prórroga compatible con el mercado interior y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es posible prolongar el plazo para la realización de las emisiones hasta el máximo autorizado por aquélla.

En línea con las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 18 de mayo de 2010 y los compromisos adquiridos con la Comisión Europea, se incrementan las comisiones que devengarán los avales otorgados en garantía de las obligaciones económicas resultantes de las emisiones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2010 y se establece para las entidades que realicen tales emisiones la obligación de remitir a la Comisión Europea un plan de viabilidad cuando se rebasen determinados umbrales.

El artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, dispone que en el caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales, mediante resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente prolongación del plazo para realizar emisiones garantizadas. Asimismo, el artículo 4.4 de la citada orden establece que mediante resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se podrá modificar el anexo de la misma para adaptarlo a las medidas adoptadas



en materia económico-financiera en la Unión Europea en relación con el plan de acción concertada de los países de la zona euro.

En el mismo sentido, la disposición final segunda de dicha orden autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en la misma.

Por tanto, en virtud de las citadas disposiciones de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de otorgamiento de aval del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009,

DISPONGO:

Primero. Plazo para realizar las emisiones

Se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2010 el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado otorgado mediante las Órdenes del titular del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de 30 de septiembre de 2009.

Segundo. Incremento de las comisiones

La comisión que devengarán los avales otorgados en garantía de las emisiones que se realicen entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2010 será la resultante de aplicar lo establecido en el anexo de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, con las modificaciones que se indican a continuación:

Para las entidades con rating A+ o A, se añadirán 20 puntos básicos.

Para las entidades con rating A-, se añadirán 30 puntos básicos.

Para las entidades con rating inferior a A-, se añadirán 40 puntos básicos.

Tercero. Plan de viabilidad

La entidad que vaya a emitir con aval de la Administración General del Estado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2010, cuyas emisiones vivas avaladas superen en el momento de la emisión el umbral de 500 millones de euros y representen más del 5% en relación a sus pasivos totales (teniendo en cuenta los últimos datos comunicados al Banco de España), tendrá que hacer constar esta circunstancia en la solicitud de emisión. Asimismo, tendrá que remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de desembolso de la primera emisión avalada que tenga lugar entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2010, un plan de viabilidad ajustado a los principios establecidos en la Comunicación de Reestructuración de la Comisión Europea (ver DOCE 195, 19.8.2009, p.11-13).



No estarán sujetas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior las entidades implicadas en procesos de reestructuración ni tampoco las que se encuentren previamente obligadas a presentar un plan de reestructuración.

Cuarto. Efectos

La presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su notificación.”

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

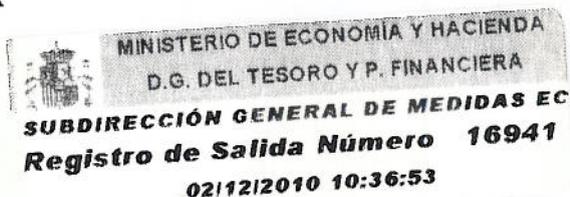
Madrid, 30 de junio de 2010
La Subdirectora General de Medidas
Económicas Extraordinarias

Alicia Valencia García

Tomás Varela Muiña
Banco de Sabadell
Sena,12 Can Sant Joan
08174 Sant Cugat del Vallés



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA



SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Cúmpleme comunicarle que con fecha 1 de diciembre de 2010, la Directora General del Tesoro y Política Financiera ha dictado Resolución del siguiente tenor literal:

“Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por la que se prolonga, hasta el 30 de junio de 2011, el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado otorgado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008 de 21 de noviembre.

Mediante Órdenes del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 2009 se otorgaron avales de la Administración General del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre, de Medidas Urgentes en Materia Económico-Financiera en relación con el Plan de Acción Concertada de los Países de la Zona Euro, y en la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 1 del Real Decreto-ley 7/2008, de 13 de octubre.

En dichas órdenes se establece el plazo para emitir con aval, que actualmente finaliza el 31 de diciembre de 2010. Se dispone, además, que en caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales hasta una fecha posterior, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente extensión del plazo para realizar emisiones garantizadas, de conformidad con el artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre.

Una vez aprobada por la Comisión Europea, mediante Decisión de 29 de noviembre de 2010, la cuarta prórroga del programa español de avales y considerada dicha prórroga compatible con el mercado interior y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es posible prolongar el plazo para la realización de las emisiones hasta el máximo autorizado por aquélla. Durante esta nueva prórroga se mantienen las condiciones del régimen para emitir en materia de comisiones y de remisión de un plan de viabilidad vigentes desde el 1 de julio y recogidas en la Decisión de la Comisión Europea de fecha 28 de junio de 2010 y



en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de junio de 2010.

El artículo 7.3 de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre, dispone que en el caso de que la Comisión Europea autorice la extensión del programa de avales, mediante Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se establecerá la correspondiente prolongación del plazo para realizar emisiones garantizadas.

Además, la Disposición Final segunda de la Orden autoriza a la Directora General del Tesoro y Política Financiera a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo previsto en la misma.

Por tanto, en virtud de las citadas disposiciones de la Orden EHA/3364/2008, de 21 de noviembre y de acuerdo con lo dispuesto en las Órdenes de otorgamiento de aval del Ministro de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y de la Ministra de Economía y Hacienda, de 30 de septiembre de 2009,

DISPONGO:

Primero. Plazo para realizar las emisiones

Se prolonga hasta el 30 de junio de 2011 el plazo para la realización de las emisiones garantizadas con el aval de la Administración General del Estado otorgado mediante las Órdenes del titular del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 2008 y 30 de septiembre de 2009.

Segundo. Requisitos

El devengo de la comisión de las emisiones que se realicen entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011, así como la posible remisión de un Plan de viabilidad, se sujetará a las condiciones establecidas por Resolución de esta Dirección General de 29 de junio de 2010.

Tercero. Efectos

La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su notificación."



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS
ECONÓMICAS EXTRAORDINARIAS

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Ministra de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 2 de diciembre de 2010
La Subdirectora General de Medidas
Económicas Extraordinarias

Alicia Valencia García

Tomás Varela Muiña
Banco de Sabadell
Sena, 12 Can Sant Joan
08174 Sant Cugat del Vallés

ANEXO VII
MODELO DE CONDICIONES FINALES

CONDICIONES FINALES

Banco de Sabadell, S.A.
[Volumen total de la emisión]
Emitida bajo el Folleto Base de
Valores No Participativos 2011, registrado en la
Comisión Nacional de Mercado de Valores el día [•] de [•] de 2011.

1. INTRODUCCIÓN

Estas "Condiciones Finales" tienen por objeto la descripción de las características específicas de los valores que se emiten.

Las presentes "Condiciones Finales" se complementan con el Folleto Base de Valores No Participativos 2011, registrado en la Comisión Nacional del Mercado de valores el día [•] de [•] de 2011, el Documento de Registro inscrito en la CNMV con fecha 29 de marzo de 2011 y deben leerse en conjunto con los mismos, así como con la información relativa al emisor.

2. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN

Los valores descritos en estas "Condiciones Finales" se emiten por Banco de Sabadell, S.A., con domicilio social en Sabadell 08201, Plaza Sant Roc, nº 20 y N.I.F. número A08000143 (en adelante, el "Emisor" o la "Entidad Emisora").

D. [*nombre y apellidos*], actuando como [*cargo*], en virtud del [*tipo de apoderamiento o facultad y fecha en que se concedió*] y en nombre y representación del Emisor, asume la responsabilidad de las informaciones contenidas en estas "Condiciones Finales".

D. [*nombre y apellidos*] declara que tras comportarse con una diligencia razonable para garantizar que así es, la información contenida en las siguientes "Condiciones Finales" es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

3. DESCRIPCIÓN, CLASE Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES EMITIDOS

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

- 3.1 Emisor: Banco de Sabadell, S.A.
- 3.2 Garante y naturaleza de la garantía: [NA / En su caso, nombre y tipología de la garantía]
- 3.3 Naturaleza y denominación de los valores:
 - 3.3.1 [Bonos, Obligaciones, Cédulas / en su caso, serie o tramo de la emisión]
 - 3.3.2 [Código ISIN]
 - 3.3.3 [Si la emisión es fungible con otra previa o puede serlo con una futura indicarlo]

3.4 Divisa de la emisión: [Euros / Dólares / Libras/ indicar otras monedas]

3.5 Importe nominal y efectivo de la emisión:

3.5.1 Nominal: [Euros] [•]

3.5.2 Efectivo: [Euros] [•]

3.6 Importe nominal y efectivo de los valores / número de valores:

3.6.1 Nominal unitario: [Euros] [•]

3.6.2 Precio de Emisión: [•]%

3.6.3 Efectivo inicial: [Euros] [•] por título

3.6.4 Número de valores:

3.7 Fecha de emisión y suscripción: [•] de [•] de 20[•]

3.8 Tipo de interés: [Fijo / Variable / Indexado / Cupón Cero / Otros]

(Información adicional sobre el tipo de interés de los valores puede encontrarse en los epígrafes [•] al [•] de las presentes "Condiciones Finales")

3.9 Fecha de amortización final y sistema de amortización:

3.9.1 [[•] de [•] de 20[•] / Perpetua]

3.9.2 [Importe de amortización]

3.9.3 [Por reducción de nominal]

3.9.4 [Variable (en función de un índice)]

3.9.5 [Otros]

(Información adicional sobre las condiciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe [•] de las presentes "Condiciones Finales".)

3.10 Opciones de amortización anticipada:

3.10.1 Para el emisor: [si / no]

3.10.2 Para el inversor: [si / no]

3.10.3 Obligatoria: [si / no]

(Información adicional sobre las opciones de amortización de los valores puede encontrarse en el epígrafe [•] de las presentes "Condiciones Finales")

3.11 Admisión a cotización de los valores: [Mercado AIAF de Renta Fija / otros mercados]

- 3.12 Representación de los valores: [Anotaciones en Cuenta gestionadas por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A., Unipersonal (Iberclear), sita en la Plaza de la Lealtad, número 1 de Madrid o una sociedad que desempeñe funciones similares/ Títulos Físicos]

TIPO DE INTERÉS Y AMORTIZACIÓN

- 3.13 Tipo de interés fijo: [N.A./[•%] pagadero [anualmente/ semestralmente/ trimestralmente]
- 3.13.1 Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act , Act/365, Act/360]
 - 3.13.2 Fecha de inicio de devengo de intereses: [•] de [•] de 20[•]
 - 3.13.3 Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
 - 3.13.4 Fechas de pago de los cupones: [Los [•] de [•]de 20[•], desde el [•] de [•] del año 20[•] hasta el [•] de [•] de 20[•], ambos inclusive]
 - 3.13.5 Otras características relacionadas con el tipo de interés fijo: [Ninguna / dar detalles]
- 3.14 Tipo de interés variable: [N.A./ [EURIBOR / LIBOR / otro], +/- [•%] pagadero [anualmente /semestralmente / trimestralmente]
- 3.14.1 Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [•]
 - 3.14.2 Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: [•]
 - 3.14.3 Evolución reciente del subyacente: [•]
 - 3.14.4 Fórmula de Cálculo: [•] [Margen] [Fechas de determinación (pe. el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior)] [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes] [Se indicará todos los cálculos necesarios para el detalle del rendimiento]
 - 3.14.5 Agente de Cálculo: [•]
 - 3.14.6 Procedimiento de publicación de la fijación de los nuevos tipos de interés: [•]
 - 3.14.7 Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act , Act/365, Act/360]
 - 3.14.8 Fecha de inicio de devengo de intereses: [el [•] de [•]de 20[•]]
 - 3.14.9 Fechas de pago de los cupones: [Los [•] de [•]de 20[•], desde el [•] de [•] del año 20[•] hasta el [•] de [•] de 20[•], ambos inclusive]
 - 3.14.10 Importes Irregulares: [En su caso se señalarán las fechas y los importes irregulares que existan]
 - 3.14.11 Tipo Mínimo: [N.A./ [•%]]

- 3.14.12 Tipo Máximo: [N.A./ [●%]]
- 3.14.13 Otras características relacionadas con el tipo de interés variable: [Ninguna / dar detalles]
- 3.14.14 Descripción de cualquier episodio de distorsión del mercado o de liquidación que afecte al Subyacente.
(En el caso de que sea específico para esta Emisión y no se haya especificado en el Folleto Base)
- 3.14.15 Normas de ajuste de acontecimientos relativos al Subyacente
(En el caso de que sea específico para esta Emisión y no se haya especificado en el Folleto Base)
- 3.15 Tipo de interés indexado: [N.A./ Detallar]
 - 3.15.1 Nombre y descripción del subyacente en el que se basa: [●]
 - 3.15.2 Página de referencia o fuente de referencia para el subyacente: [●]
 - 3.15.3 Evolución reciente del subyacente: [●]
 - 3.15.4 Fórmula de Cálculo: [Detallar la fórmula y procedimiento de cálculo] [Fechas de determinación (pe. el día anterior a la fecha de pago del cupón anterior)] [Especificaciones del redondeo u otras condiciones relevantes] [Especificación de situaciones en las que no sea posible la determinación del índice] [Se indicará todos los cálculos necesarios para el detalle del rendimiento]
 - 3.15.5 Agente de Cálculo: [●]
 - 3.15.6 Procedimiento de publicación de la fijación de las nuevas referencias/ rendimientos: [●]
 - 3.15.7 Base de cálculo para el devengo de intereses: [Act/Act , Act/365, Act/360]
 - 3.15.8 Fecha de inicio de devengo de intereses: [[●] de [●]de 20[●]]
 - 3.15.9 Importes Irregulares: [En su caso se señalarán aquí las fechas y los importes irregulares que existan]
 - 3.15.10 Tipo Mínimo: [N.A./ [●%]]
 - 3.15.11 Tipo Máximo: [N.A./ [●%]]
 - 3.15.12 Fechas de pago de los cupones: [Los [●] de [●] de 20[●], desde el [●] de [●] del año 20[●] hasta el [●] de [●] de 20[●], ambos incluidos.]

3.15.13 Otras características relacionadas con el tipo de interés indexado: [Ninguna / dar detalles]

3.15.14 Descripción de cualquier episodio de distorsión del mercado o de liquidación que afecte al Subyacente.

(En el caso de que sea específico para esta Emisión y no se haya especificado en el Folleto Base)

3.15.15 Normas de ajuste de acontecimientos relativos al Subyacente

(En el caso de que sea específico para esta Emisión y no se haya especificado en el Folleto Base)

3.16 Cupón Cero: [N.A.- / Si]

3.16.1 Precio y prima de amortización: [●]

3.17 Amortización de los valores:

3.17.1 Fecha de Amortización a vencimiento: [[●] de [●]del año 20[●]]

Precio: [●] %

3.17.2 Opción de Amortización Anticipada por el Emisor:

Fechas: [●]

Total: [●]

Parcial: [●]

Valores a amortizar: [●]

Precio: [●]

3.17.3 Opción de Amortización Anticipada por el tenedor:

Fechas: [●]

Total: [●]

Parcial: [●]

Precio: [●]

3.17.4 Amortización Obligatoria Anticipada: *(Se especificará la obligación de amortización en función de la evolución del Subyacente o bajo ciertas condiciones de mercado)*

Fechas: [●]

Total: [•]

Parcial: [•]

Precio: [•]

- *RATING*

3.18 Rating de la Emisión:

- *DISTRIBUCIÓN Y COLOCACIÓN*

3.19 Colectivo de potenciales suscriptores a los que se dirige la emisión: [Inversores cualificados, Inversores minoristas, público en general, etc,]

3.20 Período de solicitud de Suscripción: [El [•] de [•]de 20[•], de [•] a.m. a [•] a.m. / De las [•] a.m. del [•] de [•] de 20[•] a las [•] a.m. del [•] de [•] de 20[•],]

3.21 Tramitación de la suscripción: [Directamente a través de las entidades aseguradoras y colocadoras / Otras, señalar]

3.22 Procedimiento de adjudicación y colocación de los valores:

Discrecional

Prorrateo: [N.A./ [Describir el procedimiento]]

3.23 Fecha de Desembolso: [[•] de [•] de 20[•]]

3.24 Entidades Directoras: [•]

[•]

[•]

Entidades Co- Directoras: [•]

[•]

3.25 Entidades Aseguradoras:

Nombre del Asegurador

Importe asegurado

[Entidad]

[•]

[Entidad]

[•]

Total asegurado:

[•]

3.26 Entidades Colocadoras:

Nombre del Colocador	Importe a colocar
[Entidad]	[•]
[Entidad]	[•]
Total	[•]

3.27 Entidades Coordinadoras: [•]

3.28 Entidades de Contrapartida y Obligaciones de Liquidez:[•]

3.29 Restricciones de venta o a la libre circulación de los valores: [•]

3.30 Representación de los inversores: [•]

3.31 TAE, TIR para el tomador de los valores: [•]

3.32 Interés efectivo previsto para el emisor: [•]

Comisiones: [•] % para cada entidad sobre el importe total colocado.

Gastos CNMV, AIAF, Iberclear: [•]

Total gastos de la emisión: [•]

- INFORMACIÓN OPERATIVA DE LOS VALORES

3.33 Agente de Pagos: [•]

3.34 Calendario relevante para el pago de los flujos establecidos en la emisión: [TARGET / Otro]

4. ACUERDOS DE EMISIÓN DE LOS VALORES Y DE CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO DE TENEDORES DE [OBLIGACIONES /BONOS /CEDULAS]

Las resoluciones y acuerdos por los que se procede a la realización de la presente emisión, son los que se enuncian a continuación:

- Acuerdo de la Junta General Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2010.
- Acuerdo del Consejo de Administración de fecha 24 de Febrero de 2011.
- [OTROS]

De conformidad con el epígrafe 4.10 del Folleto Base al amparo del que se realiza la presente emisión de valores y según las reglas y el Reglamento previstos en él en relación con la

constitución del Sindicato de Tenedores de [Obligaciones / Bonos / Cédulas], para la presente emisión de valores se procede a la constitución del Sindicato de Tenedores de [Bonos / Obligaciones / Cédulas] denominado "Sindicato de Tenedores de [Obligaciones / Bonos / Cédulas] [*Indicar descripción de la emisión*]".

Se nombra Comisario del Sindicato a D[•] quien ha aceptado el cargo y tendrá las facultades que le atribuye el Reglamento incluidos en el epígrafe 4.10 del Folleto Base mencionado anteriormente.

5. ACUERDOS DE ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN

En virtud de las facultades conferidas en el acuerdo del Consejo de Administración de fecha 24 de Febrero de 2011, al amparo de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas de 25 de marzo de 2010, se podrá solicitar la admisión a negociación de los valores descritos en las presentes "Condiciones Finales" en [AIAF mercado de Renta Fija / otros mercados] y se asegura su cotización en un plazo inferior a un mes desde la Fecha de Desembolso.

Las presentes "Condiciones Finales" incluyen la información necesaria para la admisión a cotización de los valores en [el/los] mercados mencionados anteriormente.

La liquidación se realizará a través de [la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. Unipersonal (IBERCLEAR) / otros depositarios centrales].

6. LEGISLACIÓN APLICABLE

Los valores se emitirán de conformidad con la legislación española que resulte aplicable al Emisor y a los mismos. En particular, se emitirán de conformidad con [ESPECIFICAR SEGÚN SE EMITAN BONOS SIMPLES O SUBORDINADOS, OBLIGACIONES SIMPLES, SUBORDINADAS O SUBORDINADAS ESPECIALES, BONOS Y OBLIGACIONES ESTRUCTURADOS, BONOS HIPOTECARIOS, CÉDULAS TERRITORIALES Y CÉDULAS HIPOTECARIAS]

Banco de Sabadell, S.A.

P.p.

D. /Dña.